

EL COLEGIO DE MÉXICO

DIPLOMACIA Y DECISIÓN

**VICHY Y LA EXTRADICIÓN DE REFUGIADOS ESPAÑOLES (JUNIO DE 1940 A
AGOSTO DE 1942)**

**Tesis que presenta Jorge Laguna Celis para optar por el título de licenciado en
Relaciones Internacionales**

CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

MÉXICO D.F. ABRIL, 2005

DIRIGIDA POR CLARA E. LIDA

ÍNDICE DE CONTENIDO

Resumen ejecutivo	5
Capítulo I. Introducción	7
1. La cuestión de las extradiciones en la historiografía	8
a) Los “contemporáneos”	8
b) Los actores.....	12
c) Los historiadores pioneros.....	15
d) La historiografía española	17
e) El discurso resistencialista.....	19
f) Los refugiados españoles en la historiografía francesa.....	22
2. Organización del trabajo.....	26
Capítulo II. La extradición y la excepcionalidad de los delitos políticos en Francia	28
1. Introducción.....	29
2. La extradición como una facultad del soberano.....	32
3. El problema de la competencia: de Bodino a Beccaria.....	34
4. La Revolución: entre cosmopolitismo y defensa del interés del Estado	44
5. El problema de las garantías y del procedimiento.	47
a) La ley de 1927 y el problema del procedimiento.....	48
b) La excepcionalidad de los delitos políticos: los límites de su definición.	51
6. La interpretación jurídica del delito político por el Gobierno de Vichy.	54
Capítulo III. El régimen de Vichy	58
1. Introducción.....	59
2. La cuestión de la autonomía	59
a) Obstáculos formales para el ejercicio de una política interior y exterior autónoma.	61
b) Actores del régimen.....	63
3. Características del régimen	66
a) La concentración del poder.....	66
b) Autoritarismo y reacción	68
c) Una jurisdicción fragmentada y bajo presión.	70
4. La política de exclusión y control de los extranjeros.	73
a) Internamiento administrativo y trabajo obligatorio	75
b) Derecho de asilo, rupturas y pervivencias	77

Capítulo IV. La diplomacia francesa hacia España	82
1. Introducción.....	83
2. Vichy y Madrid.....	84
a) Determinantes de la política exterior.....	84
b) Actores de la diplomacia franco-española.....	85
c) Del final de la Guerra civil a inicios de 1941.....	86
d) De 1941 a 1942.....	90
3. Las primeras solicitudes: julio-diciembre 1940.....	91
a) El “equivoco” de las primeras solicitudes de extradición.....	91
b) El caso de Largo Caballero.....	96
c) El Acuerdo franco-mexicano y la excepción de los delitos políticos.....	98
4. El entendimiento franco-español: Febrero 1941 a agosto de 1942.....	106
a) Incitación e inhibición al regreso.....	107
b) La reemigración.....	112
c) Las solicitudes de extradición.....	113
d) Las divergentes apreciaciones de las cortes de apelación.....	120
Capítulo V. Decidiendo sobre las extradiciones	123
1. Introducción.....	124
2. La delimitación de la facultad.....	125
a) El caso Ragasol.....	126
b) Los casos de Manuel Muñoz, Joaquín Ascaso, y Moisés Lago.....	129
c) El bloqueo de las extradiciones por la autoridad judicial.....	132
3. Joseph Barthélemy.....	134
4. Conclusión.....	138
Anexo documental	140
0. Mapa de Francia bajo la ocupación.....	140
1. Carta del 9 de abril de 1940 de Luis Nicolau a Indalecio Prieto.....	141
2. Carta del 14 de julio de 1940 de Luis Nicolau a Indalecio Prieto.....	141
3. Borrador del convenio franco-mexicano.....	143
4. Nota verbal No 45, Embajada de España.....	145
5. Borrador de respuesta a la Nota No 45 de la Embajada de España.....	146
6. Carta del General Doyen al General Von Stülpnagel.....	146
7. “Los Tratados de extradición amparan a los políticos españoles detenidos”.....	147
8. Despacho de la Embajada de Francia en México.....	149
9. Nota de la Dirección política del MAE.....	151
10. Carta del 19 de febrero de 1941 de Luis Nicolau a Indalecio Prieto.....	152
11. Nota verbal de la Embajada de España.....	153
12. Carta del 18 de febrero de 1941 de Darlan a Barthélemy	
13. Circular del Ministerio de Justicia del 3 de abril de 1941	
Bibliografía	157

RESUMEN EJECUTIVO

Esta monografía pretende estudiar desde distintos frentes el problema de la diplomacia francesa respecto a las solicitudes de extradición de refugiados españoles entre junio de 1940 y agosto de 1942. Su objetivo principal es apreciar en qué medida los postulados historiográficos de la complicidad internacional, la ruptura del orden jurídico y la presión internacional son suficientes para explicar este fenómeno, esencialmente limitado a la zona no ocupada del territorio francés.

La extradición en el siglo XX se define como el acto mediante el cual un Estado soberano, denominado Estado requerido, acepta entregar un individuo que se encuentra en su territorio a otro Estado, denominado el Estado requirente, para permitir a este último de juzgar al individuo en cuestión, o si ya ha sido juzgado, de hacerle cumplir su pena. La extradición es por lo tanto un mecanismo mediante el cual los estados reconocen mutuamente su soberanía, a tal punto que podría afirmarse que “sin soberanía no puede haber extradición”.

Reconociendo la importancia del derecho de asilo político —la protección que concede un Estado en su territorio a sujetos perseguidos por motivos políticos—, desde 1832, los tratados de extradición suscritos por Francia incluyen “los crímenes y delitos políticos” dentro de sus excepciones más significativas. Paradójicamente, la ausencia de una definición unánimemente aceptada entre los estados, sobre aquello que caracteriza un delito político, y mucho menos en lo que concierne los delitos políticos complejos, acentúa el carácter facultativo de la extradición.

Esta monografía identifica dos momentos de la diplomacia francesa: el primero va de julio a diciembre de 1940, el segundo va de enero de 1941 a agosto de 1942. El primer período estuvo marcado por la multiplicación de las injerencias españolas en el territorio francés. Los archivos diplomáticos revelan que las autoridades, por oportunismo o convicción, adhirieron a los instrumentos internacionales existentes entre ambos países en materia de colaboración represiva para limitar las ambiciones españolas. El segundo momento se caracterizó por la disminución de las injerencias españolas y el establecimiento de una cooperación explícita en materia de extradición. A pesar de esto, las extradiciones efectivas fueron escasas (siete extradiciones durante el período estudiado).

Esta observación nos lleva a interrogarnos sobre las causas detrás de este paradójico fenómeno. El número de solicitudes de extradición presentadas por el Gobierno español no parece ser la principal causa de esta ausencia. En realidad, Madrid presentó un número importante de solicitudes de extradición tanto formales como informales. En total, el Gobierno francés aceptó 57 solicitudes que iban acompañadas de documentos judiciales. Aún considerando este número inferior, hubieron casos en los cuales la extradición fue aceptada por los tribunales y negada en última instancia por el Gobierno. Este hecho nos hace pensar que es preciso recurrir a otras causas que no sean la complicidad internacional, la ruptura del orden jurídico y la presión internacional para explicar la peculiar actitud de las autoridades francesas respecto al procedimiento de extradición.

La decisión de preservar el carácter facultativo de la extradición y el procedimiento dentro de los canales estrictamente diplomáticos fue una acción que puede atribuirse a las autoridades diplomáticas. Sin embargo, la decisión sobre la oportunidad de efectuar las extradiciones fue, de manera progresiva, retirada a las autoridades diplomáticas, las cuales prefirieron proponer soluciones dilatorias o transaccionales. El ministro de Justicia recuperó esta facultad. A lo largo del año 42 revirtió de manera casi sistemática todas las extradiciones que habían sido pronunciadas por los tribunales.

J'ai passé bien des nuits d'insomnies essayant de trouver les motifs, supposés évidemment, pour lesquels j'étais traité de la sorte et ne suis arrivé à aucune conclusion. J'ai examiné plusieurs hypothèses : serait-ce le résultat d'une pression diplomatique ? Serais-je confondu avec d'autres qui, profitant de la guerre civile, ont commis des actes immoraux ? Soupçonne-t-on que je fais ou peux faire de la politique contre la France ou contre le Gouvernement espagnol ?

Francisco Largo Caballero a Philippe Pétain

Maintenant que la Patrie est en danger, moi se élève sur moi-même et avec beaucoup de tranquillité. Pourquoi j'ai la confiance en la victoire de la France sur la bête allemande. Moi attendre la voix de les événements et si il faut, donner mon sang en holocauste à la France menacé. J'ai ne pas de famille, ni foyer, ni patrie, seulement mon détruit cœur que est à disposition de France et de mon cher lieutenant S... et C... et restare avec ils jusqu'à la morte ou vers le triomphe.

Viva la France mère de les sans patrie. [sic].

Legionario Juan Fajardo, Sidi-el-Abbes, 8 de octobre 1940

CAPITULO I. INTRODUCCION

La vérité c'est comme la lumière, aveugle. Le mensonge, au contraire, est un beau crépuscule qui met chaque objet en valeur.

Albert Camus, La chute

1. La cuestión de las extradiciones en la historiografía

El evento de la extradición de refugiados españoles por el Gobierno de Vichy ha sido calificado por autores tanto “conservadores” como “republicanos” como “uno de los [temas] que han suscitado [las] reacciones más emocionales por parte de la mayoría de los autores que a él se han referido”,¹ o bien como “una de las más debatidas y dolorosas cuestiones de la emigración republicana española”.² Este capítulo de introducción pretende ilustrar las diferentes lecturas históricas sobre la actitud del Gobierno de Vichy hacia las solicitudes de extradición del Gobierno español. Creemos, que el carácter controvertido otorgado al tratamiento de la cuestión se debe, al menos parcialmente, al prisma bajo el cual se interpretó el evento desde los primeros momentos de la década de 1940. Interpretaciones y simplificaciones que, aunadas con la fijación “resistencia” del evento Vichy en el imaginario colectivo, se fueron transmitiendo de década en década.³ Esta fijación se manifestó en la permanencia de tres argumentos explicativos: la ruptura legal, la complicidad internacional y la presión internacional.

a) Los “contemporáneos”

Las primeras interpretaciones pertenecen a los contemporáneos del evento y buscan movilizar la opinión internacional alrededor de un hecho criminal: la ejecución en España a finales de 1940 de prohombres republicanos refugiados en Francia. Se pueden citar como ejemplos de la primera literatura los escritos de Mariano Granados (1940's), Antonio Vilanova (1969), Salvador de Madariaga (1942), Indalecio Prieto (1941) y Luis Nicolau d'Olwer (1945). En un segundo tipo de obras podemos distinguir algunos raros

¹ “Prefacio” a Mariano Granados, La extradición de los refugiados españoles, México, Agrupación de Universitarios Españoles, s.f. p. 5.

² Javier Rubio, La emigración de la Guerra Civil de 1936-1939 : historia del éxodo que se produce con el fin de la II República española, Madrid, San Martín, 1977, p. 475

³ El término “resistencia” fue acuñado por Henry Rousso en su libro, Le syndrome de Vichy de 1944 à nos jours, París, Seuil, 1990.

protagonistas directos que dejaron testimonio de su participación.

En general, los autores contemporáneos utilizaron tres argumentos para representar la actitud del Gobierno francés hacia los refugiados españoles. El primer argumento común fue que el régimen de Vichy provocó una ruptura radical en el orden jurídico, o en otras palabras una “trasgresión palmaria de la ley francesa”. La segunda constante fue la idea de la complicidad entre autoridades francesas, alemanas y españolas, simbolizada por el lugar común de que “no había Pirineos entre la España de Franco y la Francia de Laval”. Por último, estos autores otorgaron un papel relevante a la presión internacional ejercida sobre el Gobierno de Vichy para evitar que la lista de extradiciones de republicanos españoles creciera.

Salvador de Madariaga, en su influyente libro España. Ensayo de historia contemporánea (1942) escribió: “Al caer Francia bajo las hordas nazis, el Gobierno de Vichy comenzó a entregar el Gobierno nacionalista de Madrid prohombres de izquierda desterrados, muchos de los cuales perdieron la vida tras Consejos de Guerra [...]”.⁴ La misma interpretación fue adoptada por Mariano Granados, autor de La extradición de los refugiados españoles. A pesar de “[pretender] un análisis objetivo que se moverá estrictamente en la esfera jurídica”, desde sus primeras páginas, Granados responsabiliza directamente a las autoridades francesas de las entregas “con notoria violación de las leyes internas del Estado francés y evidente olvido de los pactos internacionales”.⁵

⁴ Salvador de Madariaga, España. Ensayo de historia contemporánea, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1942, p. 703. En ediciones posteriores se conserva la misma redacción. David Pike, señala que en la edición inglesa Madariaga agregó el calificativo “voluntariamente” a las entregas de refugiados de Vichy al Gobierno nacionalista. Ver: David Pike, op.cit. infra p. 107.

⁵ Los refugiados que Granados cita son: “Luis Companys, Presidente de la Generalitat, Julián Zugazagoitia, ex Ministro de Gobernación, Manuel Muñoz, ex Director General de la Seguridad, don Cruz Salido, Secretario del Ministro de la Guerra, Don Carlos Montilla, ex Embajador de España en Suiza, don Cipriano Mera, Coronel del Ejército Republicano, don Teodomiro Menéndez, diputado a Cortes, don Cipriano Rivas Cheriff, Cónsul General de España en Suiza, y algunos otros de menor notoriedad” en Mariano Granados, op. cit., p. 9.

La Francia de Pétain, la de Vichy y los negros contubernios, entregó a no pocos refugiados políticos españoles que se habían acogido al que fuera el tradicional asilo, amparándose no sólo en una costumbre secular, sino en preceptos vigentes, estampados con toda solemnidad en tratados y leyes que creaban no una atmósfera de benevolencia, sino verdaderos derechos subjetivos para quienes en tan mala ventura pisaron territorio francés. [...] ⁶

Una vez aceptada la idea de la ruptura, la pregunta obligada era: “¿como pudo realizarse tamaña monstruosidad, sin ejemplo en la historia y sin precedentes en la vida del derecho?” ⁷. La idea de la “complicidad” de las autoridades francesas, extensiva a todos los niveles del estado, fue constantemente evocada como un determinante en la entrega de los refugiados españoles a Franco. Para Lluís Nicolau d’Olwer, en un artículo titulado “Meditación en la muerte de Lluís Companys”, el “crimen internacional” fue producto de “la complicidad de tres regímenes autoritarios –el de Hitler, el de Pétain y el de Franco”:

Vinieron la guerra, la invasión, la derrota militar, el armisticio; la República fue substituida por el Estado autoritario, la letra de la Marsellesa alterada, el gorro frigio de la Marianne cedió su lugar al kepi del Mariscal. Los falangistas pasaron la frontera –no había Pirineos entre la España de Franco y la Francia de Laval—, pasaron la frontera y, con ayuda de las fuerzas alemanas y de colaboradores franceses, secuestraron republicanos españoles. Aquello que ocurrió en la zona de Burdeos puede calificarse de una halconada de milicianos fascistas amparados por los alemanes. El caso de nuestro Presidente [Lluís Companys] fue más grave todavía, secuestrado en La Baule fue llevado a París y, antes de ser conducido a España, pasó diez días en la prisión de La Santé –que fueron cómplices las autoridades francesas fue, por lo tanto, innegable. ⁸

Sin embargo, al final de la guerra fue claro que, pese a las relaciones de complicidad entre los tres gobiernos, la proporción de los refugiados entregados a España había sido limitada. Para Antonio Vilanova, refugiado en México antes de la caída de Francia, la presión internacional fue crucial para impedir que Vichy no llevara a cabo una gran cantidad de extradiciones:

Lequerica, embajador de Franco en París, con su jefe de policía, Urraca Pastor, presentó a los alemanes una lista de 800 refugiados políticos en Francia como si se tratara de delincuentes comunes [...] Casi todos fueron detenidos y llevados a

⁶ M. Granados, *Ibid.* p. 9.

⁷ *Loc.cit.*

⁸ Lluís Nicolau d’Olwer, *Caliu*, México, Institut Catalá de Cultura, 1958.

España. Las gestiones de Antonio María Sbert y la Legación de México ante Pétain impidieron el envío de más prisioneros y la ejecución en España de los restantes.⁹

Pocos autores se aventuraron, en aquellos años, a presentar el fenómeno bajo ciertos rasgos de complejidad. La excepción la constituyen una serie de artículos de Indalecio Prieto, escritos al calor de los acontecimientos y publicados en 1942. Paradójicamente, estos artículos no fueron recuperados por los historiadores anglosajones. A diferencia de los autores mencionados, Prieto hizo una clara distinción entre las solicitudes de extradición por vía diplomática efectuadas en territorio “libre” y aquellas efectuadas por las autoridades alemanas en territorio ocupado. Esta distinción complicaba la fácil aceptación de la idea de ruptura radical del orden jurídico. Para Prieto, había una contradicción evidente entre el hecho que el Gobierno francés hubiera aceptado suscribir un protocolo con México en el cual garantizaba el derecho de asilo para los refugiados españoles, y la violación abierta y simultánea de éste derecho, mediante la entrega de personalidades republicanas a las autoridades franquistas:

¿Como puede destruirse la garantía que respecto a la seguridad personal de los republicanos españoles ofreció Francia en el instante de acogerlos, repitiendo palabras de su ley escrita y que luego ratificó solemnemente con México?¹⁰

Sin renunciar totalmente a la idea de la complicidad, para Prieto era claro que las extradiciones efectuadas en territorio libre estaban, al menos, sometidas a un procedimiento:

Por eficaces que sean sus resortes sobre Pétain, le será necesario [al general Franco] “vestir el muñeco”. A los tribunales, por muy sumisos que sean al criterio ministerial,

⁹ Los refugiados que cita Vilanova son: “Fueron detenidos el periodista Francisco Cruz Salido, Teodomiro Menéndez, Carl-os Montilla, Miguel Salvador, Cipriano Rivas Cherif, Luis Companys, J. Fernández Vega, los ex ministros Julián Zugazagoitia y Juan Peiró, el diputado teniente coronel Eleuterio Díaz Tendero, jefe de personal del Ministerio la guerra; el teniente coronel León Luengo Muñoz; el coronel José Villalba; el comisario de división Máximo de Gracia; José Flores; el capitán Manuel Martínez Garry y cien más”. Antonio Vilanova, Los olvidados: los exiliados españoles en la Segunda Guerra Mundial, París, Ruedo Ibérico, 1969, p. 18.

¹⁰ Indalecio Prieto, “Francisco Largo Caballero y Federica Montseny”, en Palabras al viento, México, Minerva, 1942, p. 166.

es preciso darles, cuando no motivos, pretextos.¹¹

A medida que evolucionaban los juicios de extradición, Prieto destacó que la mayoría de las solicitudes de extradición presentadas ante los tribunales franceses no habían prosperado, con la excepción de aquella al encuentro de Cipriano Mera. Una de las razones que evocó para explicar el poco éxito de las solicitudes de extradición fue el carácter “tan falaz” de los casos presentados por las autoridades españolas:

Pidió Franco la extradición de Manuel Portela Valladares y Francisco Largo caballero, ex jefes del Gobierno, y no le fue concedida. Demandó la de Federica Montseny, Julio Just y Mariano Ansó, ex ministros, y no se le otorgó. Exigió la de Eduardo Ragasol y Jerónimo Gomariz, ex subsecretarios, y tampoco la obtuvo. La de Cipriano Mera es la primera que consigue. Habrá habido entregas subrepticias de republicanos, pero esta es la primera que se hace abiertamente, con carácter oficial.¹²

¿Como explicó Prieto esta situación? Paradójicamente, dando menor importancia a la presión internacional: “de qué valen esas protestas a la hora actual, en que Francia se hunde más en el sojuzgamiento”; pero reconociendo el valor de la representación jurídica proporcionada por México “en el esfuerzo de salvar vidas insignes”. En abril de 1942, observó con lucidez que el riesgo latente de mayores extradiciones aumentaría a medida que el gobierno francés se debilitara bajo la ocupación:

La soberanía de Pétain será análoga a la del sultán marroquí. A éste le dejan siquiera el estandarte verde y la sombrilla. Al viejo soldado, ni eso. Pierre Laval recibirá en Vichy las órdenes del Führer, como el gran visir recibe en Rabat los mandatos del residente francés.¹³

b) Los actores

Pocos actores que dejaron un testimonio sobre su participación en el evento. Las menciones que existen fueron publicadas en su mayoría a partir de 1980. Esta omisión llama especialmente la atención en personalidades españolas como Serrano Suñer, quien no

¹¹ *Ibid.*, p. 167.

¹² Indalecio Prieto “Cipriano Mera”, en *Palabras al viento*, *op.cit.* p. 174. En un artículo de 1961 titulado “Españoles y portugueses” I. Prieto simplificó: “en prueba de imparcialidad, debo declarar que Francia, aun estando regida por Laval y Pétain, no accedió a ninguna de las muchas extradiciones solicitadas por Franco. Las que se efectuaron fueron cosa de la Gestapo”, Indalecio Prieto, *Convulsiones de España*, México, Oasis, 1967, p. 124.

¹³ I. Prieto, « Cipriano Mera » en *op.cit.*, 176.

hizo mención alguna a la cuestión en sus vastas memorias.¹⁴

Entre los actores mexicanos del evento, podemos citar en primer lugar a Luís I. Rodríguez, ministro de México en Francia; quien permaneció en su puesto hasta finales de 1940 (Para un retrato de Luís I Rodríguez véase Anexo 1). En una colección de documentos, publicada en el 2000, aportó una gran cantidad de información documental sobre la negociación del convenio franco-mexicano, y la inclusión en éste de una cláusula de protección para los refugiados españoles contra cualquier medida de extradición por crímenes políticos. Además, Rodríguez dejó constancia de las activas gestiones para prevenir secuestros y arrestos de personalidades destacadas: Manuel Azaña, Juan Negrín, Luis Nicolau. Sin embargo, debido a la corta duración de su misión en Francia (1940-1941), Rodríguez no tuvo la oportunidad de seguir la mayoría de los juicios de extradición iniciados a partir de 1941.¹⁵

Por su parte, el cónsul general de México en Francia, Gilberto Bosques aportó en diferentes publicaciones numerosos detalles de las actividades diplomáticas en favor de los refugiados de la Guerra de España. En un breve pasaje de sus memorias narradas en 1988, Bosques precisó el papel del consulado general en Marsella durante el evento de las extradiciones:

Por otro lado, se tuvo que instalar una oficina jurídica para defender a aquellas personas que por conducto diplomático, el Gobierno español pedía la extradición. Para esto contábamos con un abogado francés, que había sido ministro, quien nos prestó grandes servicios, con un desprendimiento y una generosidad muy amplios respecto a los honorarios. Lo ayudaba un cuerpo de juristas españoles distinguidos. De unas diez solicitudes que se tuvieron que atender, las ganamos todas.¹⁶

¹⁴ Mathieu Séguéla, « Des embarrassants réfugiés espagnols » en Pétain- Franco: les secrets d'une alliance, París, Albin Michel, 1992. Existe una edición en español: Franco-Pétain: los secretos de una alianza, Barcelona, Prensa Ibérica, 1994.

¹⁵ Rafael Segovia, Fernando Serrano Migallón, eds. Misión de Luis I Rodríguez en Francia, la protección de los refugiados españoles, México, El Colegio de México-Consejo Nacional para Ciencia y la Tecnología-Secretaría de Relaciones Exteriores, 2000.

¹⁶ Gilberto Bosques, Historia oral de la diplomacia mexicana, México, Archivo histórico diplomático

Para Bosques —con la perspectiva que da el volverse cuatro décadas más tarde sobre los acontecimientos— la ruptura del aparato legal durante el período de Vichy había sido total: “El derecho internacional había desaparecido. No había derecho. Había que hacer referencia a principios básicos para conseguir nuestros objetivos”.¹⁷

Entre los raros actores franceses que dejaron constancia en sus memorias de las solicitudes de extradición de refugiados españoles destaca François Pietri, ex parlamentario, ministro de obras públicas en el primer Gobierno de Vichy y embajador en Madrid de noviembre de 1940 a septiembre de 1944. Pietri, como veremos en el transcurso de esta monografía, se distinguió en su misión diplomática por ser uno de los representantes de adoptar un enfoque flexible hacia las solicitudes de extradición. Escritas después de la repartición de responsabilidades, no es de extrañarse que Mes années en Espagne (1954) otorguen una atención principal a sus actividades en beneficio de los evadidos y resistentes franceses.¹⁸ En éstas, Pietri menciona haber otorgado el asilo diplomático a un ex oficial del ejército rojo, identificado solamente como “el general C”; pero no hace mención alguna de las solicitudes de extradición. Sin embargo, en una colección de documentos recopilada por René de Chambrun y la Fundación Carnegie, titulada La vida en Francia bajo la ocupación, Pietri aportó algunos detalles sobre su actuación en el evento, como una parte de su gestión más amplia no sólo en favor del “mejoramiento de las relaciones franco-españolas”, sino también del debilitamiento de la posición internacional del III Reich:

Todo este esfuerzo, favorecido por el Gobierno de Vichy, jugó un papel en el mejoramiento de las relaciones franco-españolas e influyó grandemente sobre la actitud de España hacia Alemania. A pesar de esto, siempre se respondió de manera negativa a las solicitudes de extradición formuladas por el Gobierno español de las personalidades « rojas » refugiadas en Francia, aún en los casos en que estas solicitudes podían ser justificadas por razones de derecho común: robo, asesinato u otros. Esta lucha fue especialmente dura, ya que España mostró siempre una

mexicano, 1988, p. 44.

¹⁷ Loc.cit.

¹⁸ François Pietri, Mes années en Espagne 1940-1948, París, Plon, 1954.

apasionada insistencia.¹⁹

c) Los historiadores pioneros

A partir de la década de 1960, varios historiadores anglosajones comenzaron a estudiar bajo una perspectiva profesional diversas facetas de la Segunda república, la Guerra civil y el exilio. Aquí sólo mencionaremos aquellos autores que trataron la situación de los refugiados políticos en Francia durante la Segunda Guerra Mundial.²⁰ Entre estos destacan: Lois Elwin Smith (1955),²¹ David Wingate Pike (1969)²² y Herbert Routledge Southworth (1963)²³. En general, la falta de fuentes documentales llevó a estos historiadores pioneros a recurrir —con mayor o menor precaución— a las fuentes precedentes para conformar sus relatos. Este hecho hizo que se vieran, de alguna manera, reflejadas en sus trabajos las ideas de ruptura del orden jurídico, de complicidad internacional entre los regímenes autoritarios, y de la presión internacional como un factor atenuante de las extradiciones de refugiados hacia España.

Publicado en 1955, Mexico and the Spanish Republicans es un trabajo precursor y atípico. En este libro, su autora Lois E. Smith se desmarcó, primeramente, de la idea de la ruptura del orden jurídico:

El Gobierno de Vichy afirmó constantemente que no tenía intención de devolver

¹⁹ François Pietri, « Ambassade à Madrid » en La vie de la France sous l'occupation, Stanford, Institut Hoover, 1957, p. 702. Vol. II. Cita original : « [...]Tout cet effort, favorisé par le gouvernement de Vichy, a joué dans l'amélioration des relations franco-espagnoles et a influé grandement sur l'attitude de l'Espagne à l'endroit de l'Allemagne. Malgré cela, il a toujours été répondu négativement aux demandes d'extradition du Gouvernement espagnol concernant les personnalités « rouges » réfugiés en France, même lorsque ces demandes pouvaient se justifier par des motifs de droit commun : vol, meurtre ou autres. Cette lutte a été spécialement dure car l'Espagne y apportait une insistance passionnée. »

²⁰ Para un resumen de la literatura ver la introducción de Dolores Pla Brugat, Els exiliats catalans: un estudio de la emigración catalana en México, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia-Orfeo Català de Mèxic, 1999.

²¹ Lois Elwin Smith, México and the Spanish Republicans, University of California, Berkeley, 1955.

²² David Wingate Pike, Vae Victis! Los republicanos españoles refugiados en Francia, 1939-1944, París, Ruedo Ibérico, 1969.

²³ Herbert Routledge Southworth, El mito de la cruzada de Franco, París, Editions Ruedo Ibérico, 1969. Ver también La destruction de Guernica : journalisme, diplomatie, propagande et histoire, París, Editions Ruedo Ibérico, 1975.

refugiados republicanos a España, excepto mediante el tratado de 1877 y después de las ineludibles audiencias en las cortes de apelación. Es evidente que estos criterios fueron observados con regularidad y, lo que es más, las cortes francesas se negaron a entregar personas que fueran culpables únicamente de delitos políticos.²⁴

Para Smith, en cambio, la presión internacional fue la razón principal por la cual muchas extradiciones no se efectuaron, aún a pesar de las presiones por parte de “Franco mismo”.²⁵ Smith tuvo acceso a varios de los protagonistas de la diplomacia mexicana. Esta circunstancia puede ayudar a explicar la preponderancia que esta autora otorgó a la presión internacional, en general, y a la diplomacia mexicana, en particular, como uno de los factores explicativos de la ausencia de extradiciones oficiales:

Parte del crédito por lo cual aquello no ocurrió le corresponde a México, sin lugar a dudas. En este sentido, uno debe señalar no sólo hacia el acuerdo franco-mexicano de agosto de 1940, sino al trabajo de los representantes diplomáticos y consulares mexicanos quienes incansablemente acudieron a la defensa de los españoles amenazados.²⁶

El trabajo de Smith fue recibido con cierto escepticismo por otros historiadores anglosajones; en particular por David W. Pike (1969), quien se convertiría en la referencia en el tema. En primer lugar, Pike cuestionó el número obtenido por Smith de una fuente anónima, para la cual “únicamente se había aplicado la extradición a cuatro españoles desde la caída de Francia”. Para Pike, basándose principalmente en Madariaga y en Alberto Fernández, el número de extradiciones era superior.²⁷

Por lo menos cuatro dirigentes republicanos a los que se les aplicó esta medida, fueron condenados por Consejos de guerra y fusilados en octubre de 1940. Además otros tres fueron condenados a cadena perpetua [...].²⁸

²⁴ L.E. Smith, *op. cit.*, p. 211. Cita original: “The Vichy government asserted all along that it had no intention of returning Republicans to Spain, except under the 1877 treaty and after the prescribed hearings before the courts. Evidently, these criteria were rather consistently observed, and, furthermore, the French courts refused to deliver persons guilty only of political offences.”

²⁵ *Ibid.*, p. 211.

²⁶ *Ibid.*, p. 212. Cita original: “Part of the credit for the fact it did not happen, however, undoubtedly goes to Mexico. In this connection, one must point not only to the agreement of August 1940, but also to the work of Mexican diplomatic and consular officials who tirelessly sprang to the defense of threatened Spaniards”.

²⁷ Alberto Fernández, *La España de los maquis*, París, Ediciones Avance, 1967.

²⁸ David Wingate Pike, *op.cit.*, p. 90.

En segundo lugar, Pike no rompió con la idea de la complicidad internacional. Su conclusión respecto al evento fue que:

Aunque la responsabilidad de Vichy en la entrega de republicanos a Hitler sea difícil de establecer [...] parece seguro que Vichy [sintió] menos reservas en entregar los refugiados españoles a Hitler que a Franco.²⁹

d) *La historiografía española*

A partir de la década de 1970, una segunda generación de especialistas comenzó a investigar la actitud de las autoridades francesas y españolas hacia los republicanos. Esto obedeció al estímulo dado por las aportaciones de la historiografía anglosajona y por la liberalización del régimen español a la muerte de Franco. Dentro del corpus de historiadores profesionales destacan Javier Rubio (1977), Javier Tusell (1998) y José Luís Abellán. El elemento común de estos estudios de “segunda generación” fue que se beneficiaron del acceso a nuevos materiales, por la vía de los archivos o de la historia oral. Esta situación les permitió lograr un primer desprendimiento respecto a los autores “contemporáneos” que no habían podido conseguir los historiadores anglosajones. En esta introducción solamente se analizará la contribución de Rubio; la cual representa un novedoso enfoque del evento.

En 1977 se publicaron en Madrid los tres volúmenes de La emigración de la Guerra Civil de 1936-1939 : historia del éxodo que se produce con el fin de la II República española. Su autor contó con un acceso privilegiado a los documentos del MAE español para preparar esta publicación.

Los trabajos de Rubio sobre los flujos migratorios de españoles a Francia ejercieron una importante influencia en los historiadores franceses de las décadas posteriores. La contribución central de la investigación de Rubio puede describirse como una depolitización en la representación del “exilio republicano” en Francia. Para Rubio, “la

²⁹ Ibid., p. 91.

emigración” debe considerarse primeramente como un “desplazamiento de poblaciones que huyen de los combates”, y que rápidamente adquiere un “carácter económico” comparable a la inmigración italiana en Francia. Para acreditar esta interpretación, Rubio otorgó una gran importancia a los flujos de repatriación hacia España hasta finales de 1939.³⁰

En lo que respecta a las solicitudes de extradición, Rubio disputó las ideas de ruptura, complicidad y presión internacional. Al igual que Granados, su intención al aproximarse a la cuestión fue de “extremar la asepsia y buscar tan sólo un enfoque histórico en su tratamiento”.³¹ Por una parte, Rubio distinguió entre la “zona de Francia que fue ocupada por los alemanes tras el armisticio” en la cual “sí hay constancia de repatriaciones forzadas tanto colectivas como individuales”. Estas entregas se debieron a “[...] las evidentes razones de tipo histórico-político que en aquellas fechas daban al Gobierno alemán una especial receptividad a toda medida dirigida contra los emigrados de la Guerra Civil española”.³² Por otra parte, Rubio consideró que “el Gobierno de Vichy supo hacer honor en territorio metropolitano a su tradicional política de no acceder a las extradiciones que pudieran presentar alguna duda respecto al carácter político que servían de base a la extradición”.³³ A pesar de reconocer las “insuficientes informaciones en algunos de los aspectos implicados”, de entrada Rubio afirmó que, si bien la actitud de Francia fue “honorable”, ésta fue facilitada, ante todo, por la auto-limitación de las autoridades españolas:

Vaya por delante que las peticiones del Gobierno español al Gobierno francés para la entrega de los expatriados españoles de la guerra civil se hicieron siempre mediante la vía formal de la extradición [...].³⁴

Naturalmente, al optar por la vía diplomática “el Gobierno español no podía ignorar –y

³⁰ Javier Rubio, *op.cit.*, p. 283.

³¹ *Ibid.*, p. 475.

³² *Ibid.*, p. 479.

³³ *Ibid.*, p. 477.

³⁴ *Loc.cit.*

de hecho no lo ignoraba—que la ‘conexión’ con delitos que Francia podía calificar de políticos era muy fácil de encontrar tras una guerra civil de las características de la española”.³⁵ Por esta razón, Rubio consideró que las solicitudes de extradición y los apriesonamientos administrativos fueron “muy poco frecuentes”:

[...] Desde luego hubo solicitudes de extradición por parte del Gobierno español, y a consecuencia de ellas hubo, sobre todo una vez derrotada Francia en junio de 1940, algunas detenciones preventivas entre personajes destacados de la República. Pero estos casos de apriesonamiento fueron muy poco frecuentes y lo que es importante no dieron lugar finalmente a ninguna entrega al Gobierno español de refugiados españoles.³⁶

e) *El discurso resistencialista*

La historiografía francesa, a quien le correspondía el lugar de honor, manifestó por el tema del exilio español en Francia un pronunciado desinterés hasta entrada la década de 1980. Las razones que contribuyen a explicar la tardía prise de conscience de los historiadores franceses son complejas y merecen ser esbozadas.

Una de las razones que contribuyen a explicar el interés tardío de los historiadores franceses por la actitud del régimen de Vichy hacia los extranjeros está relacionada con las diferentes vertientes del discurso “resistencialista”.³⁷ Otra razón que ha sido frecuentemente evocada, hasta fecha reciente, fue la reticencia de todos los sectores de la sociedad francesa a confrontar el pasado inmediato. Richard Weisberg, historiador del sistema judicial durante el período de Vichy describió así su primer acercamiento al tema de los años sombríos:

Al llegar a Francia a principios de los años 80 me percaté que, sin embargo, al hablar con mis amigos y colegas franceses sobre todos los aspectos de la historia de Francia, había siempre una vacilación y, de hecho, un silencio incómodo al tocar el tema de los años sombríos de 1940 a 1944.³⁸

El “resistencialismo” en su primera vertiente consistió en la construcción, desde las

³⁵ Ibid., p. 478.

³⁶ Loc.cit.

³⁷ Henry Rousso, Le syndrome de Vichy. 1944-1998..., París, Seuil, 1987, p. 26.

³⁸ Richard Weisberg, Vichy, la justice et les juifs, Amsterdam, Éditions des Archives Contemporaines, 1998, p. 18.

primeras horas de la Liberación, de un objeto de culto en el cual los valores “eternos [...] de la Francia que lucha”³⁹ se asimilan a toda la Nación:

Primo, [se define] como un proceso que buscó la marginalización de aquello que fue el régimen de Vichy y la disminución sistemática de su imperio sobre la sociedad francesa, incluyendo aquellos de sus aspectos más negativos; segundo, la construcción de un objeto de memoria: la “Resistencia”, el cual excede por mucho la suma algebraica de las minorías activas constituidas por los resistentes; un objeto que se celebra y se encarna en determinados espacios y sobre todo en determinados grupos como los gaullistas y los comunistas; tercio, la asimilación de esta “Resistencia” al conjunto de la nación [...]⁴⁰

La segunda vertiente del “resistencialismo” se desprendió de la progresiva rehabilitación de la derecha (calificada entonces de “petaino-gaullista”) en el contexto del anticomunismo de la década de 1950. Su manifestación arquetípica fue la figura de un Pétain “resistente”, diplomático consumado, el cual en cuanto pudo sostuvo el “escudo” mientras en Londres se forjaba la “espada”:

Los armisticios habiendo sido firmados, —hizo saber en 1947 de Gaulle— nuestro país se hallaba delante del hecho consumado. No era contraproducente que en aquel momento, Francia dispusiese de dos cuerdas en su arco, una de las cuales sería tensada por de Gaulle y la otra por Pétain.⁴¹

Hacia “fuera”, el discurso resistencialista en la historiografía tendía a resaltar el papel jugado por las fuerzas francesas en la liberación de Francia.⁴² Autores resistencialistas de las décadas de 1960 y 1970 como Queuille,⁴³ Aron,⁴⁴ y algunos de los actores principales de Vichy, como François Pietri y el ex director del gabinete civil de Pétain Henri du Moulin de Labarthe dieron una gran importancia a la diplomacia paralela de Vichy con los países

³⁹ H. Rousso, *op.cit.*, p. 26.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 21.

⁴¹ *Ibid.*, 47.

⁴² En este sentido, es muy ilustrativo que hasta el sesenta aniversario de la liberación de París (2004) el poder francés rindió por vez primera un homenaje “a los republicanos españoles, principal componente de la Columna Dronne”, la primera columna de blindados en entrar a París y en ocupar la plaza del Ayuntamiento. “La capitale rend hommage à ses libérateurs espagnols”, *Le Monde*, 25/08/2004.

⁴³ Pierre Queuille, *Histoire diplomatique de Vichy. Pétain diplomate*, París, Albatros, s..f.

⁴⁴ Robert Aron, *Histoire de Vichy 1940-1944*, París, Fayard, 1954.

aliados.⁴⁵ Sin embargo, desde la apertura de los archivos diplomáticos, la imagen de la diplomacia paralela se ha desacreditado. La publicación en 1981 de la historia de la política exterior de Vichy, *L'abîme*, de J.B. Duroselle contribuyó a formar una nueva imagen de la política exterior de Vichy como una política esencialmente defensiva frente a las amenazas alemana, italiana, japonesa, norteamericana, británica y gaullista.⁴⁶ Otros historiadores recuperaron las relaciones de Vichy con países neutrales; tal es el caso de D. Rolland quien se enfocó en las relaciones franco-mexicanas durante la década de 1940 y de Séguéla sobre las relaciones franco-españolas.⁴⁷ En particular, éste último rescató la dimensión conflictiva de la relación en ambos lados de los Pirineos.

Hacia “dentro”, el discurso resistencialista ignoró o atribuyó “a un puñado de miserables” la colaboración y la participación en el genocidio de judíos, organizado y puesto en marcha por el diktat de los ocupantes alemanes.⁴⁸ Un buen ejemplo de la teoría del diktat se encuentra en una pluma tan autorizada como la de Joseph Barthélemy:

Al momento en que estalló la guerra, los judíos ocupaban en Francia un lugar desmesurado. [...] Era una cuestión de medida, y la medida había desbordado. Aún algunos de mis amigos judíos estaban inquietos.

Pero de aquel sentimiento a la legislación contra los judíos atribuida a Vichy, hay un abismo. Esta legislación no fue de iniciativa francesa: fue de pies a cabeza de iniciativa alemana. Su aplicación estuvo en general inspirada por la autoridad alemana.⁴⁹

El cauce “interior” del discurso resistencialista, de Vichy se mantuvo con algunas fisuras hasta 1995, cuando el presidente Chirac reconoció la “responsabilidad colectiva” en

⁴⁵ Henri du Moulin de Labarhète, *Le temps des illusions*, Ginebra, G. Bourquin, 1946.

⁴⁶ Jean-Batiste Duroselle, *L'abîme. Politique étrangère de la France 1939-1945*, París, Imprimerie Nationale, 1981.

⁴⁷ Denis Rolland, *Vichy et la France Libre au Mexique. Guerre, culture et propagande pendant la Seconde guerre mondiale*, París, l'Harmattan-Publications de la Sorbonne, 1990.

⁴⁸ Marc Olivier Baruch, coord, *Une poignée de misérables: l'épuration de la société française après la Seconde Guerre Mondiale*, París, Fayard, 2003.

⁴⁹ Joseph Barthélemy, *Ministre de la Justice, Vichy : 1941-1943*, París, Pygmalion, 1989, p. 311.

el genocidio judío.⁵⁰ Por supuesto, estos cambios en la lectura oficial de la historia no hacían más que absorber el trabajo metódico de los historiadores.⁵¹ Las interpretaciones resitencialistas fueron seriamente cuestionadas desde la década de 1970, con la publicación de obras como la de Robert O Paxton, *Vichy, Old Guard, New Regime* (1976), y de documentales fílmicos como *Le chagrin et la pitié* de Marcel Ophlus (1971). Lentamente, comenzó a formarse un nuevo consenso entre los historiadores alrededor la idea de que el régimen del Estado Francés puso en marcha, bajo bases preponderantemente autónomas, una política de exclusión y control de los extranjeros, que en última medida desembocó en la participación en el genocidio, y que esta política recibió un eco favorable en la opinión francesa.⁵²

f) Los refugiados españoles en la historiografía francesa

El interés de los historiadores por los españoles bajo el régimen de Vichy comenzó a cuajar hacia el final de la década de 1980. Para llenar este vacío, en noviembre de 1991 se organizó un coloquio internacional titulado: “Italianos y españoles en Francia. 1938-1946”.⁵³ Los cuatro ejes que guían los estudios contemporáneos sobre el exilio español son la historia de la política de inmigración y de la mano de obra (Pierre Milza , Gérard Noiriel, Patrick Weil, Viencent Viet,); historia de la política de exclusión y de control de los extranjeros (Denis Peschansky, Michel Fabréguet); historia social (Ralph Schor, Genevieve Dreyfus-Armand); historia de las ideas sociales (Pierre Laborie), y la historia de las

⁵⁰ “Un groupe de travail est en cours de constitution”, *Le Monde*, 25/03/1997.

⁵¹ Es interesante mencionar los prefacios a los trabajos colectivos auspiciados por la Fondation Nationale de Sciences Politiques y el Institut d’Histoire du Temps Present, bajo el título: Jean-Pierre Azéma et François Bédarida, coords. *Le régime de Vichy et le français*, París, Fayard, 1992.

⁵² Es ilustrativo del proceso del cambio de paradigma en el análisis histórico en el prefacio a la segunda edición del clásico libro de Robert O. Paxton, « Avant-propos à la seconde édition », en *La France de Vichy 1940-1944*, París, Seuil, 1997.

⁵³ Pierre Milza y Denis Peschanski, coords. *Exils et migration, Italiens et Espagnols en France, 1938-1946*, París, L’Harmattan, 1994.

relaciones internacionales (Pierre Milza, Dennis Rolland, Mathieu Séguela).⁵⁴

Antes de cerrar esta sección introductoria analizaremos la interpretación de Louis Stein y de Geneviève Dreyfus-Armand. Ambas son representativas de la historiografía francesa contemporánea.⁵⁵

Par delà l'exil et la mort. Les républicains espagnols en France (1981) de Louis Stein fue uno de los pocos trabajos especializados disponibles en francés hasta la década de 1990. Por la nacionalidad de su autor se le puede clasificar dentro de la historiografía resistencialista. Al igual que Pike, Stein se inspiró de autores como Madariaga y Fernández. Además, se apoyó de los informes prefecturales entonces disponibles en los archivos nacionales. Con base en estas fuentes, Stein adoptó íntegramente la idea de una alianza transnacional: “la política de Vichy fue de franca colaboración triangular entre Alemania, Francia y España”.⁵⁶ A pesar de haberse aproximado a los archivos del Ministerio del interior, Stein no encontró motivos suficientes para poner cierta distancia con el postulado de la ruptura. Esta idea, Stein la confirmó citando un informe del prefecto de los Pirineos Orientales en el cual se hablaba del “envío de contingentes de refugiados españoles a España para construir una base de submarinos alemanes”. El colofón lógico del argumento basado en la ruptura jurídica y en la “alianza transnacional” fue la “certeza” de:

[...] que como dijo Madariaga, Vichy voluntariamente entregó a Franco un gran número de los jefes de la izquierda.⁵⁷

Para Stein, la “franca colaboración triangular” consistió primordialmente en la entrega de refugiados republicanos, pero no fue más allá. “La historia –afirma Stein—, parece

⁵⁴ Un excelente ensayo crítico sobre el método de la Historia del tiempo presente se encuentra en la introducción de Gérard Noiriel, Les origines républicaines de Vichy, París, Hachette, 1999.

⁵⁵ Geneviève Dreyfus-Armand, L'exil des républicains espagnols en France. De la Guerre civile à la mort de Franco, París, Albin Michel, 1999.

⁵⁶ Louis Stein, Par delà l'exil et la mort. Les républicains espagnols en France, París, Mazarine, 1981, p. 174.

⁵⁷ Ibid., p. 179.

confirmar la tesis de Pietri quien afirmó que el mariscal Pétain rechazó los reclamos de repatriar masivamente a los refugiados españoles”.⁵⁸ Por lo tanto, Stein reconoció ciertos límites a la franca colaboración. Sin embargo, en lugar de recurrir al argumento de la presión internacional, Stein dio prioridad a los factores económicos para explicar por qué el Gobierno de Vichy limitó su política de colaboración extensiva con España:

La principal razón por la cual el Gobierno francés no se comprometió con una política de repatriaciones masivas fue por el enorme potencial productivo de los exiliados.⁵⁹

L'exil des républicains espagnols en France de Dreyfus-Armand publicado en 1999, se ubica dentro de la corriente de la historia del “Tiempo presente”, la cual se desmarca de manera abierta del paradigma resistencialista. De entrada, para la autora, los factores que explican la actitud del Gobierno de Vichy hacia los refugiados españoles no fueron impuestos por el exterior como resultado de un diktat o de una alianza transnacional, sino que fueron el producto de causas endógenas. Para Dreyfus-Armand, el principal factor que explica la actitud del Gobierno de Vichy hacia los refugiados españoles fue de naturaleza ideológica.⁶⁰

En tanto refugiados políticos –prosigue Dreyfus-Armand— son considerados en bloque como “rojos” y se encuentran en el centro de la política de exclusión del régimen de Vichy, el cual busca ante todo deshacerse de ellos.⁶¹

La “lógica de exclusión puesta en marcha por Vichy”, llevó al “régimen [...], deseoso de ver partir de Francia a los ‘indeseables’, a negociar en agosto de 1940 un acuerdo con México”.⁶² Este acuerdo, a decir de Dreyfus-Armand, no sólo fue “frenado” por las autoridades alemanas y españolas. También encontró resistencias internas, por parte de los ministerios de Asuntos Extranjeros y del Interior, los “cuales [protestaron] por el hecho de

⁵⁸ Ibid., p. 174.

⁵⁹ Loc.cit.

⁶⁰ Ibid., p. 143.

⁶¹ Ibid., p. 141.

⁶² Ibid., p. 142.

que desde la firma del acuerdo ‘la Legación de México constantemente [pretendió] ejercer un derecho de protección [...]’”. Desafortunadamente la autora no elabora sobre estas tensiones internas ni explica cuales fueron las autoridades que negociaron el convenio con México. En cambio sí nos dice que estas tensiones entre los diferentes ministerios — preocupados ante todo por afirmar la “lógica de exclusión”— con la Legación de México hizo que se “degradaran las relaciones franco-mexicanas hasta culminar en la ruptura en diciembre de 1942”.⁶³

Simultáneamente a la “lógica de exclusión”, los refugiados republicanos “también [fueron] el blanco de la venganza del nuevo régimen español el cual [disponía] de numerosos soportes y complicidades en territorio francés, no sólo dentro del régimen del mariscal Pétain sino también con las autoridades de ocupación”.⁶⁴ Esta situación “permitió” a Madrid solicitar, “a partir del verano de 1940, la extradición de un total de 3617 personas”.⁶⁵ Sin embargo, el Gobierno francés temporizó estas solicitudes. Paradójicamente, para Dreyfus-Armand, la perspectiva de facilitar el embarque hacia México fue la razón primordial por la cual el Gobierno de Vichy optó por “atrincherarse detrás del protocolo diplomático y de los procedimientos de extradición”:

[...] cualesquiera que [hayan sido] sus simpatías por Madrid, el Gobierno del mariscal Pétain [debía], con el objetivo de facilitar la salida de los refugiados españoles, conciliarse con México con el cual se encontraba ligado por el convenio de agosto de 1940.⁶⁶

A pesar de que el Gobierno de Vichy “dejó a las cortes de justicia decidir sobre las solicitudes de extradición”, no pudo “resistir completamente a las presiones franquistas”.⁶⁷ Para Dreyfus-Armand, Vichy se limitó a impedir la salida de los republicanos españoles

⁶³ Ibid., p. 143.

⁶⁴ Ibid., p. 141.

⁶⁵ Ibid., p. 143.

⁶⁶ Loc.cit.

⁶⁷ Ibid., pp.143-144.

señalados por la Embajada española y a “entregar, mediante los prefectos en zona ocupada, las listas de españoles [...] a las autoridades militares alemanas”.⁶⁸ Por último, respecto al postulado de la presión internacional, la autora reconoce que las intervenciones “de la Legación mexicana y la protestaciones de otros países [...] ciertamente limitaron las extradiciones”.⁶⁹

2. Organización del trabajo⁷⁰

Esta monografía pretende estudiar desde distintos frentes el problema de la diplomacia francesa respecto a las solicitudes de extradición de refugiados españoles en Francia entre junio de 1940 y agosto de 1942. Su objetivo principal es apreciar en qué medida los postulados de la complicidad internacional, la ruptura del orden jurídico y la presión internacional son suficientes para explicar el fenómeno de las extradiciones de refugiados a España. El siguiente capítulo se centra en la evolución de la idea de la extradición en Francia. Paradójicamente, aquella paso de ser un gesto mediante el cual los príncipes se entregaban recíprocamente sus enemigos a un procedimiento bajo control de los tribunales del cual quedaban explícitamente excluidos los crímenes de lesa majestad. El tercer capítulo busca situar la cuestión dentro de un momento histórico particular: la derrota, la ocupación y la fundación de un régimen que justificadamente puede calificarse de autoritario y antisemita. Los capítulos cuarto y quinto describirán en detalle la diplomacia francesa hacia España, en lo que concierne a los refugiados españoles, con base en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores (MAE) de Vichy entre julio de 1940 y noviembre de 1942. En los capítulos segundo y tercero se buscará presentar algunos elementos para entender las causas complejas que condicionaron la diplomacia de Vichy hacia España en la

⁶⁸ Ibid., p. 146.

⁶⁹ Loc.cit.

⁷⁰ Charles-Victor Langlois y Charles Seignobos, Intrducción a los estudios históricos, Madrid, D. Jorro Editor, 1913, trad. por J. Vaca, p. 322.

cuestión de los refugiados españoles. Los capítulos cuarto y quinto tratan de presentar la idea de que las circunstancias internacionales impusieron determinadas presiones sobre el Gobierno francés. Sin embargo, no hay elementos para creer, al menos en el caso de los refugiados españoles, en una coincidencia de intereses entre Francia, España y Alemania.

**CAPÍTULO II. LA EXTRADICIÓN Y LA EXCEPCIONALIDAD DE LOS DELITOS
POLÍTICOS EN FRANCIA**

Toujours en ce Royaume on a de coutume renvoyer les coupables fugitifs aux Princes et Seigneuries qui en font instance, s'il n'y va de l'estat ; car en ce cas, le Prince n'est pas tenu.

Jean Bodin, Les six livres de la République

1. Introducción

La extradición en el siglo XX se define como el acto mediante el cual un Estado soberano, denominado Estado requerido, acepta entregar un individuo que se encuentra en su territorio a otro Estado, denominado el Estado requirente, para permitir a este último de juzgar al individuo en cuestión, o si ya ha sido juzgado, de hacerle cumplir su pena.⁷¹ La extradición es por lo tanto un mecanismo mediante el cual los estados reconocen mutuamente su soberanía, a tal punto que podría afirmarse que “sin soberanía no puede haber extradición”.

Los estados han mostrado, al menos desde el siglo XIV, una tendencia a vincularse mediante convenios que precisen las condiciones bajo los cuales se efectúa la extradición. Sin embargo, la ausencia de un convenio entre dos estados no constituye un obstáculo insalvable para obtenerla. En ocasiones, los estados promulgan una ley para regular internamente el procedimiento de la extradición. En general, cuando la constitución del Estado reconoce la supremacía del derecho internacional sobre el derecho nacional, la ley interna adquiere un carácter supletorio al convenio internacional. En el caso de Francia, en ausencia de un convenio bilateral de extradición vigente, la ley nacional rige el procedimiento de la extradición. La existencia de una ley interna implica además la coexistencia de dos órdenes legales —el orden del derecho interno y el orden del derecho internacional. Esta situación puede derivar en conflictos y ambigüedades de diversas clases a lo largo del proceso de extradición.

No ha sido sino hasta fecha relativamente reciente (desde mediados del siglo XIX) que los convenios internacionales han manifestado la tendencia de reconocer un grupo de cuatro principios que históricamente se han incorporado al derecho de extradición. En general, se

⁷¹ Merle y Vitu, Traité de droit criminel, París, 1973, T. I p. 230.

considera que estos principios son: el principio de especialidad, el principio de doble tipicidad, el principio de calificación de la pena, el principio de no-extradición de los nacionales, y el principio de no-extradición por crímenes políticos. Sin embargo, como reconoce Gómez-Robledo, en la actualidad no puede considerarse que estos principios hayan alcanzado un estadio de observancia imperativa.⁷²

El principio de especialidad, también denominado non bis in idem, se refiere a la obligación que adquiere el Estado requirente de no juzgar al individuo entregado “por delito anterior a la extradición, distinto del que la hubiese motivado”.

La doble tipicidad se refiere a que el delito por el cual se requiera la extradición esté tipificado tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido. En ocasiones, para facilitar la aplicación de este principio, los convenios incluyen una enumeración nominativa de los delitos por los cuales se puede conceder la extradición. En otros casos, reconociendo la rigidez a la que esta clase de procedimiento puede conducir, los Estados han tendido a eliminar el criterio nominativo en favor de un criterio de asimilación de la pena. En el caso francés, este criterio se refería a que el delito por el cual se solicita la extradición “sea objeto de una pena criminal o correccional” según la ley francesa y la ley del estado requirente. Sin embargo, los convenios de extradición franco-españoles de de 1850 y de 1877 adoptaban un criterio de enumeración nominativa.

El principio de la gravedad ha sido constantemente evocado por los tratadistas al menos desde el siglo XVII: Omer Talon hizo mención a “la atrocidad del crimen”, Grocio se refirió a “crímenes de una rara brutalidad”. En la actualidad la gravedad de la pena se refiere a que los delitos por los cuales se solicite la extradición sean castigados en ambos

⁷² Alonso Gómez-Robledo Verduzco, Extradición en derecho internacional. Aspectos y tendencias relevantes, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 16.

estados con un tiempo de encarcelamiento mínimo preestablecido.

La no-extradición de los nacionales, es otro de los principios que han sido observados con mayor consistencia a lo largo de la historia de este mecanismo. Este principio emergió —en su versión moderna— durante el período de absolutismo monárquico. El principio de no-extradición de los nacionales se relacionaba entonces con la idea de que existía una competencia especial —o “natural”— del soberano sobre su súbdito, la cual le otorgaba la preeminencia para castigarlo según sus leyes por cualquier delito que hubiese cometido en el extranjero. Hasta el final de la II Guerra Mundial, ningún convenio de extradición obligaba al Estado requerido a juzgar a sus nacionales por un crimen cometido en el extranjero. Los tratados actualmente en vigor consideran la entrega de uno de sus ciudadanos —en caso de hacer tal mención—, solamente, como una facultad del Estado requerido.

El cuarto y último principio se refiere a la no-extradición por crímenes políticos. La introducción de esta excepción remonta a 1832 y, en sí misma, sirve para ilustrar la evolución incontestable que ha sufrido el derecho de extradición en los últimos seis siglos.

Además de los cuatro principios que se han mencionado, la mayoría de los autores prescinden —quizás por su carácter palmario— de hacer una referencia explícita a dos condiciones que, sin embargo, son fundamentales en el derecho de extradición. La primera de estas se encuentra presente en todos los convenios de extradición suscritos desde el siglo XIV, y consiste en que la solicitud de extradición solamente se puede transmitir por la vía diplomática. Aunque parezca evidente, esta condición fue constantemente evocada por numerosos tratadistas lo largo de la historia: Bodino se refirió a “las cortesías y ruegos honestos”, Talon a “aproximarse mediante cartas patentes”, los convenios de extradición vigentes en la actualidad se refieren, invariablemente, a “la vía diplomática”. En 1940, las autoridades diplomáticas francesas insistieron a las autoridades españolas en “la presentación de solicitudes regulares” como el paso indispensable para iniciar cualquier

procedimiento de extradición.

La segunda condición que ha sido con frecuencia desestimada por los juristas es, que en última instancia la concesión de la extradición es un acto soberano y, por lo tanto, recela una dimensión facultativa. A pesar de mencionar invariablemente la “obligación” o el “compromiso” de “entregarse mutuamente”, el procedimiento de la extradición ha históricamente preservado ciertos guardafuegos para resguardar su carácter facultativo. Considerar la evolución histórica del concepto de extradición es de particular importancia para discernir estas dos condiciones esenciales.

2. La extradición como una facultad del soberano

Reconociendo la importancia del derecho de asilo político –la protección que concede un Estado en su territorio a sujetos perseguidos por motivos políticos—,⁷³ desde 1832, los tratados de extradición suscritos por Francia incluyen “los crímenes y delitos políticos” dentro de sus excepciones más significativas. La extensión de la excepción de los delitos políticos simples a los delitos políticos complejos –o conexos—, a finales del siglo XIX, afirmó la preeminencia del asilo político y por ende de la soberanía del Estado requerido. Paradójicamente, la ausencia de una definición unánimemente aceptada entre los estados, sobre aquello que caracteriza un delito político, y mucho menos en lo que concierne los delitos políticos complejos, acentuó el carácter facultativo de la extradición.

La ambigüedad sobre aquello que caracteriza un delito político equivale en los hechos a que el Estado requerido haga un juicio de valor sobre las causas que motivan al Estado requirente para buscar la extradición de un ciudadano, y en ciertas circunstancias obedece a la apreciación que un Gobierno tiene sobre otro. Esta situación no ha sufrido merma alguna en las últimas décadas. En la actualidad, la llamada “excepción francesa” –introducida por

⁷³ Fernando Serrano Migallón, El asilo político en México, México, Porrúa, 1998, p. 14.

la ley del 10 de marzo de 1927—, es considerada en Francia como un “principio de valor constitucional”; éste se encuentra contenido en numerosos convenios, en particular en el párrafo segundo del artículo 3 del Convenio europeo de extradición de 1957:

No se concederá la extradición si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte requerida como un delito político o como un hecho conexo con un delito de tal naturaleza.

Se aplicará la misma regla si la parte requerida tuviere razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que la situación de dicha persona corre el riesgo de ser agravada por una u otra de tales consideraciones.⁷⁴

En ocasiones se ha afirmado que “la extradición comienza donde termina el derecho de asilo”. Esta afirmación carece de todo fundamento histórico. Un Estado puede limitar y hasta violar el derecho de asilo y, sin embargo, mantener incólume el derecho de extradición. El artículo XIX del armisticio franco-alemán y varias de las leyes de exclusión de Vichy —en particular el decreto-ley del 4 de octubre de 1940 creando los centros de internamiento (un eufemismo para tránsito) para los judíos extranjeros—, provocaron una ruptura de la tradición francesa de asilo. Sin embargo, estos elementos de ruptura convivieron con otros elementos de continuidad. Tal es el caso del armazón jurídico del derecho de extradición: la ley del 10 de marzo de 1927 sobre la extradición de los extranjeros, y el convenio de extradición de 1877 firmado con España. La ley de 1927 no solamente fue mantenida por el régimen de Vichy, sino que su validez fue extendida para cubrir el protectorado de Marruecos. Ante esta aparente contradicción sería oportuno preguntarse si no hubiese motivos para pensar que, más allá de crear “obligaciones”, el derecho de extradición brindó al Gobierno francés, entre 1940 y 1942, “facultades” para afirmar su soberanía.

Lo que resta de este capítulo trazará la evolución del concepto de la extradición en

⁷⁴ Documento reproducido en Anexo documental en A. Gómez-Robledo, *op.cit.*

Francia. En primer término se ocupa de la cuestión de la evolución de la idea de competencia. En segundo término, tratará de la cuestión de las garantías, y en particular de las condiciones en las cuales los delitos políticos emergieron, a principios del siglo XIX, como una de las excepciones más significativas al derecho de extradición. Por último se hará mención a los métodos adoptados por el Gobierno francés para delimitar los delitos políticos.

La construcción del derecho penal internacional en Francia se inició desde el siglo XIV. Esta evolución, a pesar de nutrirse intermitentemente de influencias de la noción de competencia universal, se articuló alrededor de la noción de soberanía territorial y del interés del Estado. Hasta finales del siglo XVIII, la evolución del concepto de extradición —paralela a la emergencia de los estados modernos—, estuvo dominada por la preocupación de la competencia penal. A partir del siglo XIX, el problema de la competencia, sin ser totalmente abandonado, perdió actualidad en beneficio de la preservación de ciertas garantías individuales. Posteriormente, en el empalme entre los siglos XIX y XX se dieron las primeras tentativas para limitar la extensión de la excepción política y para regular el procedimiento. Los tribunales de Nüremberg, la creación de instituciones como el Tribunal Penal Internacional y de comunidades supranacionales, en un contexto de creciente interdependencia, han alterado substancialmente el derecho de extradición y la noción de la excepción de los delitos políticos, en beneficio de una mayor cooperación internacional. Sin embargo, una pregunta que queda abierta es si, por lo tanto, los estados han perdido el poder de adecuar la extradición a sus objetivos de política exterior.

3. El problema de la competencia: de Bodino a Beccaria

El primer problema que preocupó a los tratadistas y estadistas anteriores al silo XIX fue de ¿como conciliar la necesidad de represión con la soberanía y el interés del Estado? En esta sección mencionaremos cinco autores que desde distintos puntos de vista dedicaron su

atención al problema de la extradición: Juan Bodino, Omer Talon, Pierre Ayrault, Hugo Grocio y César Beccaria.

Los tratados de extradición tienen una larga historia. A pesar de la existencia de este tipo de convenios entre soberanos al menos desde 1376 (Carlos V de Francia y el Conde de Saboya), la práctica a lo largo del siglo XIV fue contraria con su ejecución. La razón de este desinterés no se encuentra en la preeminencia de consideraciones morales, sino en el vínculo de sumisión que podía crear para un soberano el someterse a la solicitud de otro. Además, el deseo de satisfacer venganzas personales se encontraba detrás de la negativa o aceptación de los soberanos para entregarse ciertos criminales.

La evolución del derecho de extradición desde el siglo XIV fue consubstancial a la evolución de la noción de la soberanía. Esta evolución siguió un camino tortuoso entre los siglos XIV y XVI. Estuvo jalonada, por una parte, por la concepción de la soberanía presente en autores como Juan Bodino y Tomás Hobbes, como noción de potencia última en la cual las relaciones entre los estados dependen de su capacidad de auto-limitación, y por la otra, por la necesidad pragmática de presuponer la igualdad soberana entre los estados, presentada por autores como Hugo Grocio y Pierre Ayrault.

Si bien, el reconocimiento de la competencia territorial se considera en la actualidad como uno de los elementos fundamentales del derecho penal internacional, esta noción tuvo que imponerse sobre otras nociones de competencia, como el vínculo de la ciudadanía y la competencia universal. En el caso del derecho de extradición, la imposición de la competencia territorial fue menos que total. La emergencia de la idea de “nacionalidad” en el siglo XVI como una competencia especial –e insoluble– del soberano sobre su súbdito trastocó, la aceptación de la competencia territorial como principio único de la competencia penal internacional moderna. De allí que la extradición de los nacionales nunca llegó a imponerse en la práctica y en los convenios, sino hasta fecha muy reciente y siempre de manera parcial. A esta limitación se vino a sumar la idea de la “competencia universal”,

haciendo todavía más difícil la evolución armoniosa del derecho de extradición.

La evolución del derecho de extradición durante los siglos XV, XVI y XVII, obedeció al progresivo reconocimiento del principio de la soberanía territorial, a la emergencia del poder monárquico absoluto, y a la gradual extinción de los derechos de asilo feudales: religiosos o territoriales. Durante estos siglos marcados por las persecuciones religiosas y los secuestros en territorios extranjeros, la provisión contra los delitos políticos o de lesa-majestad fue la norma en los convenios de extradición. Estos convenios pueden describirse como acuerdos de seguridad mutua entre soberanos; un ejemplo característico es el tratado de 1612, entre Luis XIII y Felipe II de España:

Se socorrerán contra aquellos que emprendan cualquier cosa contra ellos, contra los suyos y contra sus Estados, por igual contra aquellos que se levanten contra su autoridad, que no prestarán auxilio a ninguno que sea criminal de lesa-majestad, que aún los pondrán en manos de los embajadores del Rey que así lo reclamen.⁷⁵

Análogos a este convenio, se pueden citar el tratado de Vic (1632) entre Luis XIII y Carlos IV, y el tratado de París (1653) entre Cromwell y el cardenal Mazarin.

Para aquellos autores que entendían la soberanía como un poder “perpetuo y absoluto dentro de un Estado”, la obediencia a un tratado de extradición estaba subordinada a su capacidad de auto-limitación. Para Juan Bodino (1530-1596), autor de Los seis libros de la República, la competencia de los magistrados era estrictamente territorial: “es cosa cierta que nadie puede mandar fuera de su jurisdicción, o fuera del poder del que manda”.⁷⁶ En su capítulo dedicado a “la autoridad que los unos magistrados tienen sobre los otros”, Bodino analizó la “cuestión notable” de como se “puede ejecutar la sentencia de los unos sobre el

⁷⁵ Cita original: « Secourraient contre ceux qui entreprendraient quelque chose contre eux et leurs États, de même contre ceux qui se révolteraient contre leur autorité, qu'ils n'assisteraient aucun de ceux qui seraient criminels de lèse-Majesté à l'égard de l'un des rois, que même ils le remettraient entre les mains des Ambassadeurs du Roi qui les réclameraient ». Marie-Paul Bernard, Traité théorique et pratique de l'extradition, París, Charles-André Weiss, 1890, p. 248, T. I.

⁷⁶ Juan Bodino, Los seis libros de la República, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, Libro III-Cap VI, Vol I. Trad. de Gaspar de Añastro Ysunza (1590), p. 597.

territorio de los otros”. Su respuesta partía de la idea de que ningún magistrado puede mandar sobre otro, sin embargo había ciertos métodos que llamaban a:

[...] vsar de cortesías y ruegos honestos, como suelen hazer los príncipes supremos, entrellos, por comisiones rogatorias, porque no tienen autoridad de mandar fuera de sus fronteras.⁷⁷

Respecto a la extradición, Bodino —glosando a Pierre Ayrault— se mostró partidario de los príncipes se unieran “en recíproca obligación” para entregarse sus respectivos súbditos;

Consiguientemente —añadió Bodino— se ha de confessar que es obligado a restituir el súbdito de otro a su príncipe natural, no solamente para más fácil verificación [...] sino también por el castigo ejemplar [...] Y si los magistrados de vna misma República son obligados por recíproca obligación a hazerse espaldas y ampararse para castigar a los malos ¿por qué los príncipes se han de essentar de la obligación a la cual la ley de Dios y la natural los fuerza.⁷⁸

Sin embargo, este reconocimiento no mermaba la capacidad facultativa del príncipe. Los dos elementos centrales que habrían de caracterizar el mecanismo de la extradición, según Bodino, eran: la solicitud de un soberano a otro y que en cuestiones del Estado, la concesión fuese una decisión facultativa:

En el Reyno de Francia se acostumbra enuiar los fugitiuos delinquentes a sus príncipes y señores quando hazen instancia, saluo si se tratatase de cosas del Estado, porque en tal caso el príncipe no es obligado.⁷⁹

La supremacía del interés del Estado, formulada por Bodino, estaba lejos de ser unánimemente aceptada por todos los comentaristas de su época. Pierre Ayrault (1536-1601⁸⁰) encarna una visión radicalmente opuesta a la de su contemporáneo Bodino. Su publicación L'ordre, formalité et instruction judiciaire (1604) está inspirada por una idea relativamente similar a aquella que décadas más tarde motivaría a Tomás Hobbes a escribir los Elements of Law (1640) y The Citizen (1642). Esta idea consiste en que la justicia y el

⁷⁷ Ibid., p. 598.

⁷⁸ Ibid., p. 602.

⁷⁹ Loc.cit.

⁸⁰ Hay una imprecisión sobre la fecha de la muerte de Ayrault, algunos autores la sitúan en 1601, en tanto que otros mencionan 1604 como el año de su muerte.

procedimiento penal constituían el mejor remedio contra la brutalidad y la opresión feudal. Ayrault fundamenta su razonamiento —como todos los pensadores de su siglo— en la existencia de un derecho natural otorgado por Dios y común a todos los hombres. Sobre esta base, desearía que los soberanos se confiaran unos a otros la “obligación divina y natural de impartir justicia”. Sin embargo, Ayrault reconoció la existencia de un vínculo especial que une al súbdito con su soberano. Este vínculo otorgaba cierta preeminencia a éste sobre aquel:

Todo príncipe debe hacer justicia por obligación divina y natural, aunque hay que confesar que debe también entregar el sujeto ajeno a su príncipe natural.⁸¹

En segundo lugar, Pierre Ayrault —nutrido de una cultura clásica y humanista— consideró que el extranjero se hallaba en una posición de inferioridad natural:

La sola mención de la palabra extranjero, provoca de alguna manera un indefinible sentimiento de hospitalidad y de participación al derecho de gentes el cual de cierto es inviolable, y que debe tratarse con suma ceremonia y circunspección.⁸²

Podemos inferir que aquello que distingue a Ayrault de Bodino, en lo que respecta la extradición, no es la idea de que la entrega al príncipe natural o al príncipe ofendido es una acción facultativa. La principal distinción entre Ayrault y Bodino es que para aquel, la extradición estaba circunscrita al menos a una condición esencial: la subordinación a un procedimiento judicial, para evitar que “sea el extranjero castigado sin que se le hubiese guardado orden judicial”. Para Bodino, la decisión de conceder una extradición debía fundarse primordialmente en el interés del Estado. Por su parte Ayrault insistió en que el crimen por el cual sea concedida la extradición debía ser considerada como una violación del derecho natural; en cambio Bodino, más pragmático, recalcó la utilidad social de

⁸¹ Pierre Ayrault, *L'ordre, formalité et instruction judiciaire*, Libro-I Art. IV, cit. por Henri Donnedieu de Vabres, *Droit pénal international*, París, 1922. p. 231. Cita original : « Tout Prince est tenu de faire justice par obligation divine et naturelle, il faut aussi confesser qu'il est tenu de rendre le sujet d'autry à son Prince naturel ».

⁸² *Loc.cit.* Cita original: «Le seul nom d'étranger, en quelque façon qu'il furvoye à je ne scay quoy d'hospitalité et de participation au droit des gens certainement inviolable, et qui se doit traiter et manier avec plus de cérémonie et de respect ».

efectuar el castigo en el lugar en el que se cometió el crimen. A estos temas se abocaría décadas más tarde Hugo Grocio.

Por la influencia que de manera tardía tuvo en algunos autores que inspiraron el pensamiento revolucionario (Montesquieu, Rousseau, Beccaria y el abate Grégoire) es importante comprender la contribución de Hugo Grocio (1583-1645) a la construcción del concepto de extradición. La breve reflexión de Grocio sobre el problema de la extradición está integrada en sus consideraciones sobre la cuestión de la guerra justa. De entrada, Grocio formula una observación que es ilustrativa del estado de la cuestión en el siglo XVII:

Este derecho, del cual hemos hablado, de reclamar para castigarlos, aquellos que han huido fuera del territorio no se practica en este siglo, como tampoco en los siglos precedentes, y en la mayoría de los lugares de Europa, que cuando se trata solamente de aquellos crímenes que tocan los asuntos públicos, o de aquellos crímenes de una rara brutalidad.⁸³

Sobre esta constatación, Grocio se abocó a delinear el esquema de lo que debería de ser el derecho de extradición. Como es bien sabido, el razonamiento de Grocio parte de la existencia de dos tipos de derecho: natural y volitivo. El primero queda definido en “relación con la naturaleza esencial del hombre, ‘dictado de la recta razón que señala un acto, según sea o no de conformidad con la naturaleza racional, en cuyo último caso lleva en sí una cualidad de bajeza moral o de necesidad moral; tal acto está prohibido o bien impuesto por el autor de la naturaleza, Dios’”.⁸⁴ La ley volitiva en cambio está dividida en dos clases de ley: humana y divina. Grocio distingue entre tres tipos de leyes humanas: aquellas leyes que sin emanar de un poder rigen el comportamiento entre los individuos, las

⁸³ Hugo Grocio, Del derecho de la guerra y de la paz, Madrid, Reus, 1925. Trad. por Jaime Torrubiano Ripio, 4 Vol.

⁸⁴ Richard H. Cox, « Hugo Grocio » en Leo Strauss y Joseph Cropsey, comps, Historia de la filosofía política, México, Fondo de Cultura Económica, p. 374.

leyes municipales o civiles (*jus civile*), y por último la ley de las naciones (*jus gentium*).⁸⁵

Grocio extendió, sobre la base de la solidaridad individual universal, la jurisdicción del “poder supremo” a cualquier lugar del mundo en el que el derecho natural se viera “gravemente” –o “excesivamente” según otras traducciones— violado, aún cuando esta infracción no implicase directamente sus intereses. En este apartado, Grocio reservó un comentario especial para la extradición, pues la clasificó como un caso particular en la cual es un individuo y no un soberano, quien infringe la ley natural. Para Grocio, si esta violación fue cometida fuera de las fronteras del Estado en el cual el fugitivo fuere hallado, el soberano en cuestión tenía el deber de castigarlo o entregarlo a la justicia del Estado agraviado. En general Grocio prefirió la primera opción. Esta posición no dejaba de entrar en contradicción frontal con su predecesor Francisco de Vittoria, para quien “todo aquel que inflige un castigo debe de haber sufrido daño en su propia persona o en su propiedad, o tener jurisdicción sobre los que son atacados”.⁸⁶ En otro apartado, Grocio reconoció el derecho de asilo para aquellos individuos “víctimas de un odio inmerecido”. No obstante, sería un abuso pensar que Grocio incluyó en esta categoría a los individuos que podrían considerarse autores de crímenes de lesa majestad. El autor rechazó con firmeza tal idea, al incluir entre las acciones que violan la ley de la naturaleza los delitos contra “la sociedad humana, y aún con más razón para aquellos delitos que lesionan otro Estado o su cabeza”.⁸⁷ En otro pasaje, Grocio excluyó de la competencia, de castigo o extradición, aquellos delitos del orden de la ley volitiva civil, los cuales conciernen “únicamente el cuerpo social del cual los individuos son originarios”.⁸⁸

Según Henri Donnedieu de Vabres, durante el reinado del Luis XIV (1643-1715), con la

⁸⁵ Ibid., p. 372.

⁸⁶ Loc.cit.

⁸⁷ H. Grocio, op.cit., p. 768.

⁸⁸ Ibid., p. 780.

excepción del asesino de la baronesa de Estrick, rara vez se consintió en Francia a la extradición de criminales de derecho común.⁸⁹ La mayoría de estos eran juzgados directamente en Francia según las leyes francesas. En cambio, en función de los intereses del Estado, se acordaron numerosas extradiciones de fugitivos políticos. El principal documento legal promulgado durante el reinado de Luis XIV fue la ordenanza de 1670. Ésta instauró el procedimiento criminal del Antiguo régimen y consagró los principios de la competencia territorial y del interés del Estado. Este documento es célebre puesto que atribuyó la competencia al juez del lugar en el cual el delito se cometió (forum delicti judex delicti), cualesquiera que fueran las cualidades, el domicilio y origen de la víctima o del delincuente. La ordenanza fue inspirada por hombres de estado como Pussort y magistrados como Omer Talon, quienes concebían el proceso penal como un medio para hacer reinar el orden al interior de un territorio sometido a una soberanía única. Sin embargo, una de las carencias más significativas de la Ordenanza fue su imprecisión sobre la competencia de los tribunales franceses sobre los crímenes cometidos en el extranjero.⁹⁰

Esta carencia nos permite introducir al magistrado Omer Talon (1595-1632), quien sistematizó algunas de las intuiciones de Bodino sobre la extradición y añadió a estas dos elementos importantes: el despotismo y la competencia que otorga la nacionalidad. Para Talon, el interés del Estado —y no el derecho natural— justificaba que aquellos franceses culpables de delitos en el extranjero fueran juzgados en Francia. En el mismo caso incluye a aquellos extranjeros que, después de haber cometido un delito, hallaran refugio en Francia. Ambos, por nacimiento en el primer caso y por voluntad en el segundo, estaban sometidos a la autoridad del Rey. Respecto a los extranjeros, el procedimiento penal per viam accusationis era el medio que los autores del siglo XVII como Talon y Pussort consideraron

⁸⁹ H. Donnedieu de Vabres, op.cit. p. 247.

⁹⁰ Ibid., p. 250.

aceptable –aunque fuera jurídicamente aberrante— para obtener justicia. Para obtener la extradición, en cambio, no bastaba con la petición de la víctima o con la decisión de un juez, puesto que, según Talon, “ningún juez tiene la suficiente autoridad para pedir o ordenar un envío que no concierne solamente su jurisdicción, sino todo el Estado y la autoridad del Rey”.⁹¹

Para Talon, la extradición era “un asunto de Estado que, por lo tanto, compete exclusivamente al Rey, al cual solamente se le puede aproximar mediante cartas patentes”. Las tres condiciones que mencionó Talon para justificar la entrega de las cartas patentes son: en primer término, la atrocidad del crimen; en segundo término, que la represión del crimen no lastime el sentimiento público en Francia, sobre todo en aquellos casos de delito de opinión religiosa; y por último, que el crimen en cuestión no sea considerado de lesa majestad. Talon reconoció la utilidad de que los soberanos convengan tratados de extradición y, sin embargo, excluyó claramente los crímenes de lesa majestad. La razón es que la extradición por estos crímenes es, por esencia, una prerrogativa del soberano:

Solo los soberanos se conceden este respeto y hacen muestra de esta amistad, de entregarse aquellos que han sido tan insensatos como para atentar contra sus personas o contra el bien público de sus estados.⁹²

Donnedieu de Vabres y Bernard consideraron que durante el siglo XVIII se desarrolló poco el derecho penal. El objetivo fundamental de las ordenanzas siguió siendo proteger el Estado y castigar los delitos contra éste. El resto de las decisiones las tomaban los jueces, cuyos abusos —caricaturizados por Voltaire— eran célebres. Los trabajos de Grocio, Puffendorf, Wolff y Vattel no fueron asimilados en Francia sino hasta finales de aquel

⁹¹ Ibid., pp. 252-254.

⁹² Ibid., p.253. Cita original: « Seulement les souverains se défont ce respect et se témoignent cette amitié de se renvoyer ceux qui ont été si mal avisés que d’attenter à leurs personnes ou contre le bien public de leurs états ».

siglo.⁹³ Los tres principales autores de derecho criminal: Gui Rousseau de la Combe autor del Traité des matières criminelles (1740), Pierre François Muyart autor de Institutes au droit criminel (1757) y Pierre Jousse autor del Traité de la justice criminelle (1771) reconocieron los principios de la ordonnance de 1670: la competencia territorial y la sujeción al Rey de Francia de los extranjeros, pero mantuvieron profundas diferencias respecto a la obra de Beccaria (siendo Jousse uno de sus más grandes defensores); la cual veremos en seguida.⁹⁴

A pesar de la poca evolución del pensamiento jurídico, hasta la víspera de la Revolución hubo una profusión de tratados de extradición. Estos, si bien abandonaron el modelo explícito de protección mutua del tratado de 1612, no dejaban de servir los propósitos políticos. En 1765, dos años después de concluida la Guerra de los siete años, se celebró un tratado de extradición entre Luis XV y Carlos III España. Este tratado es representativo del estado de la cuestión al final del Antiguo régimen. Sus elementos característicos son: la concesión personal del soberano, la presentación de los poderes reales como único requisito para solicitar la extradición, y la indeterminación de los crímenes que podrían dar lugar a la extradición.⁹⁵

El Tratado de los delitos y las penas (1764) de César Bonesana marqués de Beccaria (1738-1794) abrió un nuevo capítulo en la evolución del derecho penal, tanto nacional como internacional. Sin alejarse de la concepción territorial de la soberanía y del carácter relativo de las leyes, ambas ideas en el centro del pensamiento de Rousseau y de Montesquieu, Beccaria reaccionó contra el sistema judicial de su época, y denunció la

⁹³ Ibid., 350-351.

⁹⁴ Ibid., 354-356.

⁹⁵ Convention relative à l'extradition des déserteurs et des criminels, Archivo del Ministerio de Asuntos Extranjeros de Francia, en adelante AMAEF, 29/09/1764. Disponible en [<http://www.smae.diplomatie.gouv.fr/choiseul/>] documento consultado el 08/02/2005.

exageración de las penas y los abusos del procedimiento inquisitorial. En el capítulo de su obra dedicado al derecho de asilo, Beccaria examinó los medios para prevenir la impunidad de los delincuentes. El autor se mostró escéptico, por una parte, de la posibilidad de establecer una justicia verdaderamente universal, porque, entre otras razones no habría manera de definir en qué consiste “el verdadero delito”; y por otra, del interés de los soberanos de su siglo para abandonar el uso del procedimiento de extradición en su beneficio:

Me restan aún dos cuestiones que examinar: una si entregarse recíprocamente los reos es o no útil. Dentro de los confines de un país no debería haber algún lugar independiente de las leyes. Su poder debería seguir a todo ciudadano como la sombra de su cuerpo. La impunidad y el asilo se diferencian en poco; y como la impresión de la pena consiste más en lo indubitable de encontrarla que en su fuerza, no separan éstas tanto de los delitos cuanto a ellos convidan los asilos [...] Pero si entre las naciones es útil entregarse los reos recíprocamente, no me atreveré a decirlo hasta tanto que las leyes más conformes a las necesidades de la humanidad, las penas más suaves, y extinguida la dependencia del arbitrio y de la opinión, no pongan en salvo la inocencia oprimida y la virtud detestada; hasta tanto que la tiranía se desterrada a las vastas llanuras del Asia por el todo de la razón universal, que siempre une los intereses del trono y de los súbditos; aunque la persuasión de no encontrar un palmo de tierra que perdonase a los verdaderos delitos sería un medio eficacísimo de evitarlos.⁹⁶

Por diversas razones, el escepticismo de Beccaria sobre la posibilidad de utilizar el mecanismo de la extradición “conforme a las necesidades de la humanidad”, predominó a lo largo del período revolucionario.

4. La Revolución: entre cosmopolitismo y defensa del interés del Estado

La Revolución marcó una ruptura radical con la tradición penal del Antiguo régimen al dar cabida a numerosas reformas fundamentales en el procedimiento penal. Sin embargo, en los asuntos internacionales, el alcance de estas reformas estuvo coartado entre los impulsos por favorecer el cosmopolitismo revolucionario, y la necesidad de afianzar el nuevo

⁹⁶ César Beccaria, *De los delitos y de las penas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, trad. de J.A. de las Casas, pp. 303-304.

régimen, garantizando la seguridad del Estado y de sus ciudadanos.⁹⁷ A pesar de esta ambigüedad, la Revolución consideró por vez primera los delitos políticos –definidos de manera muy estrecha y parcial por la Constitución del año I como el “crimen de haber predicado la libertad”—como excepcionales al procedimiento de la extradición. Los fundadores del nuevo régimen dieron un lugar importante a la cuestión de la extradición y del asilo. Impregnados de una vocación universalista, consideraron estas cuestiones —en palabras de Robespierre—como “determinantes para definir los derechos y los deberes recíprocos de las naciones”.⁹⁸

Las primeras acciones de la Asamblea constituyente buscaban afirmar el carácter abierto de la revolución. En febrero de 1791 la Asamblea decidió negar la extradición de un ciudadano austriaco acusado de falsificar moneda. La intervención de Regnaud de Saint-Jean-d’Angely, visiblemente impregnado de la lectura de Beccaria, refleja bien la manera en la cual la Convención percibía el problema de la extradición:

Creo que en principio es cierto que una nación debe siempre entregarse aquellos criminales trófugas de una potencia extranjera, pero este acto no puede llevarse a cabo por la simple petición de un ministro, por una requisición arbitraria [...] De no ser así, todos los déspotas de los estados vecinos, y creedme estáis rodeados, harían reclamar por sus ministros a todos los amigos de la humanidad, todas las personas que no han cometido otro crimen que aquel de haber predicado la libertad.⁹⁹

La legislación de los primeros años de la Revolución estaba basada en el reconocimiento de la independencia recíproca de los estados y en la competencia de los

⁹⁷ Ver : Albert Mathiez, La Révolution et les étrangers, cosmopolitisme et défense nationale, París, La Renaissance du Livre, 1918.

⁹⁸ Gérard Noiriel, Réfugiés et sans-papiers : La République face au droit d’asile, París, Hachette, 1998, p. 33.

⁹⁹ Loc.cit. Cita original: Je crois qu’en principe il est vrai qu’une nation doit toujours rendre les criminels transfuges d’une puissance étrangère qui les réclame, mais ce ne doit pas être sur une simple réquisition d’un ministre, sur une réquisition arbitraire [...]. Sans cela, tous les despotes des États voisins, et vous en êtes environnés, feraient réclamer par leurs ministres tous les amis de l’humanité, toutes les personnes qui n’auraient commis d’autres crimes que celui d’avoir prêché la liberté. Je supplie donc à l’Assemblée de considérer que ce n’est pas le moment où la France peu devenir l’asile de tous les amis de la liberté qu’elle doit violer même en la personne des plus grands scélérats ce droit d’asile[...].⁹⁹

tribunales limitada exclusivamente a los crímenes cometidos en el interior del territorio. El 7 de septiembre de 1792 la Asamblea decretó la liberación de los extranjeros detenidos en las galeras reales a causa de crímenes cometidos fuera del territorio. En el mismo decreto, la Asamblea negó toda fuerza ejecutoria a las sentencias pronunciadas en el extranjero. El espíritu cosmopolita del año 92 fue consagrado en la Constitución del año I (1793) promulgada a la caída de los Girondinos. El artículo 120 garantizaba el derecho de asilo: “la República otorga el asilo a los extranjeros expulsados de su patria por causa de la libertad. Lo niega a los tiranos”.¹⁰⁰

Paradójicamente, el espíritu de independencia recíproca que caracterizó la legislación revolucionaria de la primera hora, cedió el paso a una reacción de tipo universalista que reconocía la comunidad de intereses entre los estados; según la ley del 2 Frimario del año II:

Va de la lealtad francesa, en un crimen que daña de forma tan esencial los intereses de todas las naciones, el no hacer distinción alguna entre el castigo a un falsificador de moneda extranjera y a un falsificador de moneda nacional.¹⁰¹

Este decreto marcó un cambio contrastante con su precedente de 1792, pues trascendió el principio de la independencia recíproca y de la competencia exclusivamente territorial. Paralelamente, según dos autores de las primeras décadas del siglo XX, el generoso universalismo de la Revolución cedió el paso a diversas reacciones xenófobas. En el momento en el cual la nación se consolidaba, Donnedieu de Vabres evocó el aumento de crímenes en las regiones limítrofes como consecuencia de los decretos de 1792.¹⁰² Mathiez por su parte mencionó la exclusión de los extranjeros de las instancias dirigentes y el

¹⁰⁰ Art. 123, Constitution de l’an I, 1793. Disponible en [<http://mjp.univ-perp.fr/france/>], documento consultado el 08/02/2005.

¹⁰¹ H. Donnedieu de Vabres, op. cit., p. 408. Cita original : « Que néanmoins, il est de la loyauté française de ne mettre, relativement à un crime qui blesse aussi essentiellement les intérêts de toutes les nations aucune différence entre la punition d’un fabricant de fausse monnaie étrangère, et celle d’un fabricant de fausse monnaie nationale ».

¹⁰² Loc.cit.

establecimiento de comités comunales para vigilar la lealtad y la situación económica de los extranjeros.¹⁰³ La moderación del “espíritu” de 1792 se prosiguió con el Código de Brumario del año IV (1796). A pesar de esta moderación, el Código de 1796 introdujo dos modificaciones novedosas al procedimiento de la extradición: ésta sería atribución del poder judicial, y ya no se haría mediante la sola presentación de cartas patentes sino que requeriría la presentación de una “prueba de proceso”. El artículo merece ser citado:

En lo que respecta aquellos delitos de cualquiera que sea su naturaleza, los extranjeros que sean sospechosos de haberlos cometido fuera del territorio de la República no podrán ser juzgados ni castigados en Francia. Pero, mediando la presentación de procesos realizados contra ellos en los países en los cuales los hubieron cometido, si tales delitos se cuentan entre aquellos que atentan contra las personas o propiedades, y que según las leyes franceses conllevan una pena aflictiva e infamante, serán condenados por los tribunales correccionales a abandonar el territorio francés con la prohibición de volver, hasta que se hayan justificado delante de los tribunales competentes.¹⁰⁴

Aunque las reglamentaciones posteriores a 1796 (códigos del 18 Vendimiario de 1798 y del 17 de noviembre de 1808) reforzaron la capacidad ejecutiva y ampliaron la jurisdicción del Estado a los delitos cometidos en el extranjero, se mantuvo la salvedad de requerir pruebas documentales antes de acceder a la extradición.¹⁰⁵

5. El problema de las garantías y del procedimiento

Durante el siglo XIX francés, la cuestión de la competencia dejó de monopolizar el tema del derecho penal internacional. Los diversos regímenes entre 1791 y 1818, manifestaron –por razones completamente opuestas—un pronunciado desinterés por el tema de la extradición. En cambio, durante la Restauración y la Monarquía de julio resurgió el

¹⁰³ Albert Mathiez, *op. cit.*, p.

¹⁰⁴ H. Donnedieu de Vabres, *op.cit.*, pp. 408-409. Cita original : «À l’égard des délits de toute nature, les étrangers qui sont prévenus de les avoir commis hors du territoire de la République ne peuvent être jugés ni punis en France. Mais, sur la preuve des poursuites faites contres eux dans les pays où ils les ont commises, si ces délits sont au nombre de ceux qui attentent aux personnes aux personnes et aux propriétés, et qui d’après les lois françaises emportent peine afflictive et infamante, ils sont condamnés par les tribunaux correctionnels à sortir du territoire français avec défense d’y rentrer, jusqu’à ce qu’ils se soient justifiés devant les tribunaux compétents ».

¹⁰⁵ *Loc.cit.*

interés por este tema. Este interés no se hizo bajo las mismas premisas que en tiempos de Bodino y Ayrault. Más bien, surgió una preocupación creciente por la inclusión de garantías individuales y la regulación del procedimiento. Este movimiento fue influido por los escritos de Beccaria, y posteriormente de Emmanuel Kant y Benjamín Constant; las revoluciones americanas; la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano; y la evolución del derecho civil y penal. En un impulso liberal —producto de la Revolución de 1830— la Monarquía de julio estableció la exclusión de los delitos políticos en las convenciones de extradición. La Tercera república mantuvo la exclusión de los delitos políticos y agregó varias piezas clave a esta construcción. Sus cuatro principales añadiduras fueron: promulgar una ley para regir el procedimiento (1927); transferir a los tribunales la competencia de evaluar la conformidad de la petición sin por lo tanto extirpar a la administración su competencia de evaluar la oportunidad (1875); extender la interpretación de los delitos políticos puros a los delitos políticos complejos; y abrir la puerta al juez administrativo – el Consejo de Estado— para controlar los decretos de extradición (1937, en el célebre arrêt Decerf) los cuales serían, en el futuro, percibidos como actos administrativos y no como actos de Gobierno (sin embargo, no sería sino hasta 1996 con el arrêt Koné que el Consejo de Estado se pronunciaría respecto a la no-extradición por un crimen político).

Como se verá en los siguientes capítulos, los dos elementos que tuvieron más incidencia durante el episodio de las solicitudes extradición por el Gobierno español, entre 1940 y 1942, fueron: el control judicial sobre el procedimiento y la limitación en la definición de los delitos políticos. A estos elementos se abocará lo que resta del presente capítulo.

a) La ley de 1927 y el problema del procedimiento

El 10 de marzo de 1927 se adoptó la ley relativa a la extradición de los extranjeros. Esta ley, abrogada en 2002, tenía por objeto regular las condiciones, el procedimiento y la aplicación de la extradición. Su contribución más relevante fue la inclusión de los cuatro

principios mencionados en la introducción: el principio de especialidad (Art. 7), el principio de doble tipicidad (Art. 4), el principio de calificación de la pena (Art. 4), el principio de no-extradición de los nacionales (Art. 5) y el principio de no-extradición por crímenes políticos (Art. 5). Además de estos puntos referentes a las condiciones, la ley de 1927 también normalizó el procedimiento y otorgó al poder judicial el control sobre éste (Art. 9-20).

En Francia, el movimiento para dar paso al control de las autoridades judiciales sobre el procedimiento de la extradición fue tardío y no se realizó totalmente hasta la promulgación de la ley de 1927. En otros países, el control judicial sobre el procedimiento de extradición remonta, a 1848 en el caso de Estados Unidos, y a 1870 para el Reino Unido.¹⁰⁶ En ambos casos, la apreciación sobre la oportunidad de la extradición seguía siendo una prerrogativa del ejecutivo. Un caso atípico que merece la pena mencionarse era el de la ley alemana de extradición de 1929 la cual otorgó al poder judicial el control total sobre el procedimiento y sobre la apreciación de la oportunidad.

El título II de La ley de marzo de 1927 reguló el procedimiento interno para otorgar la extradición. En primer término, el artículo 10 precisaba que “el Ministro de Justicia se asegurará de la regularidad de la petición y le dará desahogo conforme a derecho”.¹⁰⁷ El artículo 11 otorgó la competencia para conocer y dictaminar sobre la extradición a la Chambre des Mises en Accusation del departamento en el cual “el extranjero fuese arrestado”.

Los artículos 13 y 14 establecieron las garantías que habrían de regir el juicio de

¹⁰⁶ J. Mervyn Jones, “Modern Developments in the Law of Extradition”, en The American Journal of International Law, pp. 113-141.

¹⁰⁷ « Loi du 10 Mars 1927 relative à l’extradition des étrangers », Recueil des textes juridiques, París, Dalloz, II:10

extradición: “el extranjero deberá de comparecer a más tardar ocho días después de haberle sido notificada la petición de extradición”, de así solicitarlo se le “concederá un plazo suplementario de ocho días antes de la apertura de los debates”; además “podrá ser asistido por un abogado y de un intérprete”.¹⁰⁸ Concluido este plazo, se “procederá a un interrogatorio” en “audiencia pública” en el cual “ambas partes serán escuchadas”.¹⁰⁹ En este momento del procedimiento, si el extranjero opta por renunciar públicamente al procedimiento de la extradición, su entrega a las autoridades requirentes se efectúa por la vía sumaria. En caso contrario, la corte “emite una opinión motivada sobre la solicitud de extradición, estatuyendo sin posibilidad alguna de apelación”.¹¹⁰

El objetivo del juicio de extradición nunca ha consistido en determinar la culpabilidad del acusado, sino la legalidad y, en la medida que implica un la apreciación si la motivación de la solicitud es política, la legitimidad de la solicitud. Las opiniones de la Corte pueden ser de tres tipos: negativas, desfavorables y positivas. La Corte puede emitir una opinión desfavorable si considera que las condiciones legales no son suficientes o si considera que hay un error evidente en la solicitud. Una opinión desfavorable con base en un “error evidente”, implica que la Corte “se considera en una imposibilidad que surge de inmediato de poder imputar los presuntos hechos delictivos a la persona que se persigue”.¹¹¹ La segunda opción disponible a la Corte es de emitir una opinión motivada rechazando la extradición, “en tal caso la decisión es definitiva y la extradición no podrá ser aceptada”. En caso de emitir una opinión favorable, el ministro de Justicia, según la ley de 1927, tiene todavía la facultad de negar la extradición. La ley precisa que, “en caso contrario, el ministro de Justicia propondrá, si hay lugar, un decreto autorizando la extradición al

¹⁰⁸ Loc.cit.

¹⁰⁹ Loc.cit.

¹¹⁰ Loc.cit.

¹¹¹ Gómez-Robledo, op.cit., p. 84.

Presidente de la República”.¹¹²

b) La excepcionalidad de los delitos políticos: los límites de su definición

En 1829 las autoridades francesas hicieron valer por vez primera, la excepción a la extradición por un delito político en el caso Galotti; quien había participado en la rebelión de los carbonari y cuyo Gobierno solicitaba su extradición por fraude y crímenes contra la propiedad.¹¹³ El Gobierno napolitano aseguró que Galotti no sería juzgado por crímenes políticos. Con base en esta promesa, el Gobierno francés consintió la extradición. La indignación pública fue tan grande que el Gobierno, al ver que era demasiado tarde para revocar su decisión, envió una flota de guerra a Nápoles para presionar a las autoridades. Este incidente, simultáneo a la revolución de 1830, marcó un cambio en la percepción francesa sobre los delitos políticos, entendidos como aquellos que atentan contra la seguridad del Estado.

En 1832, Francia modificó el convenio de extradición suscrito cuatro años antes con la Confederación Suiza, para excluir los delitos políticos. Esta exclusión no dejó de presentar ciertos rasgos de paradoja, y acentúa la opinión de que la exclusión de los delitos políticos obedeció a un deseo de ampliar las facultades del Estado. Fue durante la Monarquía de julio que, según Frédéric Chavaud, el “delito político” se convirtió en un “crimen público, apelando por vez primera a la noción de defensa social”.¹¹⁴ En 1834, Francia incluyó por primera vez en un convenio, una cláusula para excluir los delitos políticos y los hechos conexos de toda extradición. El artículo V de la convención franco-belga precisaba que:

Está expresamente estipulado que el extranjero cuya extradición sea acordada no podrá bajo ninguna circunstancia ser procesado o castigado por delito político alguno

¹¹² « Loi du 10 Mars 1927 relative à l’extradition des étrangers », *op. cit.*

¹¹³ Lora L. Deere, “Political Offenses in the Law and Practice of Extradition”, *The American Journal of International Law*, Vol. 27 No. 2(1933), pp. 247-270.

¹¹⁴ Frédéric Chavaud, “La magistrature du parquet et la diabolisation du politique 1830-1870” en *Droit et société*, 34(1996), p. 134.

anterior a la extradición o por algún hecho conexo con semejante delito.¹¹⁵

A partir de este año, la cláusula política fue integrada progresivamente en los convenios de extradición firmados por Francia (Rusia en 1843, España en 1850). Sin embargo, el movimiento liberal no fue ni universal ni inmediato.¹¹⁶ Si bien la exclusión de los delitos políticos en los convenios se efectuó de manera resuelta, la exclusión de los “hechos conexos” fue limitada. Por ejemplo, el artículo sexto del convenio de extradición franco-español de 1850 excluye solamente los delitos políticos, sin hacer mención alguna a los “hechos conexos”:

Se exceptúan del presente Convenio los crímenes y delitos políticos. El individuo cuya extradición esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido o castigado por ningún delito político anterior a la extradición.¹¹⁷

En la década de 1850 se presentaron las primeras tentativas por limitar la extensión de la excepción política. Este reflujo hacia la tradición despótica quedó ilustrado en el caso Jacquin en 1855-56. En este caso, Francia reclamaba la extradición de dos hermanos que habían atentado contra un tren en el cual viajaba Napoleón III. A pesar de las presiones francesas, los tribunales belgas, en cuyo territorio habían hallado refugio, dictaminaron que el crimen podía considerarse como político, en función de la persona contra la cual iba dirigido. Este evento llevó a las autoridades belgas a modificar la ley de 1833 para incluir una cláusula que sería conocida como “del atentado” la cual excluía de los crímenes políticos todo acto contra la vida, persona o familia de la cabeza de un estado extranjero. A pesar de haber sido rápidamente adoptada en numerosos convenios, los tratados franco-

¹¹⁵ Convention d'extradition, AMAEF, 22/11/1834. Disponible en [<http://www.smae.diplomatie.gouv.fr/choiseul/>] documento consultado el 08/02/2005. Cita original: . Il est expressément stipulé que l'étranger dont l'extradition aura été accordé ne pourra dans aucun cas être poursuivi ou puni pour aucun délit politique antérieur à l'extradition ou pour aucun fait connexe à un semblable délit, ni pour aucun des crimes ou délits non prévus par la présente convention.

¹¹⁶ Lora L. Deere, art.cit p. 253.

¹¹⁷ Convenio de extradición de malhechores, AMAEF, 26/08/1850. Disponible en [<http://www.smae.diplomatie.gouv.fr/choiseul/>] documento consultado el 08/02/2005.

españoles de 1850 y de 1877 no contemplaban una cláusula de esta naturaleza.¹¹⁸ La cláusula del atentado no ha desaparecido del todo. Hoy en día se encuentra presente en el artículo tercero del Convenio Europeo de Extradición de 1957.

La ley de 1927 limitó, con respecto al convenio franco-español, la extensión de los delitos para los cuales la excepción política podía ser invocada. Las principales diferencias respecto al convenio franco español se derivan de dos factores. El convenio de extradición limita la excepción “si el delito porque se pide la extradición está considerado, por la parte de quien se reclama, como delito político o como hecho conexo con semejante delito”.¹¹⁹ Por su parte, la ley interna establece una definición del delito político que por un lado va más allá de la definición dada por el convenio, al “reconocer las circunstancias en la cuales se presenta la extradición” y, por otro, parece quedarse más corta en cuanto no menciona de manera explícita los “delitos conexos con semejante delito”; además, caracteriza ciertos delitos que, a pesar de ser considerados como hechos conexos, pueden dar lugar a la extradición. Siguiendo las resoluciones de 1892 del Instituto de Derecho Internacional, la ley interna francesa adoptó una caracterización de aquellos delitos que en el contexto de un eventual conflicto civil podrían ser considerados como hechos conexos, pero que “por su carácter de barbarie odiosa y de vandalismo prohibidos según las leyes de la guerra”, ameritarían ser excluidos de tal excepción.¹²⁰ El texto del artículo 5 de la ley estipula que la extradición no se concederá:

¹¹⁸ Sin embargo, la cláusula del “atentado” figuraba en el convenio hispano-alemán de 1879, y fue invocada por el Gobierno español en su solicitud de extradición de Luis Nicolau Fort y su esposa Lucía Joaquina Concepción participantes en el complot para asesinar el primer ministro Eduardo Dato en 1921. Los tribunales alemanes concedieron la extradición, pero no sobre la base de esta cláusula, la cual consideraron que no era aplicable a la persona de un jefe de gobierno. Ver: Wolfgang Mettgenberg, “The Extradition of the Assassins of the Spanish Premier Dato by the German Reich (Fort Extradition Case)”, *The American Journal of International Law*, Vol. 16 No. 4(1922), pp. 542-560.

¹¹⁹ Convenio de extradición, AMAEF, 14/12/1877.

¹²⁰ Deere, art.cit., p. 255.

En caso de que el crimen o delito tenga un carácter político o en caso de que resulte de las circunstancias que la extradición es solicitada con un objetivo político. En lo que respecta aquellos actos cometidos en el transcurso de una insurrección por uno u otro de los partidos enfrascados en la lucha y en el interés de su causa, no podrán dar lugar a la extradición que si constituyen actos de barbarie odiosa y de vandalismo prohibidos por según las leyes de la guerra, y solamente cuando la guerra civil ha finalizado.¹²¹

Por lo tanto, los textos jurídicos (tratado y ley) distinguieron claramente cuatro tipologías de delito político: los delitos políticos puros; los hechos conexos con un delito político; el objetivo político que puede estar detrás de la solicitud de extradición; y ciertos hechos conexos que por su carácter “odioso” podían dar lugar a la extradición.

6. La interpretación jurídica del delito político por el Gobierno de Vichy

La preocupación central de las autoridades de Vichy durante el episodio de las solicitudes de extradición españolas fue: ¿como conciliar presiones antagónicas? Esta preocupación fue reconocida sin ambages por las más altas autoridades francesas:

Así, cualquiera que sea nuestra posición, esta cuestión nos creará dificultades e incidentes. Por lo tanto tenemos el mayor interés de abordarla con la cuidado de interponer soluciones inatacables tanto desde el punto de vista de la justicia represiva como de la humanidad.¹²²

Sin embargo, el principal obstáculo para obtener de los tribunales franceses “soluciones inatacables”, desde el punto de vista “de la justicia represiva y de la humanidad”, lo constituía el hecho mismo de que, en numerosos casos, las solicitudes de extradición contemplaban delitos que presentaban un alto grado de complejidad. Además, las autoridades españolas, en perfecto conocimiento de la legislación francesa, raramente

¹²¹ « Loi du 10 Mars 1927 relative à l'extradition des étrangers », *op. cit.* I :5 Cita original: « Lorsque le crime ou délit a un caractère politique ou lorsqu'il résulte des circonstances que l'extradition est demandée dans un but politique. En ce qui concerne les actes commis au cours d'une insurrection ou d'une guerre civile, par l'un ou l'autre des partis engagés dans la lutte et dans l'intérêt de sa cause, ils ne pourront donner lieu à l'extradition que s'ils constituent des actes de barbarie odieuse et de vandalisme défendus suivant les lois de la guerre, et seulement lorsque la guerre civile a pris fin ».

¹²² Correspondencia MAE, 18/02/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/289. Cita original: « Ainsi, quelle que soit la position prise par nous, cette question risque de créer des difficultés et des incidents. Nous avons donc le plus grand intérêt à l'aborder avec le souci de faire intervenir des solutions inattaquables à la fois du point de vue de la justice répressive et de l'humanité ».

formularon los documentos de acusación con base en delitos puramente políticos. En una nota al MAE de Vichy, el encargado de negocios de la Embajada en Madrid expuso su punto de vista sobre la cuestión. En cierta manera refleja la complejidad de la definición de los delitos complejos:

Ignoro si el Sr. Mallol vestía un uniforme y “cumplía con una misión oficial” el día en que se presentó en el domicilio de aquel [José Calvo Sotelo] que los nacionalistas españoles consideran como un héroe y un mártir; como sea, la aplicación en este caso particular, del principio bajo el cual parecen guiarse los tribunales marroquíes: el de considerar automáticamente como crimen político el asesinato cometido por un funcionario, me parece, en el caso actual, susceptible de crear una espinosa controversia de la cual, las relaciones franco-españolas no saldrán beneficiadas.¹²³

Las autoridades administrativas y judiciales francesas utilizaron tres métodos para apreciar en qué casos los delitos conexos podrían dar lugar a una extradición. Siguiendo la ley de 1927, las autoridades evocaron, en primer lugar, una complementariedad entre la ley y el convenio en lo que respecta la caracterización de la excepción política. Esto condujo a que en diversos tribunales, la excepción política fuera desestimada siguiendo la ley de 1927, y en otros casos, sostenida haciendo mención al convenio franco español. Hay un desacuerdo entre los autores respecto al carácter complementario o excluyente de las diferentes definiciones de delito político contenidas en la ley y en la convención. Para Granados, la definición contenida en la ley relacionada con “los actos de barbarie odiosa y de vandalismo prohibidos según las leyes de la guerra” entraba en contradicción con el convenio, el cual solamente excluía los “delitos políticos” y los “hechos conexos con semejantes delitos”. Según este autor, las autoridades francesas deberían haber anulado la

¹²³ Correspondencia, Embajada en Madrid, 4/08/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/189 Cita original: « J'ignore si M José Alonso Mallol portait un uniforme et 'remplissait une mission officielle' le jour où il se présenta au domicile de celui que les nationalistes espagnols considèrent comme un héros et un martyr ; quoi qu'il en soit, l'application à son cas particulier du principe dont semblent se prévaloir le tribunaux marocains, de considérer automatiquement comme crime politique l'assassinat commis par un fonctionnaire, me semblerait, en l'espèce, susceptible de soulever une controverse épineuse dont les relations franco-espagnoles ne pourraient bénéficier ».

validez de la ley para el caso específico de los refugiados españoles.¹²⁴ Esta objeción, aunque de gran relevancia en la medida que destaca la delicada cuestión de la relación entre los tratados y la ley interna, no constituyó una preocupación central para las autoridades de Vichy. En el caso de Ascaso Budrià, la Corte de apelaciones autorizó su extradición con base en la segunda parte del artículo 5 de la ley del 10 de marzo de 1927:

Considerando que, aún admitiendo que los actos reprochados a Ascaso fueron actos cometidos en el transcurso de de una insurrección o de una guerra civil por uno u otro de los partidos en conflicto y en el interés de su causa, constituyen, en el caso particular, actos de reconocida barbarie y de vandalismo prohibidos por las leyes de la guerra.¹²⁵

Sin embargo, al hacer referencia al artículo V de la ley de marzo de 1927, los magistrados estaban obligados a justificar que la guerra civil había terminado:

Considerando además, que el proceso del cual Ascaso es objeto fue iniciado una vez terminada la guerra civil en el transcurso de la cual habría cometido los crímenes.¹²⁶

En segundo lugar, las circulares administrativas recomendaron a los magistrados utilizar un método de predominancia para determinar, si lo que dominaba en el hecho complejo era el carácter de delito político, o si por el contrario, su carácter predominante era de infracción común:

Sería oportuno preguntarse —escribió el Darlan, ministro de Asuntos Extranjeros a Joseph-Barthélemy— si aquellos individuos que siendo culpables tanto de delitos políticos como de delitos comunes con el objetivo de beneficiarse individualmente, como en el caso del robo en detrimento de particulares, y, circunstancia agravante, en detrimento de la colectividad (robo de museos), podría legítimamente escapar a la extradición. Tales actos aparecen, en su conjunto, desprovistos del desinterés que justifica el tratamiento privilegiado que la tradición reserva a los autores de verdaderos crímenes políticos.¹²⁷

¹²⁴ M. Granados, *op.cit.*, p.89.

¹²⁵ AMAEF/Vichy-Espagne/289. Cita original : « Considérant qu'en admettant même que les actes reproches à Ascaso soient des actes commis au cours d'une insurrection ou d'une guerre civile par l'un ou l'autre des parties engagées dans la lutte et dans l'intérêt de sa cause, ils constituent en l'espèce des actes de barbarie admise et de vandalisme défendus suivant les lois de la guerre ».

¹²⁶ AMAEF/Vichy-Espagne/289. Cita original : « Considérant en outre que les poursuites dont Ascaso fait l'objet ont été dirigées contre lui alors que la guerre civile au cours de laquelle il aurait commis ces crimes avait pris fin ».

¹²⁷ MAE, Correspondencia, AMAEF/Vichy-Espagne/189. Cita original: « On peut aussi se demander si les individus s'étant rendu coupables à la fois de délits politiques et de délits de droit commun

Por último, las autoridades francesas recomendaron a los procuradores generales, mediante la circular del 3 abril de 1941, utilizar un método de separación, para “[limitar] la extradición a los hechos por los cuales el carácter de derecho común [fuese] indiscutible”:

En la eventualidad de que la solicitud de extradición del Gobierno requirente contemple hechos complejos, en los cuales solamente algunos puedan ser susceptibles de constituir infracciones por las cuales la excepción política pueda ser invocada, le recuerdo que sus substitutos pueden, a la vista de los delitos contenidos en los documentos de justicia, requerir a la Corte de emitir una opinión favorable limitando la extradición a aquellos hechos en los cuales el carácter común parezca indiscutible¹²⁸

tels que le pillage au détriment de particuliers, et, circonstance aggravante, au préjudice de la collectivité (vols de musées) et cela dans le but de l’appropriation individuelle, pourrait légitimement échapper à l’extradition, leurs actes apparaissant, dans leur ensemble, comme dépourvus du désintéressement qui justifie le traitement privilégié que la tradition réserve aux auteurs de véritables délits politiques ».

¹²⁸ Circular, Ministerio de Justicia, 3/04/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/189. Cita original : « Dans l’hypothèse où la demande d’extradition du Gouvernement requérant viserait des faits complexes, dont certains seulement seraient susceptibles de constituer des infractions pour lesquels l’exception politique peut jouer, je vous rappelle que vos substituts, compte tenu des qualifications énoncées dans les pièces de justice peuvent, le cas échéant, requérir de la Cour des avis favorables limitant l’extradition aux faits dont le caractère de droit commun apparaîtra indiscutable ».

CAPÍTULO III. EL RÉGIMEN DE VICHY

Vivimos días históricos y también histéricos. [...] La mayoría de los nuestros, especialmente los diputados, están atacados de megalomanía. Se figuraban que en las cláusulas del armisticio se pactaría sobre ellos, y quizá hubo quien pensó que sólo para fastidiarle a él había estallado la guerra.

Carta de Luis Nicolau d'Olwer a Indalecio Prieto

1. Introducción

En lugar de atenerse a las consecuencias de la derrota y la ocupación, el régimen del 10 de julio colocó como su objetivo prioritario la regeneración nacional. Para los grupos que acceden al poder en junio-julio de 1940, el origen de la derrota se encontraba en la decadencia política, social, económica y moral de la Tercera república. Según este diagnóstico, la descomposición nacional sólo sería superada mediante un proceso de revolución nacional. En este proceso, los extranjeros, considerados como “una de las causas de [la] debilidad nacional”, estaban llamados a representar un papel importante.

La revolución nacional solamente podía llevarse a cabo preservando la soberanía y manteniendo un margen de maniobra al interior del armazón impuesto por el armisticio con Alemania. Por lo tanto, no es una sorpresa que el régimen de Vichy fundara desde sus primeros días, su legitimidad sobre la “[restauración] del Estado en su soberanía y del poder gubernamental en su independencia”.¹²⁹ El medio escogido para obtener este doble propósito fue concentrando en una sola persona “la plenitud del ejercicio del Gobierno” y organizando un régimen sobre bases autoritarias, corporativas y xenóforas.

En este capítulo se abordaran los elementos más característicos del nuevo régimen. Los dos grandes temas que nos parecen relevantes son la cuestión de la autonomía y características del régimen y, en segundo término, la política de Vichy hacia los extranjeros y el derecho de asilo.

2. La cuestión de la autonomía

Francia fue un caso excepcional en comparación con los demás países ocupados por el Reich.¹³⁰ En un país derrotado e invadido, sus autoridades mantuvieron una autonomía

¹²⁹ “Exposé des motifs”, Projet de loi constitutionnelle, 8/06/1940, disponible en en [<http://mjp.univ-perp.fr/France/>], documento consultado el 2/02/2005.

¹³⁰ Holanda y Noruega bajo tutela directa; de Luxemburgo anexo; de Bélgica bajo administración

variable y relativa sobre el territorio y las relaciones con otros estados. En la primera alocución de Pétain, dando a conocer las condiciones del armisticio, dijo: “[son] severas, pero el honor nacional está a salvo, [...] el Gobierno permanecerá libre [...], Francia será administrada por los franceses”.¹³¹ Las razones detrás de esta particular situación, así como las implicaciones sobre la administración cotidiana del Estado, no han dejado indiferentes a los historiadores (Para una versión testimonial de la caída de Francia véase Anexo documental 2. Carta del 14 de julio de 1940 de Luis Nicolau a Indalecio Prieto).¹³² Autores como Stanley Hoffmann y Robert Paxton concuerdan que el reconocimiento alemán del principio de la soberanía fue crucial para justificar las aspiraciones fundacionales de sus gobernantes y, paradójicamente, las medidas de colaboración emprendidas con las autoridades de ocupación.¹³³ Sin embargo, este reconocimiento fue, en el mejor de los casos, limitado. El Estado francés se encontró ceñido por rígidos mecanismos formales e informales derivados de la ocupación. Que la soberanía (ya fuera entendida en la acepción realista de potencia última o en su acepción liberal de igualdad jurídica) estuviera limitada, no implicaba que el Estado francés no disfrutase de una autonomía relativa (en función del objetivo) y variable (en función del momento), para llevar a cabo una política independiente dentro de los instrumentos formales de la ocupación.

militar y de Hungría y Rumania como satélites alemanes.

¹³¹ Jean-Pierre Azema, *De Munich à la Libération 1938-1944*, París, Seuil, 1979, p. 75.

¹³² Ver : Duroselle, *op.cit.* pp. 15-52, apoyado por los archivos diplomáticos de la Wilhelmstrasse, (*Archives secrètes de la Wilhelmstrasse*, París, Plon IX Vol.) presenta el esquema del armisticio de 1940, incluyendo el reconocimiento de la soberanía, la preservación de una parte del territorio francés y la preservación de la flota francesa como una asegurar que “un gobierno francés continuara funcionando en territorio francés”. La interpretación tradicional de Queuille es de presentar el armisticio —y Montoire— como una negociación diplomática, en las cuales Francia obtuvo dichas “ventajas”.

¹³³ « Au lieu de s'en tenir aux clauses de l'Armistice et de limiter son action à l'administration du territoire, le nouveau gouvernement s'est lancé dans cette entreprise de revanche politique et de discrimination civique qu'était la révolution nationale. » Robert O. Paxton, « Avant-propos à la seconde édition », en *La France de Vichy*, *op.cit.* p. 18. Ver también los ensayos titulados “Collaboration d'Etat et collaborationnisme” en Stanley Hoffmann, *A la recherche de la France*, París, Seuil, 1963.

En perspectiva, los autores de distintos enfoques históricos como Queuille y Duroselle reconocen que el margen de autonomía de Vichy se redujo de manera progresiva e irreversible a medida que las autoridades francesas efectuaban concesiones a la autoridad ocupante, que la guerra se prolongaba, y que el texto del armisticio resultaba insuficiente para reglamentar todas las controversias.

a) Obstáculos formales para el ejercicio de una política interior y exterior autónoma

La primera cuestión será comprender el margen de acción del Estado. La primera y más importante fuente de limitaciones de las competencias del Estado fue el texto del armisticio del 22 de junio de 1940. En principio, la convención franco-alemana (y franco-italiana) no ponía en duda la soberanía francesa sobre el conjunto del territorio; sin embargo, contemplaba varios obstáculos formales para el ejercicio de la política interna y externa.

El primer obstáculo que nos interesa resaltar fue la división del territorio y la supeditación de la administración francesa en territorio ocupado.¹³⁴ La convención franco-alemana instituyó dos territorios: una zona de ocupación equivalente a tres quintos del territorio metropolitano cuya administración recaía en las autoridades francesas pero cuyo orden interno dependía, en última instancia, de las autoridades alemanas; y una zona llamada “libre” que incluía el centro y sur del territorio metropolitano, Argelia, Marruecos y las demás posesiones coloniales; la cual hasta noviembre de 1942 estuvo libre de la ocupación militar (ver en Anexo Ilustración 1).¹³⁵ Los contactos entre las dos zonas estuvieron supeditados al control militar alemán; estableciendo un formidable instrumento

¹³⁴ Sin mencionar la amenaza de la desmovilización y desarme de ejército, la fuerza aérea y marina; el control sobre las comunicaciones; la imposición del costo de la ocupación alemana sobre las finanzas francesas.

¹³⁵ Fuente: [<http://www.atlas-historique.net/1914-1945/cartes/France1940-44.html>] consultado el 1/02/2005.

informal de presión sobre las autoridades francesas.¹³⁶ La situación de sujeción y de división contribuyó a la complejidad en el funcionamiento de la policía, y en la administración en los territorios.

En la zona de ocupación, las autoridades francesas estaban comprometidas, por la firma del armisticio, a llevar a cabo una “política de colaboración correcta” hacia a las autoridades alemanas, quienes se reservaban “todos los derechos de la potencia ocupante”. Por lo tanto, stricto sensu, el texto del armisticio obligaba a “colaborar correctamente” y a “conformarse a las reglamentaciones de las autoridades alemanas” solamente a las “autoridades y servicios administrativos” de las “regiones francesas ocupadas”.¹³⁷ Como se verá más adelante, la colaboración como política exterior del Gobierno francés fue una elección y no una imposición. El artículo II reconocía la libertad otorgada al Gobierno francés de organizar su administración, escoger su sede y, porqué no, de elegir el tipo de régimen.¹³⁸ El artículo III proporcionaba el esquema de la colaboración impuesta y, tácitamente, de la autonomía del Gobierno:

En las regiones francesas ocupadas, el Reich alemán ejercerá todos los derechos de la potencia ocupante. El gobierno francés se compromete a facilitar con todos los medios a su disposición la reglamentación y el ejercicio de estos derechos así como su ejecución con el apoyo de la administración francesa. El gobierno francés ordenará inmediatamente a todas las autoridades y servicios administrativos franceses en territorio ocupado a conformarse a las reglamentaciones de las autoridades militares

¹³⁶ El hecho de que aún los ministros del Gobierno de Vichy –con la excepción de Pierre Laval— requirieran un salvoconducto para dirigirse a París ilustra la capacidad de presión que podían ejercer las autoridades alemanas sobre la línea de demarcación. Otro importante instrumento de presión se encontraba en el artículo XVIII de la convención el cual imponía el pesado tributo del costo de la ocupación alemana sobre las finazas francesas.

¹³⁷ Robert O Paxton, « La Convention d’Armistice franco-allemande » en L’armée de Vichy. Le corps d’officiers français : 1940-1944, París, Tallandier, 2003. p. 220.

¹³⁸ Loc.cit. El texto original del artículo II: « Le Gouvernement allemand a l’intention de réduire au strict minimum l’occupation de la côte occidentale après la cessation d’hostilités avec l’Angleterre. Le gouvernement français est libre de choisir son siège dans le territoire non-occupé ou, s’il le désire, de le transférer même à Paris. Dans ce dernier cas, le gouvernement allemand s’engage à accorder toutes les facilités nécessaires au gouvernement et à ses services administratifs centraux afin qu’il soit en mesure d’administrer de Paris les territoires occupés et non occupés ».

alemanas y a colaborar de manera correcta con estas últimas.¹³⁹

El segundo obstáculo formal, impuesto por la convención franco-alemana, estaba contenido en el artículo X del armisticio. Este artículo precisaba los límites formales de la política exterior del régimen. El artículo X perseguía dos objetivos: limitar los contactos con los países Aliados y responsabilizar al Gobierno francés de “impedir a los ciudadanos franceses de [salir del] territorio para participar en actividades hostiles al Reich alemán”:¹⁴⁰

El gobierno francés se compromete a no llevar a cabo en el futuro ningún acto hostil contra el Reich alemán con ninguna parte de las fuerzas armadas que le quedan, ni de ninguna otra forma [...] El gobierno francés prohibirá a los ciudadanos franceses combatir contra Alemania bajo la bandera de aquellos estados que se encuentran todavía en guerra con Alemania.¹⁴¹

Hasta 1943, las autoridades alemanas no ejercieron formalmente actividades tutelares sobre la política exterior de Vichy. En la mayoría de los casos, el control alemán sobre la política exterior se efectuó a posteriori, ya fuera por medio de instituciones generadas por el armisticio, como la Comisión de Wiesbaden, o por otros canales como la Embajada alemana. Las autoridades alemanas mostraron una gran flexibilidad en su interpretación del artículo X. Éste fue constantemente evocado para limitar la autonomía de las autoridades francesas en el caso de la remigración de los refugiados españoles.

b) Actores del régimen

A la complejidad producto de las divisiones territoriales, se añadió la diversidad de

¹³⁹ Ibid. p. 221. Cita original : Dans les régions françaises occupées, le Reich allemand exerce tous les droits de la puissance occupante. Le gouvernement français s’engage à faciliter par tous les moyens les réglementations et l’exercice de ces droits ainsi que l’exécution avec le concours de l’administration française. Le gouvernement français invitera immédiatement toutes les autorités et tous les services administratifs français du territoire occupé à se conformer aux réglementations des autorités militaires allemandes et à collaborer avec ces dernières d’une manière correcte.

¹⁴⁰ La Convention d’Armistice franco-italienne, 24/06/1940, disponible en [<http://artsweb.bham.ac.uk/vichy/defeat.htm>], documento consultado el 8/02/2005.

¹⁴¹ R. Paxton, L’armée de Vichy. op.cit. p. 221. Cita original: « Le gouvernement français s’engage à n’entreprendre à l’avenir aucune action hostile contre le Reich allemand avec aucune partie des forces armées qui lui restent ni d’aucune autre manière. [...] Le gouvernement français interdira aux ressortissants français de combattre contre l’Allemagne au service des États avec lesquels l’Allemagne se trouve encore en guerre. Les ressortissants français qui ne se conformeraient pas à cette prescription seront traités par les troupes allemandes comme francs-tireurs ».

interlocutores y actores. En primer plano figuraba la Comisión del armisticio en Wiesbaden (y Turín para los italianos) cuya competencia se extendía a todos aquellos temas relacionados con los artículos del armisticio. La autoridad francesa responsable ante la Comisión era el ministro de la Guerra. A Wiesbaden no se iba a negociar; la delegación francesa tenía como única función “representar los intereses franceses y recibir las órdenes de ejecución de la Comisión alemana”.

En segundo lugar se colocaba el eslabón esencialmente político de la ocupación, representado por la Embajada alemana a cargo de Otto Abetz. El interlocutor privilegiado de Abetz fue invariablemente el vicepresidente del Consejo en turno: (Pierre Laval 11/07-13/12/1940, François Darlan 10/02/1941-13/04/1942, Pierre Laval 18/04/1942-20/08/1944). Abetz también se reunía con frecuencia con el ministro del interior (Pierre Pucheu), el secretario de Estado encargado de las relaciones con Alemania (Jacques Benoist-Mechin), y con Fernand de Brinon, delegado del Gobierno en los territorios ocupados.

En tercer lugar figuraban una serie de autoridades sectoriales con mayor o menor influencia según la evolución de la coyuntura. Entre estas destacan, en materia económica, la Sección económica de la Comisión de armisticio y la Organización Todt. La primera estaba establecida en París, y fue dirigida por el Dr Elmar Michel – cuya responsabilidad principal fue el cobro de los gastos derivados del artículo XVIII del armisticio. Su interlocutor fue el Ministro de finanzas francés (Yves Bouthiller 16/06/40-18/04/42 y Pierre Cathala 18/04/42-17/08/44). La representación en Francia de la organización Todt estaba encargada de construir infraestructuras para los alemanes, y dependió del fácil acceso a la mano de obra extranjera. Su interlocutor fue el Ministro del Trabajo y de la Producción Industrial (René Belin 14/07/1940-18/04/52, Hubert Lagardelle 18/04/42-21/11/43, Jean Bichelonne 21/11/43-16/03/44 y Marcel Déat 16/06/44-17/08/44). A pesar de la unión a nivel de la oficina del Ministro, ambos ministerios funcionaron de manera independiente hasta 1943. La “mano de obra extranjera” fue, antes de que se creara el Servicio del trabajo

obligatorio, responsabilidad de los funcionarios del Ministerio de la Producción industrial. Esta situación no dejó de crear conflictos constantes con sus contrapartes del Trabajo.

El Ministerio de Asuntos Extranjeros (MAE) se encontraba marginado, con respecto a otros actores, en las relaciones franco-alemanas. Los Ministros de Vichy fueron Paul Baudouin (16/06/40-28/10/40), Pierre Laval (28/10/40-13/12/40), Pierre-Etienne Flandin (13/12/40-09/02/41), François Darlan (9/02/41-13/04/42) y Pierre Laval (18/04/42-17/08/44). Independientemente de la personalidad de quien lo dirigiera, el MAE conservó buena parte de su estructura administrativa y de sus lógicas organizacionales anteriores al armisticio. Hasta Montoire (22-24/10/40), la Secretaría General del MAE estuvo a cargo de François Charles-Roux. Este diplomático de carrera, anglófilo, y cercano al general Maxime Weygand, representó la postura minimalista en política exterior hacia Alemania. Después del bombardeo de Mers-el-Kebir, Roux abogó constantemente por mantener a Francia lejos de cualquier tentativa de entrar en guerra con el Reino Unido.¹⁴² Paul Baudouin, si bien fue un partidario del armisticio, al igual que Charles-Roux compartió el mismo escepticismo de establecer una política de colaboración con Alemania. Una súbita enfermedad a finales de octubre de 1940, y su marginación en la organización del encuentro en Montoire entre Hitler y Pétain, abrió la puerta a Laval para controlar el MAE. Sin embargo, en el lugar de Charles-Roux —quien meses más tarde se unió a de Gaulle en Londres—, fue nombrado otro diplomático de carrera con una visión semejante: Charles Rochat. Rochat permaneció en su puesto hasta que en 1944 el Gobierno de Vichy fue trasladado a Sigmaringen. Duroselle considera que Laval y Darlan —ocupados con los demás ministerios que acumulaban— delegaron en Rochat buena parte del trabajo del MAE.¹⁴³

¹⁴² François Charles-Roux, *Cinq mois tragiques aux Affaires Etrangères*, París, Plon, 1949.

¹⁴³ Duroselle, *op.cit.*, p. 300 y *passim*.

3. Características del régimen

Las principales características del régimen de Vichy fueron: la concentración del poder ejecutivo y legislativo en la persona de Pétain; la ausencia de órganos representativos; una estructura política autoritaria mezcla de ideologías reaccionarias; una administración jerarquizada y depurada; y por último, la fragmentación y sumisión de las autoridades jurisdiccionales.

a) *La concentración del poder*

La ley constitutiva del 10 de junio de 1940 concentró en la persona del mariscal Pétain “todo el poder para decidir, emprender y negociar, todo el poder para salvar aquello que deba ser salvado, para destruir aquello que deba ser destruido, para construir aquello que deba ser construido”:¹⁴⁴

La Asamblea nacional otorga todo el poder al gobierno de la República, bajo la autoridad y firma del mariscal Pétain, par promulgar en uno o varios actos una nueva constitución del Estado francés. Esta constitución deberá garantizar los derechos del Trabajo, de la Familia y de la Patria. Ésta será ratificada por la Nación y aplicada por las asambleas que de ella emanen.¹⁴⁵

Tal concentración de poder fue apenas comparable a aquella prevista en las constituciones imperiales de los años X (1802) y XII (1804); excede por mucho la “autoridad para ejercer el Gobierno y conducir las negociaciones en espera de que [sea] estatuido sobre las necesidades institucionales de Francia” entregada a Thiers para capitular ante Bismarck en 1871.¹⁴⁶

¹⁴⁴ “Exposé des motifs”, Projet de loi constitutionnelle, 8/06/1940, disponible en en [<http://mjp.univ-perp.fr/France/>], documento consultado el 2/02/2005.

¹⁴⁵ Loi Constitutionnelle, 10/06/1940, disponible en en [<http://mjp.univ-perp.fr/France/>], documento consultado el 2/02/2005. Cita original: « L'Assemblée nationale donne tout pouvoir au gouvernement de la République, sous l'autorité et la signature du maréchal Pétain, à l'effet de promulguer par un ou plusieurs actes une nouvelle constitution de l'État français. Cette constitution devra garantir les droits du Travail, de la Famille et de la Patrie. Elle sera ratifiée par la Nation et appliquée par les assemblées qu'elle aura créées ».

¹⁴⁶ El texto original del decreto del 17 de febrero de 1871 era: « L'Assemblée nationale, dépositaire de l'autorité souveraine. Considérant qu'il importe, en attendant qu'il soit statué sur les institutions de la France, de pourvoir immédiatement aux nécessités du gouvernement et à la conduite des

Los actos constitucionales segundo y tercero concentraron en Pétain “la plenitud del poder gubernamental”, el “ejercicio del poder legislativo”, y disolvieron por tiempo indefinido el Senado y la Cámara de diputados.¹⁴⁷ El acto constitucional cuarto otorgó la vicepresidencia del Consejo de ministros a Pierre Laval, nombrándolo sucesor de Pétain. El poder estuvo concentrado de manera absoluta en Pétain hasta el 18 de abril de 1942, fecha en que Laval fue nombrado Jefe de Gobierno “responsable de la dirección efectiva de la política interior y exterior de Francia”, y de la “presentación de los ministros para su aceptación por el jefe del Estado”. La claudicación definitiva de los poderes formales concentrados en Pétain intervino meses más tarde, el 26 de noviembre de 1942, cuando Laval obtuvo “la capacidad de ejercer el poder legislativo”. Sin embargo, la tutela formal de las autoridades alemanas sobre el Gobierno francés no se cristalizó sino hasta diciembre de 1943, cuando Pétain anunció a Hitler que en adelante, “toda modificación a las leyes [sería] sometida, antes de su publicación, a las autoridades de ocupación”.

¿En qué medida ejerció Pétain personalmente tan formidable poder? Es difícil precisarlo, debido a las divergencias entre las fuentes testimoniales. Joseph Barthélemy, uno de los fieles “sacerdotes” de la revolución nacional, para quien las debilidades del Pétain eran imputables exclusivamente a su carácter, dejó este juicio desilusionado sobre su manera de ejercer el poder:

El mariscal tiende a ser el tipo de jefe de Estado que reina pero que no gobierna. [...] Mac-Mahon decía: aquí estoy, aquí me quedo. El mariscal dice: aquí me quedo, pero aquí no estoy.¹⁴⁸

négociations, Décrète :M. Thiers est nommé chef du pouvoir exécutif de la République française ; il exercera ses fonctions, sous l'autorité de l'Assemblée nationale, avec le concours des ministres qu'il aura choisis et qu'il présidera ». disponible en [<http://mjp.univ-perp.fr/France/>], documento consultado el 2/02/2005.

¹⁴⁷ Acte constitutif second, 11/07/1940, Acte constitutif trois, 11/07/1940 disponible en [<http://mjp.univ-perp.fr/France/>], documento consultado el 2/02/2005.

¹⁴⁸ Barthélemy, op.cit. p. 72.

b) Autoritarismo y reacción

La estructura política del régimen de Vichy fue autoritaria. En la exposición de motivos para votar la Ley constitucional del 10 de julio, Pétain anunció: “la dureza será la ley”. El artículo primero del proyecto de Constitución, redactado por Joseph Barthélemy, precisaba que: “la salvaguarda [de la libertad y la dignidad de la persona humana] exigen del Estado el orden y justicia, y de los ciudadanos la disciplina”.¹⁴⁹ La censura y la prohibición de manifestación fueron mantenidas. Los partidos políticos fueron disueltos.

Bajo Vichy, la administración pública sufrió cambios importantes. Uno de los primeros objetivos de la revolución nacional fue de “reconstruir bajo bases modernas y simples las instituciones administrativas y judiciales del país”. Este rasgo refleja la influencia de “los jóvenes ciclistas”, grupos de “altos funcionarios o ejecutivos del sector privado [...] pertenecientes a la derecha, elitistas y ebrios de orden y racionalidad”, como Pucheu, Bichelonne y Alexandre Parrodi, –quien tendría una influencia determinante en la organización de la mano de obra extranjera durante posprimeros meses de la ocupación.¹⁵⁰ Los principios bajo los cuales se pretendía llevar a cabo este proyecto “tecnocrático” eran: hacer del Gobierno un “árbitro imparcial de los intereses franceses” y reducir su peso en la economía nacional “atenuando la carga del gasto público mediante la más estricta economía”.¹⁵¹ En primer lugar, se llevó a cabo, junto con otras reformas parciales, la depuración de franceses de origen extranjero y de masones. Además, se aumentaron los poderes de los prefectos, quienes absorbieron las competencias de los Consejos generales, y se crearon nuevas figuras super-administrativas como el Cuerpo de los comisarios del poder. Sin embargo, ciertas instituciones de control administrativo, como el Consejo de

¹⁴⁹ Pétain Philippe, Discours aux Français, 17 juin 1940-22 août 1944. Textes établis, présentés et commentés par Jean-Claude Barbas, París, Albin Michel, 1989. p. 60.

¹⁵⁰ P. Milza, *op.cit.*, p. 87.

¹⁵¹ Loc.cit.

Estado, se mantuvieron casi intactas.

El programa político del régimen de Vichy buscaba, ante todo, “enmendar los errores cometidos, determinar las responsabilidades, buscar las causas de nuestras debilidades”¹⁵². La sed de imponerse de los diversos grupos que acceden al poder, la definió Hoffmann como “la gran revancha de las minorías”,¹⁵³ y Bernanos como “la revolución de los fracasados”.¹⁵⁴ Para Pétain se trataba de una “revolución nacional”:

En el momento más cruel de su historia, Francia debe comprender y aceptar la necesidad de una revolución nacional.¹⁵⁵

La revolución nacional se identificó con la creación de las instituciones políticas más características del régimen —la Legión de antiguos combatientes, las Canteras de la juventud—, y con un culto a la figura de Pétain. Es importante señalar que el ideario político de Vichy, sintetizado en su programa de revolución nacional, distaba mucho de asemejarse al ideario político nacional-socialista o fascista. La inspiración del ideario de Vichy fue esencialmente francesa. En primer lugar, la exposición de motivos y el proyecto de Constitución reconocían la primacía y legitimidad de “los grupos sociales: familia, profesión, comuna, región”. La Constitución añadió a aquellas, las “comunidades espirituales”.¹⁵⁶ En segundo lugar, el ideario político de Vichy prometía una nueva orientación para la economía, mediante la cual “Francia volvería a ser agrícola y campesina” y en la cual “la industria recuperaría su características de calidad”. En tercer lugar, pretendía una reorganización del trabajo, “organizada bajo el control del Estado para asegurar un reparto más justo de las utilidades”.¹⁵⁷ Las instituciones más representativas que se pusieron en marcha durante el primer año y medio del régimen fueron, en materia

¹⁵² « Exposé des motifs », Projet de loi constitutionnelle, *op.cit.*

¹⁵³ Hoffmann, *op.cit.*, p. 25.

¹⁵⁴ Milza, *op.cit.* p. 87.

¹⁵⁵ *Loc.cit.*

¹⁵⁶ Dominique Rémy, *Les lois de Vichy*, París, Romillat, 1992.

¹⁵⁷ P. Pétain, *op.cit.*, p. 55.

agrícola, la creación de la Confederación campesina y la Confederación general de la agricultura; en materia laboral, la promulgación del Código del trabajo y la instauración de las corporaciones verticales. Rápidamente, el programa político y económico de Vichy se reveló inadecuado para una sociedad crecientemente urbana e industrializada.

Hasta hace no muchos años, la historiografía resistencialista había tendido a ubicar la cima de la revolución nacional en el momento de la ocupación total del territorio, en noviembre de 1942. Para René Rémond, el declive del período propiamente revolucionario de Vichy debe recorrerse un buen año atrás, alrededor del último tercio de 1941,¹⁵⁸ al célebre discurso del 12 Agosto de 1941 de Pétain:

La perturbación de las mentes no halla su origen en las vicisitudes de nuestra política exterior. Proviene sobre todo de nuestra lentitud para reconstruir un orden nuevo, o con mayor exactitud para imponerlo.¹⁵⁹

Pasado el “momento de las ilusiones”, el Gobierno tuvo que recurrir, de manera cada vez más sistemática, a la represión y a la utilización de las instituciones para garantizar su supervivencia; un ejemplo axiomático fue la transformación de las instituciones jurisdiccionales.

c) Una jurisdicción fragmentada y bajo presión

El régimen de Vichy se caracterizó por la supeditación política de la estructura judicial y por la creación y proliferación de jurisdicciones excepcionales, cuales “champiñones venenosos en tiempos de tormenta”.¹⁶⁰ Para Alain Bancaud: “el período de Vichy nos muestra porqué y como un régimen autoritario, comprometido en una lucha violenta por su

¹⁵⁸ René Remond, « Préface », en Bédarida François, Jean-Pierre Azema, coords, Le régime de Vichy et les Français, París, Fayard, 1992.

¹⁵⁹ P. Pétain, op.cit., p. 110. Cita original : "Le trouble des esprits n'a pas sa seule origine dans les vicissitudes de notre politique étrangère. Il provient surtout de notre lenteur à reconstruire un ordre nouveau, ou plus exactement à l'imposer. [...]Le problème du gouvernement dépasse donc en ampleur le cadre d'un simple remaniement ministériel. Il réclame, avant tout, le maintien rigide de certains principes”.

¹⁶⁰ Joseph Barthélemy, op.cit., p. 211.

supervivencia, utilizó la justicia en su beneficio, pero también nos muestra como los jueces profesionales reaccionaron a las presiones de un gobierno implicándolos más y más en una represión partisana y cada vez más derogatoria de los principios jurídicos tradicionales”.¹⁶¹

El ejercicio de la justicia durante el período de Vichy se puede describir ante todo como un “proceso de adaptación” no sólo de los principios jurídicos tradicionales a las circunstancias excepcionales, sino de los actores de la justicia –los magistrados— quienes reaccionaron con una “mezcla de celo y de reserva, de distancia y de adhesión”, según las circunstancias, de forma similar al personaje de La chute de Albert Camus: un abogado durante la ocupación que, por indiferencia o cobardía, no logra reunir el valor suficiente para protestar la ley injusta.¹⁶² Este proceso, lejos de representar una ruptura, se inserta dentro de una continuidad histórica:

Vichy representa una excepción ordinaria. En primer lugar porque marca el apogeo de la tradición francesa heredada de la Revolución, de una justicia estatizada y funcionarizada; en segundo lugar, porque, en su deriva hacia una justicia de excepción, se apoyó sobre las prácticas desarrolladas durante la Tercera república, en particular durante la Primera guerra mundial –con los tribunales militares; y posteriormente, durante los años treinta, para hacer frente a la amenaza de la guerra. Vichy, se verá obligado, con el correr de los años, a nombrar “jueces” no profesionales, y a recurrir a la justicia militante. La causa: los jueces, cuerpo que antecede a Vichy, cuya cultura se funda tradicionalmente en la aplicación de leyes en referencia a los predecesores y los precedentes –la jurisprudencia—, conduciendo lo extraordinario de la política a lo ordinario de lo penal y lo burocrático; atenuando las derogaciones de la legislación, limitando la excepción.¹⁶³

No fue, sino hasta entrado el año 41, que Vichy entró en un proceso de reforzamiento del control político sobre el poder judicial y de creación de jurisdicciones especiales. La causa, según Barthélemy, fue “un movimiento de pasión, de venganza, una sed de suplicios (para los otros) que se había apoderado de una parte del país”, aunado al “deseo de obtener

¹⁶¹ Alain Bancaud, « La magistrature et la répression politique de Vichy ou l’histoire d’un demi-échec », en Droit et Société, 34(1996). Ver también Alain Bancaud, Une exception ordinaire. La magistrature en France. 1930-1950., París, Gallimard, 2002.

¹⁶² Albert Camus, La chute, París, Gallimard.

¹⁶³ A. Bancaud, op.cit., p. 24.

una represión más rápida, más severa, más intimidante”.¹⁶⁴

El 14 de agosto, tan sólo dos días después de aquel discurso en el que Pétain señaló a los “funcionarios apegados a un orden del cual eran amos y beneficiarios”, como responsables de “discutir la autoridad” y “de mal ejecutar las órdenes”, se decretó el Acto constitutivo noveno, instituyendo el juramento de fidelidad de los magistrados a la persona del jefe del Estado.

En un primer momento, se instituyeron dos tribunales especiales: la Corte suprema de justicia (CSJ), y la competencia judicial del Mariscal. La CSJ, establecida en Riom, tenía como objetivo, según el proyecto de Constitución, “ejercer la justicia política”. La CSJ fue utilizada para llevar a juicio aquellos políticos identificados con el Frente Popular, quienes eran los responsables privilegiados de la derrota (Leon Blum, Edouard Daladier, Gamelin, Guy de la Chambre). Posteriormente, por presión alemana, vendrían a sumarse a aquellos los anglófilos Paul Reynaud y Georges Mandel. En segundo lugar, Pétain se otorgó mediante el acto constitutivo séptimo, la capacidad de juzgar y castigar a cualquier secretario de Estado, alto dignatario y altos funcionarios del Estado, “que traicione la fidelidad a su persona o los deberes de su cargo”.¹⁶⁵

En un segundo momento, a partir del año 42, por presión de las autoridades de ocupación y del ministro del Interior Pucheu, fueron creadas las Secciones especiales en cada Corte de apelaciones, con el mandato de juzgar las “infracciones inspiradas por el comunismo”. Sus dos principales características fueron que sus juicios no eran susceptibles de apelación, y que estaban compuestas por magistrados profesionales. Para acabar con las lentitudes y tibiezas del procedimiento de las Secciones especiales, se instauraron el 20 de

¹⁶⁴ Barthélemy, *op.cit.*, pp. 202, 212.

¹⁶⁵ D. Remy, *op.cit.*, p. 29.

enero de 1944 las Cortes marciales, bajo responsabilidad del Secretario general para el mantenimiento del orden, J. Darnand, para castigar de manera sumaria, secreta y sin obligación de seguir un procedimiento de instrucción, los “delitos para favorecer una acción terrorista”.¹⁶⁶

4. La política de exclusión y control de los extranjeros.

Desde sus primeros meses, el Gobierno de Vichy fijó como uno de sus objetivos internos “liberarse” de la “carga” de los extranjeros en su territorio. Para esto puso en marcha una política de revisión de la nacionalidad, de control y exclusión de los extranjeros, y afrontó con ambigüedad la cuestión del derecho de asilo.

En lo que respecta su política de control y exclusión hacia los extranjeros, la soberanía del Estado francés estaba limitada formalmente con respecto a los ciudadanos alemanes e italianos. Sin embargo, con excepción de aquellos, fue capaz de ejercer una actividad relativamente autónoma, a pesar de las interferencias de las autoridades de ocupación como la Organización Todt.¹⁶⁷ Más que una ruptura, según Noiriel,¹⁶⁸ el dispositivo de exclusión y control de los extranjeros representó la actualización y radicalización del sistema de control establecido por los decretos del 2 de mayo y 12 de noviembre de 1938, adoptados para afrontar la amenaza de la guerra.¹⁶⁹

Los primeros grupos que fueron objeto de las medidas de exclusión de Vichy fueron los

¹⁶⁶ J. Barthélemy, *op.cit.*, p. 212.

¹⁶⁷ Gérard Noiriel, *Les origines*, *op.cit.* p. 58 y *passim*.

¹⁶⁸ Gérard Noiriel, *Les origines*, *op.cit.*, pp. 59-61.

¹⁶⁹ Ver Peschanski, *op. cit.*, p. 35. El decreto del 2 de mayo de 1938 buscaba por una parte otorgar una protección específica a los refugiados evitando así las repatriaciones masivas; por la otra, regulaba estrictamente las condiciones de residencia de los refugiados y facilitaba la expulsión y sanción de los clandestinos. El decreto del 12 de noviembre de 1938, preveía la internamiento por decisión administrativa de los “extranjeros indeseables en centros especiales donde [serían] objeto de una vigilancia continua”. Según este decreto, los extranjeros indeseables eran todos aquellos que no fueran “refugiados con los recursos necesarios para residir en Francia sin ejercer ningún empleo, a excepción de las mujeres, niños, viejos y enfermos que puedan ser acogidos”.

nacionales franceses de origen extranjero.¹⁷⁰ La ley del 18 de julio de 1940 revocó por decreto aquellos funcionarios públicos cuya ascendencia paterna no fuera francesa. En la práctica, esta decisión provocó, en sus primeros cuatro meses de aplicación, 2,282 revocaciones.¹⁷¹ La ley del 22 de julio complicó aún más la situación; ésta autorizó, de manera retroactiva, la revisión de las decisiones de naturalización pronunciadas según la ley de agosto de 1927. De 15,154 decisiones de naturalización revisadas, B. Laguerre calculó que cerca de una cuarta parte (25%) concernía a judíos naturalizados, que de facto quedaban en situación apátrida y vulnerables de ser trasladados hacia los campos de concentración en Europa del Este. Esta política no fue aplicada de manera exclusiva a los judíos, también figuraban una importante proporción de españoles e italianos.¹⁷² Laguerre añadió que, entre agosto de 1927 y diciembre de 1940, de 485,000 solicitudes de naturalización que fueron aceptadas 259,640 correspondían a ciudadanos italianos y 55,131 a españoles.

La institución de categorías étnicas no fue el único criterio para definir la lógica de exclusión; paralelamente surgieron categorías de extranjeros en función de su utilidad económica para el régimen. El extranjero “indeseable” podía definirse según criterios económicos, por estar “desprovisto de recursos e internos en campos de internamiento o de trabajo”, o simplemente, según el principio de preferencia nacional (ley de 11 de octubre de 1940), por ejercer la misma profesión que su vecino francés.¹⁷³ Como se verá más adelante,

¹⁷⁰ Patrick Weil, *La France et ses étrangers : l'aventure d'une politique de l'immigration de 1938 à nos jours*, París, Gallimard, 1991.

¹⁷¹ Robert Aron, *Histoire de l'épuration*, París, Fayard, 1967-1975, IV vols. Cit par Jean-Paul Cointet, *Histoire de Vichy*, París, Perrin, 2003, p. 130.

¹⁷² Bernard Laguerre, “Les dénaturalisés de Vichy”, *Vingtième siècle. Revue d'Histoire*, 20(1980) pp.3-15.

¹⁷³ El antecedente del 11 de octubre de 1940 remonta al 10 de agosto de 1932 con la ley “sobre las cuotas de extranjeros en las empresas”. Ver Gérard Noiriel, *Réfugiés et sans-papiers*, *op.cit.* y Vincent Viet, *La France immigrée. Construction d'une politique: 1914-1997*, París, Fayard, 1998, p. 60.

a partir de 1941, muchos de estos “indeseables” fueron progresivamente más “deseados” por las autoridades francesas, a tal punto que éstas adoptaron medidas para inhibir su salida del territorio.

a) Internamiento administrativo y trabajo obligatorio

El dispositivo legal de control de los extranjeros, estuvo compuesto de los decretos del 27 de septiembre sobre los “Extranjeros en exceso en la economía nacional”; del 3 de septiembre sobre la “Creación de centros de internamiento para los individuos peligrosos para la seguridad nacional”; y del 4 de octubre sobre la creación de centros para internar los “Extranjeros de raza judía”. La simple desproporción entre los extranjeros internos en zona sur a finales de septiembre de 1940 (cerca de 35,000) y aquellos internos en zona ocupada (menos de 2,000), ilustran el argumento de la lógica de control impuesta por Vichy.¹⁷⁴

El decreto-ley del 27 de septiembre incumbía principalmente a los refugiados españoles, cuyo número rondaba los 120 mil, (de los cuales sólo una minoría estaba interna en campos de internamiento).¹⁷⁵ Este dispositivo generalizó el internamiento administrativo como lógica inherente al nuevo régimen.¹⁷⁶ El artículo 1 de la Ley merece ser citado en forma integral:

Los extranjeros de sexo masculino mayores de dieciocho años y menores de cincuenta y cinco podrán, durante todo el tiempo que las circunstancias así lo exijan,

¹⁷⁴ Decimos que la ley del 27 de septiembre atañía principalmente a los refugiados españoles, puesto que otro decreto-ley de la misma época se dirigía exclusivamente a los extranjeros de origen judío.

¹⁷⁵ Denis Peschanski, *La France des camps: l'internement (1938-1946)*, París, Gallimard, 2002 y Javier Rubio, « Les espagnols en France 1938-1948 » en Pierre Milza y Denis Peschanski, coords. *Italiens et Espagnols en France, 1938-1946*, Centre d'études et de documentation sur l'émigration italienne-Centre d'histoire de l'Europe du XX^e siècle-Institut d'histoire du temps présent, 1991.

¹⁷⁶ Joseph-Barthélemy, segundo ministro de justicia de Vichy re refirió a la cuestión del internamiento administrativo: « A un Conseil des ministres, j'avais appelé l'attention de Darlan sur les inconvénients de ce jeu parallèle de la détention judiciaire et de la détention administrative. Avec un regard mauvais et de travers (on rencontrait rarement son regard) Darlan me répondit avec force : « Que Monsieur le garde des Sceaux apprenne donc qu'il n'y a pas une seule personne en France en état de détention administrative ». On ne peut imaginer ton plus péremptoire dans l'affirmation ; on ne peut imaginer davantage fausseté plus grande de l'affirmation ». Joseph Barthélemy, *op.cit.*, pp.190-191.

si se encuentran en exceso en la economía francesa, y habiendo buscado refugio en Francia se encuentran en la imposibilidad de volver a su país de origen, podrán ser congregados en grupos de trabajadores extranjeros. [...] A reserva de las formalidades reglamentarias conservaran la facultad de emigrar a un país extranjero.¹⁷⁷

La ley del 27 de septiembre preconizaba, además del internamiento, “el trabajo obligatorio de los refugiados”.¹⁷⁸ A raíz del decreto del 27 de septiembre se organizaron los Grupos de Trabajadores Extranjeros (GTE) bajo la tutela del Comisariato de la lucha contra el desempleo del Ministerio de la producción industrial y del trabajo. Los GTE se inspiraron de los dispositivos de la preguerra que facilitaron la creación de la Compañías de Trabajadores Extranjeros.¹⁷⁹ Según los informes del Ministerio del trabajo, citados por Ralph Schor, los efectivos de los GTE llegaron representar cerca de 48,000 individuos en su punto culminante del invierno de 1941.¹⁸⁰ En los años posteriores, los GTE se fueron reduciendo gradualmente, a medida que crecían las requisiciones alemanas de mano de obra, como resultado de las cuales se calculan unos 27 mil españoles enrolados para 1944 en la Organización Todt.

Coherente con la interpretación ideológica del problema, el dispositivo legal enmarcó la mano de obra extranjera en un cuadro restrictivo: internamiento, para-militarización y ausencia de remuneración. En la práctica, las autoridades del Comisariato mostraron cierta liberalidad en la aplicación de la ley —en particular sus directores Henri Maux y Alexandre Parrodi. Éstos concedieron a partir de junio de 1941 un salario común y facilitaron la

¹⁷⁷ D. Rémy, *op.cit.*, pp. 83-84. Cita original: « Art. 1^{er}. Les étrangers du sexe masculin âgés de plus de dix-huit ans et de moins de cinquante-cinq ans pourront, aussi longtemps que les circonstances l'exigeront, être rassemblés dans des groupements d'étrangers s'ils sont en surnombre dans l'économie française et si, ayant cherché refuge en France, ils se trouvent dans l'impossibilité de regagner leur pays d'origine. [...] Sous réserve des formalités réglementaires, ils conservent la faculté d'émigrer dans un pays étranger».

¹⁷⁸ Dentro de esta abundante literatura destacan: Vincent Viet, *op.cit.*, Ralph Schor, Histoire de l'immigration en France. De la fin du XIXème siècle à nos jours, Armand Colin, 1996, Patrick Weil, *op.cit.* y Gérard Noiriel, Refugiés et sans-papiers.

¹⁷⁹ Abril de 1939. Compañías de trabajadores extranjeros.

¹⁸⁰ Ralph Schor, *op. cit.*, p. 166.

reunión de las familias mediante la dispersión de los trabajadores.¹⁸¹ Esta actitud contribuyó a una sensible reducción de la población interna en campos. La imposición del Servicio de Trabajo Obligatorio y la extensión de la Relève¹⁸² a todos los trabajadores extranjeros, a partir de 1943, vino a trastocar el relativo grado de estabilidad que habían logrado las estructuras administrativas del Comisariato contra el desempleo.

c) Derecho de asilo, rupturas y pervivencias

Las dos principales rupturas formales al derecho de asilo durante el período de Vichy, provinieron del artículo XIX de la convención franco-alemana, y del artículo XXI de la convención franco-italiana. El artículo XIX de la convención franco-alemana precisaba que:

El gobierno francés está obligado de entregar, a petición, todos los nacionales alemanes que sean señalados por el gobierno del Reich y que se encuentren en Francia, así como en las posesiones francesas, colonias, territorios bajo protectorado o mandato.¹⁸³

En la práctica, según cifras de Barbara Vormeier, el artículo XIX de la convención franco-alemana dio lugar a 21 entregas de refugiados políticos hasta noviembre de 1942.¹⁸⁴ Otros 36 refugiados lograron evadirse de la prisión de Castres en septiembre de aquel año, antes de su entrega a las autoridades de ocupación.¹⁸⁵ Además, desde un primer momento, las autoridades alemanas pusieron un interés particular en la repatriación de los judíos centroeuropeos. Con la infructuosa esperanza de obtener concesiones en otros ámbitos, las autoridades francesas en Wiesbaden temporizaron el cumplimiento de las demandas

¹⁸¹ Vincent Viet, *op. cit.*, p. 61.

¹⁸² Este dispositivo puesto en marcha por Laval permitía el envío de tres trabajadores en Alemania a cambio del regreso de un prisionero de guerra. En septiembre de 1942 fue extendida a los extranjeros dando lugar a verdaderas cacerías contra los “desocupados”. *Ibid.*, p.62.

¹⁸³ Robert O Paxton, *L'armée de Vichy*, *op.cit.*, p.222. Cita original: «Le gouvernement français est tenu de livrer sur demande tous les ressortissants allemands désignés par le gouvernement du Reich et qui se trouvent en France, de même que dans les possessions françaises, les colonies, les territoires sous protectorat et sous mandat [...]».

¹⁸⁴ Los casos más notables fueron los ex diputados Franz Dahlem, Heinrich Rau, Breitscheid y Hilferding.

¹⁸⁵ Barbara Vormeier, *La Déportation des Juifs allemands et autrichiens de France*, París, Éditions La Solidarité, 1990, p. 202, *cit par* Denis Peschanski, *op. cit.*, p. 159.

alemanas relativas a estos refugiados. Según Denis Peschanski, a partir de 1941, las autoridades francesas trataron, sin resultado alguno, de negociar una interpretación del artículo XIX del armisticio basada en una declaración del general Keitel, jefe de la Comisión de Wiesbaden, limitando su alcance a aquellos que hubieran “incitado a la guerra”.¹⁸⁶ En abril de 1941, Darlan propuso incluir dentro del artículo XIX, “a los comunistas, criminales de derecho común y otros ‘extremistas’ que no habían sido condenados o se encontraban bajo internamiento”.¹⁸⁷ A cambio, las autoridades francesas buscaban limitar las injerencias del ocupante en las “operaciones de policía contra los criminales y extremistas, incluyendo su eventual traslado en zona libre”.¹⁸⁸

El artículo XXI de la convención franco-italiana fue redactado teniendo en mente los civiles italianos internados ante la inminencia de la guerra (evaluados por Peschanski a 9 mil individuos). Sin embargo, el artículo XXI confería a las autoridades italianas una gran latitud para la represión antifascista:¹⁸⁹

Todos los prisioneros de guerra y civiles italianos internos, arrestados o condenados por razones políticas de relacionadas con la guerra, o por cualquier acto en favor del Gobierno italiano, serán inmediatamente puestos en libertad y entregados a las autoridades militares italianas.¹⁹⁰

Entre los refugiados internos por “razones políticas” se encontraban numerosos comunistas y veteranos de las brigadas internacionales así como otros resistentes italianos. A pesar de los reclamos franceses, el Gobierno italiano no mostró ningún interés por los

¹⁸⁶ Denis Peschanski, *op.cit.*, pp. 159-160.

¹⁸⁷ *Loc.cit.*

¹⁸⁸ *Loc cit.*

¹⁸⁹ P. Queuille, *op.cit.*, p. 36. Una cláusula equivalente al artículo XIX del armisticio franco-alemán había sido suprimida del texto definitivo con la autorización de Mussolini.

¹⁹⁰ *La Convention d'armistice franco-italienne*, (XXI : 1,2). Cita original : «Tous les prisonniers de guerre et civils italiens internés, arrêtés ou condamnés pour des raisons politiques ou de guerre, ou pour des actes quelconques en faveur du gouvernement italien, seront immédiatement libérés et remis aux autorités militaires italiennes ».

centenares de brigadistas internos en campos como Le Vernet.¹⁹¹ En cambio, las autoridades italianas utilizaron el texto del artículo XXI para presionar a Vichy en su política de preferencia nacional y, posteriormente, de repatriación conocida como el Plan Ciano. Sólo, en raras ocasiones las autoridades italianas se valieron del texto del artículo XXI para reclamar refugiados considerados como “excepcionalmente peligrosos”.¹⁹² Además de estos raros casos, las autoridades italianas solicitaron la colaboración de las autoridades francesas y alemanas para localizar 167 “subversivos peligrosos”.

Además de las rupturas formales al derecho de asilo, Vichy actuó con virtual autonomía para llevar a cabo repatriaciones de refugiados cuyos países se encontraban bajo ocupación alemana. En la zona ocupada, las autoridades administrativas procedieron desde el segundo semestre de 1940 a la repatriación de refugiados centroeuropeos que no se habían incorporado a un GTE. Un informe del delegado general en los territorios ocupados del Ministerio del interior nos da una idea de la actitud expeditiva adoptada por las autoridades administrativas (en el caso de los españoles será tratada con detalle en los próximos capítulos):

En espera de que sea encontrada una solución global al problema, he procedido, con la aceptación de las autoridades de ocupación y en coordinación en la medida de lo posible con el Servicio de refugiados, a la repatriación de los belgas, holandeses y luxemburgueses que no invocaran razones válidas para permanecer en nuestro país.

¹⁹³

¹⁹¹ Denis Peschanski, *op. cit.*, p. 161.

¹⁹² Leonardo Rapone, « Les Italiens en France comme problème de la politique étrangère italienne, entre guerre fasciste et retour à la démocratie », en Pierre Milza y Denis Peschanski, coords, *Exils et migration. Italiens et Espagnols en France 1938-1946*, París, L'Harmattan, 1994, pp. 182-183.

¹⁹³ Correspondencia, Delegación general del Gobierno francés en los territorios ocupados. Cita original : « En attendant qu'une solution d'ensemble puisse être envisagée avec l'agrément des autorités occupantes, j'ai fait procéder dans toute la mesure du possible, en liaison avec le Service des Réfugiés, au rapatriement des Belges, Hollandais et Luxembourgeois ne justifiant pas de raisons valables pour demeurer dans notre pays. [...] Il m'est apparu, dans ces conditions, que si l'internement des indésirables, indigents et autres étrangers en surnombre n'était pas susceptible d'une réalisation pratique immédiate, il y avait le plus grand intérêt à se renseigner sur les conditions dans lesquelles le intéressés étaient susceptibles de faire l'objet d'un rapatriement » 18/01/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/284.

En la zona libre, el internamiento administrativo y el trabajo obligatorio limitaron, al menos durante los primeros años de la ocupación, las medidas de repatriación forzada dirigidas hacia estos grupos. Un grupo especial de extranjeros en zona sur, estaba compuesto por los judíos de nacionalidades heteróclitas que habían buscado asilo en Francia a lo largo de la década de 1930, sin olvidar aquellos que habían perdido la nacionalidad a causa de la ley del 22 de julio de 1940. Sin duda alguna estos individuos constituyeron el grupo más vulnerable. Las primeras deportaciones de judíos se llevaron a cabo en zona ocupada, durante el año de 1941. El 14 de mayo la prefectura de policía deportó 3,747 judíos polacos, checoslovacos y ex-austriacos. La segunda rafle importante tuvo lugar en París durante el mes de agosto del mismo año, en esta ocasión 4,200 judíos fueron encaminados hacia el campo de Drancy. Las rafles se sucedieron intermitentemente hasta el 16 de julio de 1942 en la que cerca de 13 mil judíos fueron arrestados y conducidos al Velódromo de Invierno (Vel d’Hiv).¹⁹⁴ En zona sur, las entregas de judíos alemanes y centroeuropeos comenzaron en el transcurso de 1942. El Gobierno francés decidió entregar estos grupos de judíos centro-europeos como resultado del acuerdo de colaboración Bousquet-Oberg para llevar a cabo, bajo la responsabilidad francesa, las tareas de captura y deportación.¹⁹⁵ Hasta el final de la guerra las autoridades francesas remitieron a las autoridades alemanas cerca de 35 mil judíos de origen extranjero –a los cuales hay que añadir aquellos de nacionalidad francesa; lo cual arroja un total cercano a los 80 mil judíos deportados a los campos de exterminio.

En menor magnitud, los refugiados españoles también padecieron los campos de concentración. Según M. Fabrèguet, fueron poco más de 8 mil los españoles internos en

¹⁹⁴ Ralph Schor, op.cit., p. 172-173.

¹⁹⁵ Michael Marrus y Robert O Paxton, Vichy et les juifs, París, Calmann-Levy, 1981, p. 238.

estos campos a lo largo de la II Guerra Mundial.¹⁹⁶ El campo de Mauthausen albergó a la mayoría de éstos.

¹⁹⁶ Michel Fabréguet, « Un groupe de réfugiés politiques : les républicains espagnols des camps d'internement français aux camps de concentration nationaux-socialistes (1939-1941) », Revue d'Histoire de la II Guerre, 144(1986), pp. 19-38. Un segundo artículo el mismo autor revisa ligeramente sus cifras y aporta numerosos más detalles sobre las condiciones de vida en el campo de Mauthausen. Ver: « Les 'espagnols rouges' à Mauthausen (1940-1945) », Guerres Mondiales, 162(1991), pp. 77-98.

CAPÍTULO IV. LA DIPLOMACIA FRANCESA HACIA ESPAÑA

Toute cette longue explication s'est déroulée, je dois le dire, sans passion ni aigreur et plutôt sur un ton de découragement contristé —« Il serait donc écrit que jamais dans son histoire —je cite textuellement—la France n'aura montré de l'amitié à l'Espagne ».

François Pietri, relatando un encuentro con Serrano Suñer

1. Introducción

Este capítulo abarca la diplomacia francesa frente a las solicitudes de extradición españolas. Pretende, además, insertar la dimensión individual de la extradición como parte de una dimensión mayor: la colectividad de refugiados españoles; cuya relevancia para la política exterior de Vichy se centra en las cuestiones de remigración y repatriación. Se pretende así, ilustrar la actitud ambivalente del Gobierno hacia estos representantes de la “anti-Francia”. Su fuente principal son los archivos del MAE de Vichy. Este capítulo se divide en dos períodos. El primero va de julio a diciembre de 1940. Este período estuvo marcado por la multiplicación de las injerencias españolas en el territorio francés. Los archivos diplomáticos no arrojan ninguna luz sobre estas actividades. Sin embargo, revelan que las autoridades, por oportunismo o convicción, adhirieron a los instrumentos internacionales existentes entre ambos países en materia de colaboración represiva para limitar las ambiciones españolas. El segundo período va de enero de 1941 a agosto de 1942. Este segundo momento se caracterizó por la disminución de las injerencias españolas y el establecimiento de una cooperación explícita en materia de extradición. A pesar de esto, las extradiciones efectivas fueron escasas. Esta observación nos lleva a interrogarnos sobre las causas detrás de este paradójico fenómeno. El número de solicitudes de extradición presentadas por el Gobierno español no parece ser la principal causa de esta ausencia. En realidad, Madrid presentó un número importante de solicitudes de extradición tanto formales como informales. Tan sólo en Marruecos, el consulado general de España presentó 25 solicitudes entre julio y diciembre de 1940. En total, el Gobierno francés aceptó 57 solicitudes que iban acompañadas de documentos judiciales. Aún considerando este número inferior, hubieron casos en los cuales la extradición fue aceptada por los tribunales y negada en última instancia por el Gobierno. Este hecho nos hace pensar que es preciso recurrir a otras causas que no sean la complicidad internacional, la ruptura del orden jurídico y la presión internacional para explicar la peculiar actitud de las autoridades francesas respecto al procedimiento de extradición.

La actitud de Vichy respecto a los refugiados españoles se manifestó de dos maneras. Hacia dentro, el Gobierno endureció una política interna de control y de exclusión de los extranjeros. De cara al exterior, adhirió escrupulosamente a los acuerdos internacionales vigentes en materia de extradición, y negoció un convenio de remigración con México. Esta actuación es de particular interés para entender la política exterior de Vichy hacia España. Esta política se caracterizó por un doble objetivo: limitar las ingerencias españolas y liberarse de los “indeseables”.

2. Vichy y Madrid

A pesar de haber jugado un papel relevante en el acercamiento francés a las autoridades alemanas, España, a la mañana siguiente del armisticio, fue percibida por Francia como una amenaza latente. Esta sección hará un recuento de los desencuentros entre ambos países desde el final de la Guerra Civil hasta 1942.

a) Determinantes de la política exterior

La derrota francesa y el armisticio incitaron a España a nutrir una política expansionista y reivindicativa que iba, en buena medida, en detrimento de Francia. Esta situación implicó que durante el período 1940-1942, los intereses de ambos países fueran antagónicos. Las autoridades nacionalistas aprovecharon su nueva posición estratégica para obtener concesiones en asuntos prioritarios a cambio de su cooperación con las potencias del Eje. Estas prioridades variaron en función del desarrollo de la guerra y de la situación política interna. En un primer momento (agosto de 1940), se trató de exorbitantes demandas territoriales: “Gibraltar, el Marruecos francés, la parte de Argelia colonizada y habitada predominantemente por españoles (Oran) y territorios en Río de Oro y en las colonias del

Golfo de Guinea”;¹⁹⁷ además de la entrega de ayuda económica y militar, la recuperación de bienes españoles en el exterior (principalmente en Francia), y la entrega de “las personalidades ‘rojas’ refugiadas en Francia”.

Estas pretensiones no eran ningún secreto para las autoridades francesas. A finales de 1940, los tres asuntos que, en palabras de Serrano Suñer, “eran los causantes del resentimiento de España hacia el nuevo régimen francés —a pesar de las mejores intenciones del Mariscal y del Ministro Laval”, estaban:

[...] relacionadas, principalmente, con: 1° la no-ejecución de los convenios Bérard-Jordana; 2° la negativa de entregarnos aquellos criminales de derecho común, que al contrario se ingenia para protegerlos o dejarlos huir; 3° a los obstáculos puestos al funcionamiento del nuevo régimen en Tánger.¹⁹⁸

Para Nuria Tabanera, la política de España hacia el exterior durante los años del primer franquismo dependió más que de factores ideológicos, de la obtención de ventajas netas para el régimen; la más elemental de todas era la perspectiva de su consolidación y el mantenimiento del Caudillo en el poder.¹⁹⁹ Esta afirmación implica, que más allá de las convergencias ideológicas y de las discutibles afinidades entre los jefes de estado,²⁰⁰ fueron los intereses nacionales, la política interior en ambos países y el lugar que ocupaban *vis à vis* de la potencia alemana los factores que determinaron sus relaciones.

b) Actores de la diplomacia franco-española

El actor central de de la diplomacia española hacia Francia entre 1940 y 1942 fue

¹⁹⁷ Memorando del embajador alemán en Madrid von Störer, cit. por Javier Tusell, Franco, España y la II Guerra Mundial. Entre el Eje y la Neutralidad, Madrid, 1995. p. 189.

¹⁹⁸ AMAEF-Vichy/Espagne/289 18-12-1940. Cita original: « Les griefs de l’Espagne à l’égard de la France tiennent principalement à 1° la non-exécution des accords Bérard-Jordana ; 2° au refus de nous livrer des criminels de droit commun qu’on s’ingénie, au contraire, à abriter ou à laisser fuir ; 3° aux obstacles apportés au fonctionnement du nouveau régime tangérois ».

¹⁹⁹ Nuria Tabanera, “Los amigos tenían razón”, en Clara E. Lida, coord. México y España en el primer franquismo. 1939-1950: rupturas formales y relaciones oficiosas, México, El Colegio de México, 2001, p. 35.

²⁰⁰ J Tusell, op.cit., dice que Pétain consideraba que Franco se creía “el hijo de la Virgen”, en cambio Séguéla encuentra numerosos gestos personales de afinidad y de reconocimiento por parte de Franco que van hasta la muerte de Pétain en 1954.

indiscutiblemente Ramón Serrano Suñer, ministro del Interior, presidente de las Juntas de Ofensiva Nacional Socialistas-Falange y ministro de Exteriores de octubre de 1940 a mayo de 1942. Se considera que Serrano imprimió un estilo personal a la diplomacia española.²⁰¹ François Pietri, evocó en sus despachos que “no habido entrevista con Serrano en la cual el ministro no me pregunte: ‘¿donde estamos con el asunto de las extradiciones?’”.²⁰² En segundo término se ubicó Juan Beigbeder, militar africanista y ministro de Asuntos Exteriores hasta octubre de 1940. Por último, con el alejamiento de Serrano Suñer, llegó al Palacio de Santa Cruz el general Francisco Gómez-Jordana, el cual, a decir de Tusell y Tabanera, sometió de nueva cuenta el ejercicio de la diplomacia a la voluntad de Franco.

Los actores de la diplomacia francesa en Madrid fueron Renom de la Baume y François Pietri. Pierre Renom de la Baume fue un diplomático de carrera, embajador en Madrid en sustitución de Pétain hasta finales de octubre 1940; posteriormente fue nombrado embajador ante Pio XII. Pietri, periodista y parlamentario, fue nombrado por Laval embajador en sustitución de Renom de la Baume poco después del encuentro de Montoire. La gestión de Renom se caracterizó por anteponer cierta prudencia frente a las autoridades españolas. Pietri, en cambio, se identificó con una posición más abierta frente hacia las autoridades españolas, lo cual con frecuencia se tradujo en críticas abiertas hacia la política del MAE respecto a España. Al final de la guerra, sus amistades madrileñas le valieron la hospitalidad de Franco.

c) Del final de la Guerra civil a inicios de 1941

Hasta mediados de 1941, época de las grandes conquistas alemanas en Europa Occidental y Central, la diplomacia española estuvo guiada por un claro activismo en favor

²⁰¹ *Ibid.*, p. 142.

²⁰² Despacho, Embajada de España en Madrid, AMAEF/Vichy-Espagne/289.

de la causa de las potencias del Eje.²⁰³ La influencia creciente en la política exterior de Serrano Suñer explica que este período sea considerado como el vértice de la influencia de la Falange sobre la política exterior. Sin embargo, debajo de esta identificación superficial, Franco navegó en función del balance de las fuerzas políticas internas del régimen (ejército, Falange, iglesia, monárquicos y tradicionalistas) y de su posición dentro de los planes estratégicos de Hitler. El propio Serrano reconoció en sus memorias la importancia de las diversas fuerzas políticas en su caída.²⁰⁴

A partir de la declaración de guerra a Alemania, la política de Francia hacia España estuvo determinada, en lo fundamental, por la posición que ésta última podía ocupar con respecto a Alemania. De esta lectura se deduce el carácter estable de la política exterior francesa, en sus grandes líneas, entre 1939 y 1941. Entre 1939 y finales de 1940 esta política fue de contención. La prioridad para Francia fue evitar la apertura de un “tercer frente” al sur de los Pirineos. Las muestras más tangibles de esta actitud de contención fueron: el nombramiento de Pétain como embajador en Madrid y el convenio Bérard-Jordana (25 de febrero de 1939). Este convenio comprometía a ambos países a “mantener relaciones amistosas, a vivir en buena vecindad y a practicar en Marruecos una política de franca y leal colaboración”.²⁰⁵ En su preámbulo, Francia otorgó el reconocimiento de jure al régimen del “Gobierno nacional” de Franco. Un importante gesto de apaciguamiento del Gobierno francés fue de desligar el convenio Bérard-Jordana de contrapartidas materiales.²⁰⁶ Éste no precisaba nada concreto respecto a los refugiados. Solo en su tercera

²⁰³ J. Tusell, op.cit., p. 100.

²⁰⁴ Ramón Serrano Suñer, *Entre el silencio y la propaganda, la historia como fue: memorias*, Barcelona, Planeta, 1977.

²⁰⁵ Colección de tratados y convenios de España, Madrid, Ministerio de Asuntos Extranjeros, 1950. Vol III, (1939-1943).

²⁰⁶ Los puntos más importantes del convenio contemplaban la restitución a la Nación española, representada por el “Gobierno nacional” de todos los bienes que debido al conflicto se encontraran en Francia: el oro depositado en la Banca de Francia –Mont de Marsan—, las armas y el material

parte comprometía a ambos gobiernos a hacer “que cada uno dentro de su territorio adoptara las disposiciones necesarias [...] mediante una estrecha vigilancia de toda actividad dirigida contra la tranquilidad o la seguridad del país vecino”. Por su parte, el Gobierno francés se comprometía a “adoptar las medidas necesarias para prohibir, en la proximidad de la frontera, toda acción de los españoles que fuera contraria a la declaración anterior”.²⁰⁷

A partir del desencadenamiento de la ofensiva alemana en la primavera de 1940, Francia buscó valerse de la cercanía de España con la Italia de Mussolini para impedir su entrada en la guerra. Para alimentar esta pretensión, el gabinete de Reynaud aceleró la liquidación de los aspectos materiales del convenio Bérard-Jordana, otorgó facilidades comerciales, ayudas materiales (alimentos y fosfatos), y endureció su actitud hacia las asociaciones de republicanos españoles en Francia. En este último aspecto, es importante destacar que el SERE²⁰⁸, la JARE²⁰⁹ y la AARF²¹⁰ que hasta entonces habían funcionado

207 de guerra republicano, el patrimonio artístico, la flota mercante, los vehículos y el ganado.
En este sentido el acuerdo que normaría las relaciones bilaterales hasta 1961 no se separaba de aquellos firmados anteriormente bajo Primo de Rivera o aún antes.

208 Servicio de Emigración de los Republicanos Españoles, creado por Juan Negrín en Marzo de 1939.
209 Junta de Auxilios a [para] los Republicanos Españoles, creado por Indalecio Prieto en Julio de 1939.

210 Association des Amis de la République Française. La AARF tenía por objetivo —según su estatuto—, “crear lazos morales y espirituales entre franceses y extranjeros, y de dar a los unos como a los otros la oportunidad de conocerse mejor; tiene además por objeto el crear un espíritu de fraternidad entre los diversos grupos de inmigrados, así como de reforzar el respeto absoluto de las leyes de hospitalidad en Francia”. Fundada el once de enero de 1939; sus componentes principales eran exiliados antifascistas italianos y españoles. Estos últimos divididos en sección catalana, vasca, y española, que agrupaban en total a unos 700 u 800 miembros. Entre sus dirigentes sobresalían los secretarios Eduard Ragasol de la sección española y Rafael Tasis de la sección catalana. Sobre ellos la policía entregaría varios reportes a las autoridades alemanas a lo largo de la ocupación. Las respectivas relaciones con Luis Nicolau d’Olwer —“líder de un partido separatista”—serían constantemente evocadas. Según un reporte de la prefectura de policía realizado en 1941, luego de la declaración de guerra al Eje, los dirigentes de la AARF exhortaron a sus connacionales a enrolarse en la defensa nacional francesa, fuera en el ejército o en alguna compañía de trabajo. El reporte sigue: “tácitamente disuelta en junio de 1940, luego de la partida de la capital de sus dirigentes, esta asociación no tuvo nunca una actividad importante debido a la poca confianza que las personalidades del gobierno acordaban a sus responsables” (APP 48.352). No fue solamente en 1941, luego de su reactivación, que la policía se interesó en la AARAF. A principios de 1941, los servicios de la Policía Criminal Alemana —GESTAPO— reclamaron urgentemente a la prefectura de París otro reporte detallado de sus actividades y dirigentes de aquella asociación que “tuvo por objeto el ayudar a los jóvenes alemanes emigrados a Francia”. El

con cierta libertad, fueron clausuradas el 17 de mayo.

A partir de julio de 1940, se vivió en Francia una prolongación de este espíritu de contención hacia España. Con el nombramiento de Baudoin al frente del MAE y la llegada de Laval a la vicepresidencia del Consejo hubo un intento por reactivar los vínculos latinos y por aprovechar una sobrevaluada influencia de España sobre Italia y Alemania. Sin embargo, entre Baudoin y Laval hubo importantes desacuerdos sobre la manera de manejar la relación con España. Para el primero, la relación con España habría de ser de contención, para el segundo, —convencido de la eventual victoria alemana en la guerra— Francia beneficiaría más con establecer una relación cooperativa. Baudouin se mostró constantemente reticente a establecer cualquier cooperación política con España, y estableció una postura inflexible respecto al carácter diplomático de las solicitudes de extradición. En cambio Laval, fue partidario desde finales de 1940, de buscar un acuerdo negociado con España para solucionar la cuestión de los refugiados. Hasta el 13 de diciembre de 1940, la postura del MAE permaneció sin ser modificada. No fue sino hasta enero de 1941, con la llegada de Darlan al poder, que la posición hacia España cambió. Lo cual permite suponer que había, sino una coincidencia de intereses, al menos una cierta preponderancia de los altos funcionarios del MAE, como Charles Henri-Roux, Charles Rochat, Alfred de Bressy y Jean de Lagarde.

Del período entre agosto 1940 y enero 1941, es revelador señalar que el MAE invirtió considerables recursos para poner en marcha un acuerdo de reemigración con México, sin antes ejercer presiones diplomáticas sobre Madrid para que abriera ampliamente su frontera a la repatriación de refugiados. Los gestos de Vichy hacia Madrid fueron numerosos:

resultado preliminar, naturalmente llevaba un tono distinto a aquel de 1940. Destacaba sin embargo la disolución de facto por sus dirigentes luego “de la ocupación de París por las autoridades alemanas (rayado en el original)”. APP 48.352.

aceptación de la ocupación española sobre Tánger, convenio de colaboración entre policías del 20 de septiembre, la anulación de la deuda telefónica el 7 de octubre y un acuerdo en diciembre para proveer de fosfatos a la agricultura española. A estos gestos se han de sumar la pasividad francesa hacia las ingerencias españolas en zona ocupada.

La detención de Laval el 13 de diciembre de 1940, marcó el final del desengaño de Francia respecto a la hipotética amenaza española. Con la llegada de François Darlan al poder se dio un nuevo enfoque a la política española de Vichy. El desarrollo de la guerra y la creciente presión alemana sobre Madrid para entrar en el conflicto, crearon las condiciones para una política de colaboración oportunista entre ambos países. En función del desarrollo de la guerra, Madrid y Vichy coincidieron tácitamente sobre el riesgo que implicaba para ambos una eventual invasión alemana sobre Gibraltar y Marruecos.²¹¹

d) De 1941 a 1942

A partir de 1941, las autoridades españolas fueron conscientes que la cooperación estrecha con Alemania debía desembocar –según el protocolo de Hendaya— con su entrada en la guerra. Para numerosas fuerzas políticas, en particular el ejército, esta perspectiva iba en detrimento de la integridad territorial española y de la estabilidad interna del régimen.²¹² Esta constatación llevó a Franco a moderar su política de activismo en favor de Alemania e Italia. En este contexto se dio el encuentro entre Pétain y Franco en Montpellier (13 de febrero).

A partir de diciembre-enero de 1940/41 Vichy comenzó a presionar a las autoridades españolas para resolver el contencioso de los refugiados españoles. En enero de 1941, Madrid adoptó una postura más flexible respecto al convenio franco-mexicano, decidió

²¹¹ Uno de los defensores de esta tesis fue Pierre Queuille, *op.cit.*

²¹² Javier Tusell, *op. cit.*, 140.

reabrir su frontera y promulgó (en 1942) una nueva ley que responsabilidades políticas para facilitar la repatriación de los refugiados españoles que aún permanecían en Francia.

Con la llegada al Palacio de Santa Cruz del general Gómez Jordana, España sacrificó sus ambiciones exteriores a cambio de un acercamiento con las potencias aliadas, de la recepción de ayuda económica, y de la consolidación del régimen con Franco a la cabeza, en lo que se ha denominado "un consenso autoritario". El 22 de noviembre de 1942, las tropas alemanas ocuparon la totalidad de la zona sur de Francia. El problema de la repatriación y de la emigración dejó entonces de ocupar un lugar relevante en la política exterior e interior de Vichy debido a la persistencia del bloqueo alemán sobre cualquier iniciativa de remigración y a la creciente necesidad de mano de obra.

3. Las primeras solicitudes: julio-diciembre 1940

En esta sección veremos, en un primer apartado, la actitud del estado francés respecto a la cuestión de la extradición de las personalidades republicanas. En un segundo apartado se verá la negociación del convenio franco-mexicano, como una manera mediante la cual Francia trató de solucionar el problema del conjunto de los refugiados españoles.

a) El “equivoco” de las primeras solicitudes de extradición

La derrota de Francia fue aprovechada por Madrid para buscar la remisión de ciertas personalidades republicanas.²¹³ Mientras en Rethondes se firmaba el armisticio, en Madrid Serrano Suñer reiteraba a Renom de la Baume su “deseo de ver a Pétain quitar a los jefes rojos toda posibilidad de hacernos daño”.²¹⁴ Inicialmente, Madrid esperó que el nuevo régimen adoptaría una actitud flexible respecto a las extradiciones. La estrategia puesta en marcha por Madrid, en estos momentos de confusión, fue de solicitar de manera selectiva,

²¹³ Javier Rubio *op. cit.* p. 469.

²¹⁴ AMAEF/Vichy-Espagne/289

la entrega de refugiados, sin conformarse al procedimiento previsto por el convenio franco-español de 1877.

Durante los meses de julio a septiembre se produjeron detenciones y arraigos de varias figuras señeras de la Segunda república. La suerte de estas personalidades fue variable según la zona en la que fueron arrestadas. En la zona ocupada fueron detenidos y entregados a autoridades policíacas españolas: Francisco Cruz Salido, Teodomiro Menéndez, Carlos Montilla, Miguel Salvador, Cipriano Rivas Cherif, Luis Companys, J. Fernández Vega, los ex ministros Julián Zugazagoitia y Juan Peiró, el diputado teniente coronel Eleuterio Díaz Tendero, jefe de personal del Ministerio la guerra; el teniente coronel León Luengo Muñoz; el coronel José Villalba; el comisario de división Máximo de Gracia; José Flores; el capitán Manuel Martínez Garry, entre otros. En la zona libre, las injerencias de las autoridades españolas estaban circunscritas por el control de la policía francesa. Sin embargo, esto no impidió que se produjeran detenciones “preventivas” instigadas por la Embajada española. La más conocida de las cuales fue la de Luis Nicolau d’Olwer, ex gobernador del Banco de España y presidente de la JARE.¹ Además, numerosas personalidades republicanas fueron puestas bajo vigilancia policíaca, bajo arresto domiciliario, o recluidas en centros de internamiento. A diferencia de lo que sostuvo Rubio en 1975, no hay constancia alguna de que la detención de Nicolau d’Olwer o de cualquier otro republicano arrestado entre julio y diciembre de 1940 fuera producto de una solicitud formal de extradición, sino de decisiones administrativas que en raros casos desembocaron en procesos judiciales.

A pesar de lo que afirmó Rubio, los archivos diplomáticos franceses muestran que las autoridades españolas aceptaron la vía formal de la extradición solamente como un último

recurso para obtener la entrega de determinados refugiados.²¹⁵ No fue sino hasta 1941 que Madrid dio indicios de conformarse a los términos de dicho convenio. A fin de cuentas, éste constituía un obstáculo clave para sus objetivos. Como se mencionó en el capítulo segundo, el convenio de 1877 precisaba en su artículo tercero que no “sería entregada persona alguna, sentenciada o procesada, si el delito por razón del cual la extradición se pide es considerado por la parte requerida como un delito político o como un hecho conexo con semejante delito”.²¹⁶ Las repetidas solicitudes de la Embajada española en el transcurso del mes de agosto para obtener la remisión de Leonardo Ferrer Tomás “ex jefe del Servicio de Información Militar” son representativas de esta nueva actitud española:

Me permito insistir ante usted sobre el caso de un notorio criminal español llamado Leonardo Ferrer Tomás, quien reside actualmente en Casablanca, y contra el cual el Gobierno español reclama desde hace un mes que sea enviado a la zona española para responder de sus fechorías antes las autoridades de nuestro país.²¹⁷

Esta clase de solicitudes fueron moneda corriente, en Francia y en su protectorado en Marruecos.²¹⁸ Aunque, las autoridades francesas mostraron, inicialmente, disponibilidad para “tratar el asunto de los refugiados políticos con el espíritu de la más amistosa comprensión”, fueron reacias a sobrepasar este estadio de la colaboración.²¹⁹ El 5 de agosto, el MAE hizo saber a las autoridades españolas que tenía la intención de mantener una continuidad con las prácticas de los gobiernos anteriores:

²¹⁵ Javier Rubio, *op. cit.*, 477.

²¹⁶ Convenio de extradición, 25/06/1878, *op.cit.*.

²¹⁷ Embajada de España, Nota verbal, 31/08/1940, AMAEF/Vichy-Espagne/289. Cita original: « Je me permets d’insister auprès de vous sur le cas d’un criminel notoire espagnol, nommé Leonardo Ferrer Tomás, résidant en ce moment à Casablanca, et dont le Gouvernement espagnol réclame depuis un mois qu’il soit envoyé à la zone espagnole pour répondre de ses forfaits devant les autorités du pays ».

²¹⁸ El 15 de enero de 1941, Noguès informó al MAE del aumento de estas solicitudes informales de extradición: “Par mes communications datées respectivement des 4, 13, 16, 30 Novembre, 6 et 26 Décembre j’avais tenu le Département informé des demandes que m’adressait depuis les mois de Juillet dernier le Consulat Général d’Espagne pour l’extradition de certains réfugiés espagnols qui, en tant que fonctionnaires, agents, officiers ou soldats du Gouvernement républicain de Madrid, puis de Barcelone, auraient commis des crimes ou des délits dans l’exercice de leurs fonctions ou du fait de l’influence que leur auraient donnée ces fonctions sur les gens qui dépendaient d’eux”. AMAEF/Vichy-Espagne/289

²¹⁹ Nota del 28 de diciembre de 1940. AMAEF/Vichy-Espagne/289

El Ministerio de Asuntos Extranjeros tiene el honor de de informar a la Embajada de España que corresponde a las autoridades españolas, en caso de que consideren que las disposiciones de la convención de extradición franco-española de 1877 sean aplicables, de requerir al Gobierno francés mediante una solicitud de extradición.²²⁰

Baudouin no podía ignorar que España ejercía presiones para optar por un método expedito que permitiera obtener un número más importante de extradiciones. Era evidente que, tarde o temprano, la adopción de una actitud flexible respecto a las solicitudes de extradición iría en detrimento de la autonomía francesa. Por lo cual, consideró necesario definir a la Residencia general en Marruecos la actitud que se habría de seguir frente a las solicitudes de extradición: conformarse al convenio de 1877, limitarse a verificar que se tratase de “verdaderos criminales comunes” y preservar como facultad los casos para los cuales la excepción política podía ser invocada:

En lo que respecta los individuos los cuales el Gobierno español solicita en territorio marroquí su extradición, hemos determinado que allá como en la metrópolis nos conformaremos al procedimiento definido tanto en nuestros acuerdos con Madrid como en los usos internacionales. A partir del momento en que los expedientes nos sean remitidos, nos limitaremos a verificar si efectivamente se trata de criminales de derecho común. No será sólo porque la excepción política pueda ser invocada con validez que nos consideraremos como obligados de declinar, en tales casos, las solicitudes presentadas.²²¹

Además de las peticiones “informales” recibidas entre julio y diciembre, el Gobierno de Vichy heredó varias solicitudes de extradición que fueron presentadas antes de la derrota. Hecho que solamente acentuó la nueva actitud española. Las autoridades francesas aceptaron aproximadamente nueve solicitudes regulares durante el período de 1938 a junio de 1940. En dos casos pendientes, Manuel Gómez Varela y Marcelino Viñas Lara, Vichy

²²⁰ AMAEF/Vichy-Espagne/289. Cita original: “Le Ministère des Affaires Étrangères a l’honneur de faire savoir à l’Ambassade d’Espagne qu’il appartient aux autorités espagnoles, si elles estiment que les dispositions de la convention d’extradition franco-espagnole du 14 décembre 1877 sont applicables en la circonstance, de saisir le Gouvernement français d’une demande d’extradition”.

²²¹ Nota, MAE, 30/12/1940, MAE/Vichy-Espagne/189. Cita original: En ce qui concerne les individus dont le gouvernement espagnol demande l’extradition du Maroc, nous comptons, là-bas comme dans la métropole, nous conformer à la procédure définie tant par nos accords avec Madrid que par l’usage international. Dès que les dossiers nous seront remis, nous nous bornerons à vérifier s’il s’agit réellement de criminels de droit commun. Ce ne serait que pour autant que l’exception politique pût valablement être invoquée que nous nous considérerions comme tenus de décliner, dans de tels cas, les demandes présentées.

efectuó la extradición el 16 de julio con base en un dictamen favorable de la Corte de apelaciones.²²² Otro de estos casos concernía a Aurelio Fernández Sánchez, miembro del Comité central de milicias antifascistas de Cataluña, y Antonio Ordaz, acusados de robo y asesinato. De estas solicitudes, sólo la de Fernández Sánchez pudo ser considerada por el Ministerio de Justicia. La decisión negativa de la Corte de apelaciones de Rennes fue pronunciada el 18 de abril de 1940; sin embargo, esta decisión no fue comunicada a la Embajada de España sino hasta febrero de 1941.²²³

Entre julio y diciembre de 1940, el Gobierno español no presentó ninguna otra solicitud formal de extradición. Esto no significó que las autoridades españolas no siguieran requiriendo de forma más o menos espontánea la entrega de determinados republicanos; como el caso de las autoridades judiciales de Albacete que, en septiembre de 1940, formularon a sus contrapartes de Gaillac una petición de entrega de Jesús Serrano Milla.²²⁴ Además, Madrid amplió de 636 a 3617 el número de personas que deseaba retener en Francia. En esta circunstancia, se produjo un forcejeo diplomático entre Serrano Suñer y las autoridades del MAE. Aquel, a pesar de conceder “los progresos notables en comparación con la actitud de la ‘Francia de antes’” acusó a las autoridades de adoptar en este asunto una actitud “mezquina y desconfiada” y “de ingeniárselas para proteger o dejar escapar a criminales de derecho común”.²²⁵ Según este despacho, para el ministro del Interior, el derecho de asilo no era más que un “escrúpulo clásico” que aprovechaba Francia:

Serrano Suñer mostró más vivacidad al tratar “la cuestión de los rojos”. Afirmó tener al respecto un expediente con carácter perentorio. Vale aún, dijo, que discutamos ciertos casos como el del finado presidente Azaña que pueden lastimar el clásico escrúpulo del derecho de asilo, pero su protección de hecho acaba por extenderse a los peores criminales, muchos de los cuales escapan a un justo castigo gracias a la

²²² Solicitud del 3 de octubre de 1939. Entregado el 29 de noviembre de 1940. AMAEF/Vichy-Espagne/289.

²²³ AMAEF/Vichy-Espagne/289.

²²⁴ AMEA/Vichy-Espagne/289.

²²⁵ Telegrama, Embajada en Madrid, 18/12/1940 AMEA/Vichy-Espagne/289.

negligencia o quizás a la complicidad de las autoridades, abordando un barco en Marsella o Sete.²²⁶

En respuesta, la dirección política del MAE dio instrucciones a Pietri para refutar las acusaciones de Serrano. Con miras a destrabar las expediciones de remigración a México (las cuales serán mencionadas en la próxima sección-), el MAE instó a aprovechar la oportunidad para presionar a Madrid para que “levante, lo más rápidamente posible la prohibición de salida impuesta a estos extranjeros mediante la presentación de solicitudes de extradición regulares que puedan ser examinadas por nuestros tribunales.”²²⁷ Las autoridades del MAE ordenaron a Pietri señalar que:

Seguimos a la espera, luego de cuatro meses, a que el Gobierno español nos requiera con solicitudes de extradición. Por lo tanto, las autoridades españolas no tienen derecho alguno de quejarse sobre nuestra actitud en este asunto.²²⁸

b) El caso de Largo Caballero

Un eventual juicio de extradición era, solamente, una de las dificultades por las cuales atravesaban numerosos notables republicanos. El 22 de junio de 1940, las autoridades españolas solicitaron por primera vez que las altas personalidades de la República fueran impedidas de partir de Francia.²²⁹ El 16 de julio, la misma petición fue renovada. Entonces se dieron instrucciones precisas a los prefectos para mantener bajo vigilancia a Manuel Azaña, Manuel Portela Valladares y Francisco Largo Caballero entre otros. En la mayoría de los casos, esto significaba el internamiento o la residencia forzada en remotas localidades.

²²⁶ Loc.cit. Cita original : « Serrano Suñer a marqué plus de vivacité sur ‘la question des rouges’. Il a affirmé avoir là-dessus un dossier péremptoire. Passe encore a-t-il dit, qu’on discute certains cas comme celui de feu le Président Azaña qui peuvent heurter le scrupule classique du droit d’asile, mais votre protection de fait finit par s’étendre aux pires scélérates, et nombre sont ceux qui grâce à la négligence ou peut-être à la complicité des autorités, prennent un bateau à Marseille ou a Sète et échappent ainsi à une juste vindicte ».

²²⁷ Nota del 28/12/1940 AMEA/Vichy-Espagne/289.

²²⁸ Loc.cit. Cita original: « Or nous attendons encore, après quatre mois, que ce dernier nous saisisse de demandes d’extradition. Les autorités espagnoles ne sont donc aucunement fondées à se plaindre de notre attitude à cet égard ».

²²⁹ Nota del 10/02/1941 AMAEF/Vichy-Espagne/289.

Largo Caballero fue arrestado el 29 de noviembre de 1940 y conducido a una clínica en Albi, donde permaneció durante 50 días sin poder comunicar con el exterior. En enero fue asignado a residir en Croq pequeña comuna en el departamento de La Creuse. Solamente fue autorizado a ser acompañado por una de sus hijas. Aunque fue recibido con hospitalidad por las autoridades locales, la comuna carece de los servicios necesarios y su salud se deteriora con el clima húmedo que agrava los síntomas de la arterosclerosis que sufre en ambas piernas. Hasta el 7 de agosto de 1941, la Embajada española presentó una solicitud formal de extradición. El 29 de octubre fue de nueva cuenta puesto bajo arresto y conducido a la prisión de Limoges. Allí fue recluido bajo el régimen interno aplicado a los criminales de derecho común. La petición fue denegada por la Cour d'Appel de Limoges el 19 de noviembre en virtud del artículo tercero del convenio de extradición franco-español (excepción política). Una semana antes, Roosevelt hizo saber a Pétain y al MAE que “tenía un interés personal” en el antiguo jefe de Gobierno.²³⁰

Una vez librada la extradición, el Directorio de la Policía del Territorio y los Extranjeros ordenó, el 27 de noviembre de 1941, que fuera internado en el centro de Vals-les-Bains, en el departamento de La Ardèche. Esta decisión se tomó con autorización del ministro del Interior con base en el decreto del 18 de Noviembre de 1939 sobre las “medidas contra los individuos peligrosos para la seguridad y la defensa del Estado”.²³¹ Tratado, –en sus propias palabras–, con “humanidad y respeto, pero prisionero”, permaneció interno en Vals-les-Bains hasta el 5 de febrero de 1942. A partir de aquella fecha fue asignado a residir en Nyons, departamento de la Drôme.

Un fragmento de una carta dirigida a Pétain ilustra el caos en el cual se encontraban

²³⁰ Nota del 12/11/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/289.

²³¹ En dichos términos notificó el ministro del Interior al MAE. Correspondencia del 27/11/1941. AMAEF/Vichy-Espagne/289.

atrapadas las personalidades republicanas aún después de haber librado favorablemente un juicio de extradición:

J'ai passé bien des nuits d'insomnies essayant de trouver les motifs, supposés évidemment, pour lesquels j'étais traité de la sorte et ne suis arrivé à aucune conclusion. J'ai examiné plusieurs hypothèses : serait-ce le résultat d'une pression diplomatique ? Serais-je confondu avec d'autres qui, profitant de la guerre civile, ont commis des actes immoraux ? Soupçonne-t-on que je fais ou peux faire de la politique contre la France ou contre le Gouvernement espagnol ?

Toutes ces hypothèses sont rejetées par moi, prenant comme base ce qui suit. La première est incompatible avec la souveraineté et l'indépendance de la Nation française. [...] La seconde n'est pas moins absurde. Lorsque j'ai demandé aux autorités subalternes les raisons pour lesquelles j'étais traité ainsi, si l'on me prenait pour un voleur ou un criminel, j'ai invariablement reçu cette réponse : non, pas du tout, c'est pour vous protéger contre des dangers qui, à mon avis, sont inexistantes ou imaginaires. La troisième hypothèse est inacceptable également mais ce qui est exact, c'est que j'ai été emprisonné sous la qualification d'individu dangereux pour la sûreté de l'État. Où, quand, comment, ai-je commis un acte qui permette, raisonnablement, de supposer pareille chose ? [...] J'ai 72 ans, je ne puis marcher, je ne connais pas la langue française ce qui me mettra dans l'impossibilité de faire de la propagande entre les Français. Je suis complètement isolé et sans relations avec des espagnols, même para écrit, puisqu'il existe une censure pour la correspondance. Comment puis-je être un homme dangereux ?²³²

A pesar de los numerosos ruegos y presiones internacionales, Largo Caballero no fue autorizado a partir, en 1942, en el trasatlántico Nyassa, y sus cartas dirigidas a Pétain nunca recibieron respuesta. En 1943, Largo fue arrestado por la Gestapo y conducido de Lyon a Neully, y finalmente a Berlín. En julio de 1943 fue internado, hasta la Liberación, en el campo de concentración de Sachsenhausen.²³³

c) El Acuerdo franco-mexicano y la excepción de los delitos políticos

Entre octubre 1940 y enero de 1941 se formalizó el convenio franco-mexicano. El objeto primordial de este convenio fue el de organizar la emigración del mayor número de

²³² Francisco Largo Caballero à Monsieur de Maréchal Pétain, Chef de l'État Français, Nyons 27/02/1942. AMAEF/Vichy-Espagne/289. Se conservó la redacción original.

²³³ El caso de Largo Caballero contrasta con el de Niceto Alcalá Zamora, el cual constituye el único caso documentado en el cual Pétain intervino personalmente a favor, o en contra de, un refugiado español. El interés de Pétain por el caso de Alcalá Zamora pudo estar justificado por una carta de F. Queipo de Llano entonces agregado militar de la Embajada española en Roma. Sin embargo, si la intervención de Pétain, y de otras altas personalidades, tuvo algún efecto fue gracias al hecho fortuito que Alcalá Zamora se encontraba en aquel momento en Senegal junto con otros pasajeros del Alsina. Ver Mathieu Séguéla, *op.cit.* p. 198.

refugiados españoles hacia México. “La empresa de emigración más importante jamás intentada” –según calificación de ambas partes—permitió, en los hechos, la salida de Francia de unos 4,000 españoles. Por diversos factores, su resultado en materia de emigración fue muy mitigado respecto a los objetivos iniciales de las autoridades francesas²³⁴ y mexicanas²³⁵. En función de su impacto sobre la masa de los republicanos, su verdadera trascendencia fue, sin embargo, jurídica. Este instrumento fue fundamental para aclarar de manera inequívoca que el Gobierno francés reconocía el derecho de asilo hacia los refugiados españoles. Por una parte, dio a los refugiados ciertos elementos de seguridad y de identidad; por la otra, permitió, a pesar de la furia de la Embajada española, la intervención de la Legación de México para lograr su protección.²³⁶ Para entender las motivaciones internas que llevaron al Gobierno francés a negociar un convenio con México es preciso evocar la situación económica en los meses que siguieron al armisticio: la fragmentación del territorio y la interrupción de los circuitos de comunicación creó un desempleo rampante en ambas zonas. En este contexto se promulgó la ley del 27 de septiembre sobre los extranjeros en exceso en la economía nacional (ver capítulo III) y se creó Comisariato para la lucha contra el desempleo.

Los pourparlers del convenio franco-mexicano remontan al 8 de julio, fecha del primer

²³⁴ Los términos bajo los cuales el MAE instruyó a su Legación en Wiesbaden para informar a la Comisión del armisticio fueron los siguientes : « Le Gouvernement mexicain a offert à la fin de juillet au Gouvernement français de recueillir sur son territoire les réfugiés espagnols entrés en France depuis le 17 juillet 1936, qui en expérimentaient le désir. Le Gouvernement français a accepté cette proposition qui lui permet de diminuer d’une façon considérable (150.000 réfugiés) le nombre des [sic] étrangers établis sur son territoire. Le 22 août sous forme d’un échange de lettres, un accord a été signé entre les 2 gouvernements ». Nota del 7/09/1940. AMAEF/Vichy-Espagne/284.

²³⁵ “En realidad el Gobierno mexicano nunca pensó que el número de españoles que se acogerían a esta oportunidad emigratoria serían más de 10 o 15 mil. Esta es la estimación in pectore que comunica el representante de México en Berlín al Gobierno alemán y éste transmite al español a través de su Embajada en Madrid por nota verbal de 22 de oct de 1940. (MAE, R-1260, 75) Estas ‘estimaciones’ encubrían el cupo máximo de emigrantes que tanto el Gobierno mexicano por razones laborales, como Indalecio Prieto y la JARE por razones de costos de transporte, consideraban que no debían sobrepasarse” Javier Rubio, op. cit. p. 450.

²³⁶ Ver R. Segovia y F. Serrano eds., Misión en Francia, op.cit.

encuentro entre Pétain y Luís I Rodríguez. En este encuentro, Rodríguez planteó y obtuvo un acuerdo de principio al ofrecimiento de Cárdenas de aceptar todos los refugiados españoles y “de subvenir a sus necesidades hasta el momento de su emigración a cargo del Gobierno mexicano”. En contrapartida, México solicitaba de Vichy el reconocimiento al derecho de asilo y a la tutela jurídica mexicana sobre los refugiados españoles. El acuerdo entre Pétain y Rodríguez desembocó en la creación de una Comisión franco-mexicana. Ésta fue presidida por Rodríguez y Jean de Lagarde del MAE. Esta comisión, cuyos trabajos concluyeron el 18 de agosto, reunió representantes de distintos ministerios.²³⁷ La noticia corrió rápidamente entre la comunidad de refugiados españoles, dando lugar a toda clase de especulaciones sobre las motivaciones de Vichy para negociar semejante acuerdo.²³⁸ De las minutas de la Comisión se desprende el empeño que puso Rodríguez en la cuestión de la protección jurídica de los refugiados españoles. Este punto explica los términos universalistas utilizados en el texto del convenio y las circulares destinadas a los refugiados (ver Anexo documental 3. Borrador del convenio franco-mexicano). La insistencia mexicana topó con las reticencias de algunas autoridades francesas del Ministerio del

²³⁷ Además del la MAE, en la comisión francesa figuraban la Dirección General de Seguridad, el Ministerio del Interior, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de la Defensa Nacional, la Secretaría de Guerra y el Ministerio de la Agricultura.

²³⁸ Por ejemplo, en un informe de los servicios de la policía especial al prefecto de Bouches du Rhône da las versiones que se hacían de la entrevista entre Pétain y Rodríguez: “Par la même source, il a été possible de connaître que Rodríguez, a eu, ces temps derniers, à Vichy, une entrevue avec le Maréchal Pétain, lui-même. Le représentant du Mexique aurait fait connaître que tous les réfugiés espagnols demandaient la protection du pavillon mexicain. La discussion aurait pris à ce moment un caractère orageux, le Maréchal Pétain s’étant tout d’abord refusé à se prêter à toute combinaison impliquant la complicité et la protection de la France vis-à-vis des éléments communistes et anarchistes indésirables. Rodríguez aurait néanmoins insisté et prononcé à peu près les paroles suivantes : « Le Mexique réclame les réfugiés espagnols, qui se trouvent en France parce que ce pays les mésestime après s’être servi d’eux. Il les réclame à cause de l’affinité de race et de langue, à cause de la communauté idéologique que les unit à eux, et aussi parce que le Mexique a besoin de main d’œuvre.» Le Consul aurait achevé son exposé en spécifiant que si la France, sous le prétexte d’inconvénients non fondés, mettait une mauvaise volonté évidente dans le règlement des modalités de cette évacuation, le Mexique se verrait éventuellement fondé à user de représailles à l’égard des 35.000 Français résidant dans ce pays, en les abandonnant sur une plage de la Vera Cruz [sic], comme l’on a fait en France pour les réfugiés espagnols”. 2/08/1940, AMAEF/Vichy-Espagne/284.

Interior, quienes encontraban inconveniente, que en un momento tan dramático, en el cual el Estado no tenía un control real sobre dos terceras partes de su territorio, se comprometiera solemnemente a “respetar la vida y libertad [...] de todos los refugiados españoles”, y a “limitar toda medida de extradición”.²³⁹ Por recomendación del departamento jurídico del MAE, se consideró que tales fórmulas de protección “no estaban en pugna con la legislación francesa, ni con el derecho internacional”.²⁴⁰ El texto definitivo del convenio mantuvo esta redacción, pero también reconoció la realidad de la ocupación, al incluir el condicionante de “por lo que le concierne” sin por lo tanto limitar su validez a la zona “libre” del territorio:

Si el Estado francés [...] estimara oportuno hacer saber, por lo que le concierne, que mantiene y asegura a las personas que han buscado asilo en su territorio, el respeto de su vida y de su libertad, limitando sólo a los acusados por crímenes o delitos de derecho común no conexos a otros de tipo político toda medida de extradición y excluyendo cualquier represión que no sea de la competencia de los tribunales franceses, el Gobierno y el pueblo mexicano manifiestan desde ahora su decisión de acudir, con sus propios recursos y por medio de su Legación, a la subsistencia de todos los refugiados españoles, que sin estar comprendidos en los grupos que vienen recibiendo ayuda económica de las autoridades francesas por prestaciones de servicios u otros conceptos, se vean obligados a permanecer en éste país hasta el día de su emigración.²⁴¹

El convenio fue ampliamente difundido, por la prensa francesa y mexicana, a partir del día 23. Como era de esperarse, la reacción del Gobierno español fue negativa. Madrid adoptó medidas pasivas y activas para obstaculizar su puesta en marcha.

Desde el mes de julio, el Gobierno español fue informado, por conducto de la Wilhelmstrasse, de las intenciones del Gobierno mexicano.²⁴² Por su parte, el Gobierno francés decidió retardar hasta la víspera de la publicación del convenio, el anuncio oficial a las autoridades españolas, y mantuvo a las fuerzas de ocupación ajenas a su negociación. El

²³⁹ Rafael Segovia y Fernando Serrano, op.cit., p. 22.

²⁴⁰ Loc.cit.

²⁴¹ Ibid., p. 29.

²⁴² Javier Rubio, op.cit. p. 472.

20 de agosto Baudoin instruyó a Pietri para que a “título informativo y como muestra de cortesía [informara] notificara de urgencia al Gobierno del general Franco”.²⁴³

Renom de la Baume se entrevistó con Beigbeder el 22 de agosto. Éste le informó que el MAE español “no tenía objeciones” al convenio, y que se limitaría a presentar “una lista de 800” refugiados que desearía ver arraigados en Francia.²⁴⁴ El 27 de agosto de 1940, Serrano Suñer entregó dos listas con los nombres de 636 refugiados. En lo sucesivo, el MAE interpretaría, erróneamente, estas listas como un anticipatorio de las solicitudes de extradición. La publicación del convenio provocó la ira de la Embajada española (ver Anexo documental 4. Nota verbal No 45, Embajada de España).²⁴⁵ El borrador del non-recevoir de Vichy, probablemente redactado por de Bressy y corregido de la mano de Baudouin, refleja la opinión de los responsables del MAE hacia España (ver Anexo documental 5. Borrador de respuesta a la Nota No 45 de la Embajada de España).²⁴⁶

²⁴³ Las instrucciones de Baudouin a Renom de la Baume fueron las siguientes : « Le Gouvernement mexicain a proposé au gouvernement français d'accueillir, sans limitation de nombre, les asilés espagnols se trouvant actuellement sur notre territoire et d'assurer, à ses frais, leur transport au Mexique ; il aurait l'intention de faire une déclaration publique à ce sujet dès le 25 août. Cette initiative a paru d'autant plus séduisante qu'elle survient au moment où la France doit faire face aux plus grandes difficultés en ce qui concerne l'hébergement et le ravitaillement de très nombreux réfugiés, tant français qu'étrangers. Elle est, en même temps, de nature à permettre le reclassement dans un pays neuf, avec lequel ils possèdent des affinités de race, et dont ils parlent la langue, d'Espagnols qui n'ont pu être intégrés dans l'économie française. Il va de soi que cette émigration présentera un caractère purement volontaire et qu'elle n'affectera, en aucun cas, les éléments désireux de regagner l'Espagne, non plus, bien entendu, les Espagnols ne rentrant pas dans la catégorie de réfugiés. Les pourparlers en cours portant sur des sujets espagnols, je verrais intérêt à ce que, à titre d'information et par souci de courtoisie, vous en avisiez d'urgence le Gouvernement du Général Franco [Signé Baudouin] ». Telegrama No 370, 20/08/1940, AMAEF/Vichy-Espagne/284.

²⁴⁴ La respuesta de Renom de la Baume : Télégramme à l'arrivée, Madrid le 22 août 1940. [1113]. « Je réponds à votre télégramme N° 370. Le Ministre des Affaires Étrangères, que j'ai informé de la proposition de Gouvernement mexicain et de l'intention du Gouvernement français d'y donner suite, m'a déclaré que le Gouvernement espagnol n'avait pas d'objection à ce que soient dirigés sur le Mexique dans les conditions précisées par le Département les réfugiés espagnols. Cependant, M de Lequerica va recevoir, pour la communiquer au Gouvernement français, une liste d'environ 800 réfugiés que le Gouvernement souhaite ne pas voir autorisés à quitter la France ». Telegrama 22/08/1940, AMAEF/Vichy-Espagne/284.

²⁴⁵ Ver en Anexo Nota Verbal No 45, Embajada de España en París, 3/09/1940, AMAEF/Vichy-Espagne/284.

²⁴⁶ Ver en Anexo Correspondencia de la Dirección Política. 5/08/1940, AMAEF/Vichy-Espagne/284.

Madrid no se limitó a estas acciones diplomáticas para manifestar su descontento. Como medida de represalia, Serrano Suñer ordenó durante la última semana de agosto el cierre de la frontera a las pocas repatriaciones voluntarias que habían venido realizándose.²⁴⁷ La segunda forma en la que Madrid intervino directamente, para dificultar la puesta en marcha del convenio, fue apelando a las autoridades de ocupación. El 5 de septiembre, la omisión de armisticio en Wiesbaden dijo haber recibido informaciones relativas “a dos acuerdos alcanzados entre Vichy y México para obtener la emigración de refugiados franceses y la emigración de refugiados españoles”.²⁴⁸ Detrás de la interferencia y desinformación se encontraban las autoridades españolas.²⁴⁹ En efecto, los diplomáticos franceses estaban convencidos que Madrid mantenía informada a la comisión de armisticio sobre la organización y composición de los embarques.²⁵⁰ Sin embargo, las autoridades

²⁴⁷ El 30 de agosto, el prefecto de los Pirineos Orientales informó del cierre de la frontera española a las repatriaciones : « Par une lettre de 30 août,[...] d’après les informations communiqués à votre Département par le Préfet des Pyrénées Orientales, qu’une récente décision des autorités espagnoles, a suspendu provisoirement le retour dans leur pays des ressortissants espagnols qui se sont réfugiés en France pendant la guerre civile ». Carta No286 del Ministro des Asuntos Exteriores al Ministro, Secretario de Estado del Interior 2/09/1940, AMAEF/Vichy-Espagne/284.

²⁴⁸ El texto de la minuta es el siguiente: « Compte rendu de l’entretien entre M de Bourdeille et M Hencke, Ministre Plénipotentiaire et le Dr Taffel. M Hencke signale à M de Bourdeille que le poste de radio-diffusion de Lyon, du 22 août, a annoncé la conclusion entre la France et le Mexique, d’un accord permettant l’émigration vers le Mexique de réfugiés français. Le même poste de radio-diffusion a fait savoir qu’un accord avait été également conclu entre ces deux gouvernements en vue de l’émigration vers le Mexique des réfugiés espagnols. M Hencke désire recevoir des renseignements au sujet de ces accords. M de Bourdeille lui répond qu’il les demandera à Vichy ». Correspondencia, 5/09/1940, AMAEF/Vichy-Espagne/284.

²⁴⁹ Rubio menciona las peticiones españolas a las autoridades alemanas, añade, sin embargo, que las autoridades alemanas se habían conformado a la interpretación española de impedir solamente la salida de “800” refugiados. Javier Rubio, *op.cit.*, pp. 472-475.

²⁵⁰ El 2 de diciembre de 1940, el ministro de la guerra, Huntzinger informó de la negativa alemana a la organización de los embarques y añadió la « actitud similar adoptada por las autoridades españolas » : « Par message n° 8661 en date du 29 novembre, la Délégation française d’Armistice à Wiesbaden m’informe que les autorités allemandes ont appris que la Légation du Mexique à Vichy s’occupe activement du départ pour le Mexique de cinq cents Espagnols rouges, au nombre desquels l’ancien Ministre de l’Intérieur Saiz [Paulino Gómez Sáez] et l’ancien Vice-président des Cortes Gledgo [Luis Fernández Clérigo]. L’embarquement doit avoir lieu très prochainement à Marseille sur le vapeur Wagram et sur un autre vapeur de la Compagnie Oceania. Le Gouvernement du Reich demande avec une vive insistance qu’il soit mis obstacle à ce départ, ces Espagnols étant susceptibles de collaborer avec la Grande Bretagne. D’autre part, ces Espagnols auraient l’intention d’emporter des valeurs et des documents avec la complicité probable de l’Attaché militaire mexicain. Le Gouvernement espagnol aurait adopté sur cette question une

alemanas tenían un interés propio por obstaculizar la salida de estos extranjeros. En primer lugar, desde los primeros meses de la ocupación, las autoridades alemanas adoptaron medidas para evitar la erosión de una mano de obra necesaria para la construcción de fortificaciones en el Atlántico, y para el trabajo en las fábricas en Alemania.²⁵¹ El anuncio del convenio franco-mexicano solamente provocó un endurecimiento de esta postura.²⁵² En segundo lugar, las autoridades alemanas aceptaron, convencidas o no, los rumores sobre la movilización en las tropas gaullistas de refugiados emigrados. Información diseminada tendenciosamente por Lequerica, y desmentida por Gilbert Arvengas, ministro de Francia en México.

Basándose en el artículo X del armisticio, las autoridades de ocupación pusieron todo tipo de obstáculos para la organización de las expediciones; incluso se llegó a la prohibición total de éstas el 10 de diciembre.²⁵³ En vano intervino el general Doyen, alto representante

- attitude semblable à celle du Gouvernement du Reich.» AMAEF/Vichy-Espagne/284.
- ²⁵¹ El 7 de enero de 1941, Fernand de Brinon, Embajador de Francia, Delegado del Gobierno en los territorios ocupados informó a Pierre-Etienne Flandin de una conversación sostenida entre el prefecto de la Charente Intérieure y Bernarndo Reyes, encargado de negocios de México en París: « [...] Bernardo Reyes, Chargé d’Affaires du Mexique à qui j’ai cru devoir demander des renseignements sur cette question, m’a fait connaître que 5.000 réfugiés se trouvaient actuellement dans ce centre [Montendre]. Il estime à 4.000 le nombre de ceux-ci, à la suite de la demande qu’ils ont adressée à la Légation [...] peuvent être considérés comme émigrants acceptés. Pour votre information je crois devoir ajouter qu’il m’a informé à titre officieux que les Autorités d’occupation invitaient depuis quelque temps d’une manière pressante les ouvriers spécialistes et techniciens qui peuvent se trouver à se rendre en Allemagne où des contrats de travail intéressants leur seraient offerts. » AMAEF/Vichy-Espagne/284.
- ²⁵² El 27 de diciembre 1940, el prefecto de la Charente Intérieure informó sobre el internamiento por orden de las autoridades alemanas de los refugiados españoles y su negativa de liberarlos aún contando con una carta de inmigración : « [...] Je me permets d’appeler votre attention sur le fait que les Autorités d’Occupation nous ont ordonné, dans le courant du mois d’août, de procéder au rassemblement des espagnols réfugiés et de ne permettre la libération de ceux-ci que sur autorisation donnée par la Feldkommandantur à la Rochelle. Dans ces conditions, au cas où des asilés espagnols actuellement hébergés au Centre de Rassemblement de Montendre recevraient de la Légation du Mexique en France la lettre les informant qu’ils sont considérées comme immigrants acceptés par le Mexique, ils ne pourraient être libérés du Centre que sur avis de la Feldkommandantur ». AMAEF/Vichy-Espagne/284.
- ²⁵³ El 13 décembre 1940, Huntzinger sollicitó a Baudouin « suspendre la organización de las salidas hacia México, hasta que el Gobierno del Reich no haga conocer su nuevo punto de vista al respecto ». Cita original: « Par télégramme en date de 10 décembre 1940, la Délégation Française à Wiesbaden m’a informé que vos intentions concernant le départ pour le Mexique des Espagnols

de Vichy ante la Comisión de armisticio, para obtener del general von Stülpnagel la “reconsideración de la actitud alemana” (Ver Anexo documental 6. Carta del General Doyen al General Von Stülpnagel).²⁵⁴ Bloqueo total. La prohibición alemana se mantuvo hasta el momento de la ocupación del territorio metropolitano en noviembre de 1942. Frente a este impasse, la diplomacia de Vichy dirigió su mirada hacia España. El cambio en el escenario internacional permitió que ambas diplomacias pudieran encontrar un punto de acuerdo.

Mientras el Gobierno francés tuvo la perspectiva de salvar el acuerdo franco-mexicano, su diplomacia mantuvo las distancias hacia España. A pesar de las presiones de Adrien Marquet, ministro del Interior, Baudouin prefirió no realizar ante las autoridades españolas gestión alguna relacionada con los republicanos españoles, y conformarse a la perspectiva del acuerdo franco-mexicano. Esta postura permaneció estable hasta inicios de 1941. Lo cual es un indicio del relativo consenso al interior del MAE respecto a España.

Usted desearía —escribió Baudouin a Marquet— que nuestro embajador en Madrid lleve a cabo una gestión ante el Gobierno español para conseguir la cancelación la decisión [de cerrar la frontera]. Esta decisión no me parece susceptible, en las circunstancias actuales, de tener repercusiones contrarias a los intereses franceses. No me parece de utilidad invitar a nuestro embajador en Madrid a efectuar la gestión que usted sugiere. En efecto, creo que hay todos los motivos para pensar que, considerando que la guerra civil finalizó hace más de un año y medio, la mayoría de los refugiados deseosos de regresar a su país han vuelto ya a España. Además, las disposiciones del acuerdo recientemente concluido con México nos dan la posibilidad de evacuar la casi totalidad de los refugiados españoles que aún quedan sobre nuestro

rouges, réfugiés en France, ont été communiquées par Monsieur de Saint Hardouin à Monsieur Hencke, représentant de l'Office Allemand des Affaires Étrangères. Il a été répondu que tous les Espagnols rouges étaient visés par la demande allemande et que le Gouvernement du Reich désirait vivement qu'aucun d'eux ne put quitter le Territoire Français. Toutefois, après un long débat, Monsieur Hencke a semblé décidé à demander à son Gouvernement d'adopter une solution moins absolue. Mais il a de nouveau insisté pour qu'il soi sursis à tout départ d'Espagnols jusqu'à ce que cette question ait été reconsidérée par le Reich. En conséquence [...] demander de bien vouloir différer les départs que vous vous proposiez d'organiser pour le Mexique jusqu'à ce que le Gouvernement du Reich ait fait connaître sa nouvelle manière de voir sur cette affaire.»
Correspondencia 13/12/1940, AMAEF/Vichy-Espagne/284.

²⁵⁴

Ver Anexo. 11 de diciembre de 1940.

territorio.²⁵⁵

4. El entendimiento franco-español: Febrero 1941 a agosto de 1942

A raíz de los obstáculos alemanes en impuestos Wiesbaden, Vichy optó por negociar con España para resolver el contencioso de los refugiados españoles. El nombramiento del almirante François Darlan al frente del Consejo de ministros y del MAE, en febrero de 1941, creó la oportunidad para revisar las relaciones franco-españolas. Sin embargo, el acercamiento hacia España comenzó a gestarse durante el período intermedio de Pierre-E. Flandin. La nueva estrategia francesa consistió en mantener, “provisionalmente”, en territorio francés no sólo a los 636 individuos en espera de solicitud de extradición, sino a todos aquellos refugiados en edad de movilización militar. Además, Vichy ofreció a Madrid agilizar la celebración de los juicios de extradición. En contrapartida, Madrid tendría que “modificar su actitud hacia los refugiados adoptada desde junio de 1940”.²⁵⁶ Para Darlan, este cambio implicaba acelerar la entrega de solicitudes de extradición y autorizar las repatriaciones voluntarias. El desarrollo de la guerra —tela de fondo de esta historia—, propició una actitud cooperativa entre España y Francia.

Hasta el final de 1940, debido al cierre de la frontera española y a la ausencia de solicitudes formales de extradición, Vichy no había modificado su política de asilo hacia los refugiados españoles. Ésta mantuvo su carácter de internamiento y trabajo obligatorio. A partir de la reactivación de la frontera española, la política de Vichy adquirió un carácter activo, implicando un nuevo interés por los temas de las repatriaciones y las extradiciones.

²⁵⁵ Correspondencia, 2/09/1940, AMAEF/Vichy-Espagne/284. Cita original: “Vous souhaitez qu’une démarche pût être effectuée auprès du Gouvernement espagnol par notre Ambassadeur à Madrid en vue d’obtenir le retrait de cette décision. La décision dont il s’agit ne me paraît pas susceptible, dans les circonstances actuelles, d’exercer une répercussion fâcheuse sur les intérêts français. Il ne me paraît pas utile d’inviter notre Ambassadeur à Madrid à effectuer la démarche suggérée. Il y a, en effet, tout lieu de penser, étant donné que la guerre civile a pris fin il y a plus d’un an et demi, que la plupart des réfugiés, désireux d’être rapatriés, ont déjà rejoint l’Espagne. Par ailleurs, les dispositions du récent accord conclu avec les autorités mexicaines nous offrent la possibilité d’évacuer la quasi totalité des réfugiés espagnols restant sur notre territoire”.

²⁵⁶ MAE, Correspondencia, 27/02/1941, MAE/Vichy-Espagne/287.

Se verá la cuestión de la repatriación seguida por la cuestión de la extradición. En ambos casos, puede considerarse que Vichy adoptó medidas que limitaban la trascendencia del derecho de asilo. La concentración de carteras por Darlan facilitó la coordinación interministerial. Sin embargo, en este momento, las principales resistencias para agilizar la celebración de los juicios de extradición provinieron del Ministerio de Justicia, en el cual se encontraba al frente, desde el 27 de enero de 1941, Joseph Barthélemy.

a) *Incitación e inhibición al regreso*

Hasta finales de 1941 las repatriaciones de refugiados españoles se habían hecho, principalmente, por iniciativa de las autoridades alemanas a través de la frontera con el territorio ocupado. Sin embargo, desde finales de 1940 hubo indicios que Madrid se aprestaba a modificar su actitud referente a las repatriaciones voluntarias.²⁵⁷ Paradójicamente, la principal razón que el MAE evocó para “despejar el equívoco” y “dar una prueba de buena voluntad” a las autoridades españolas fue de reanudar las expediciones hacia México. Tales fueron los términos de las instrucciones enviadas a Pietri a finales de enero:

Aunque consideremos que las declaraciones de la Embajada española están en contradicción con las declaraciones formuladas por el Gobierno español al momento de tener conocimiento del convenio franco-mexicano, aquellas no dejan de confirmar nuestras dudas surgidas a raíz de la intervención de la Comisión alemana de armisticio. Por lo tanto, me parece indispensable, en conformidad con la sugerencia de uno de los miembros de la Comisión, abordar directamente el problema con el Gobierno español. Además, con tal acción daríamos a éste último una prueba patente de nuestra buena voluntad, sobre todo que en la actualidad, el Gobierno francés dispone de los barcos necesarios para llevar a cabo la puesta en marcha del convenio.

Por lo tanto, tengo el honor de instruirle para que haga saber al Ministerio de Asuntos

²⁵⁷ Según J. Rubio: “A fines de 1940 se empieza a revisar la actitud por parte española y se dan instrucciones al embajador en Vichy y a los cónsules en Francia de preparar unas relaciones de los refugiados españoles de las respectivas jurisdicciones que desearan volver a España, con el fin de realizar un examen de la cuestión caso por caso. Estas instrucciones se remiten por el MAE el 24 de diciembre de 1940. Sin embargo, como la frontera sigue prácticamente cerrada por parte española a los refugiados –las relaciones solicitadas se confeccionan despaciosamente”. Javier Rubio, *op. cit.*, p. 471.

Extranjeros que estamos dispuestos a facilitar la repatriación de todos los refugiados que manifiesten tal deseo.²⁵⁸

El 26 de abril, por conducto de Lequerica, Madrid respondió favorablemente, expresando su intención de organizar la repatriación de los refugiados españoles que aún permanecían en Francia.²⁵⁹ Pocas semanas después, las autoridades españolas comenzaron a abrir su frontera a las repatriaciones. El acuerdo entre autoridades españolas y francesas en ningún momento estuvo avalado por un convenio oficial. En una Nota del MAE dirigida a los responsables del Ministerio del Interior, se les informó de la “ausencia de procedimientos, en el momento actual, para obligar a las autoridades españolas” a recibir a los refugiados, añadiendo que la falta de instrumentos “favorecía los intereses franceses”, principalmente en la aplicación de medidas de inhibición a la repatriación.²⁶⁰

²⁵⁸ Cita original : « Bien que les propos tenus par l’Ambassade sur l’accord franco-mexicain soient en contradiction avec les déclarations formulées par le Gouvernement espagnol au moment où nous l’avions porté à sa connaissance, ils confirment nettement les doutes éveillés par l’intervention de la Commission allemande d’armistice, qu’il me paraît indispensable, conformément d’ailleurs à la suggestion de l’un de ses membres, d’aborder directement le problème avec le Gouvernement espagnol. De ce fait, nous donnerions, en outre, à ce dernier, une preuve d’autant plus manifeste de notre bonne volonté que le Gouvernement français, qui dispose maintenant des bâtiments nécessaires au transport, serait a même d’assurer l’application pratique de l’accord. En conséquence, j’ai l’honneur de vous prier de bien vouloir faire savoir u Ministère des Affaires Étrangères que nous sommes prêts à faciliter le rapatriement de tous les réfugiés qui en exprimeraient le désir. Vous ajouterez que nous verrions pas d’inconvénients à ce qu’une personnalité espagnole qualifié vint s’entretenir de la question avec les autorités compétentes, visitât éventuellement les camps d’hébergement et de travail ». Correspondencia, 27/01/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/287.

²⁵⁹ La respuesta de la Embajada de España fue: «L’Ambassade d’Espagne a [...] l’honneur de faire savoir que le Ministère des Affaires Extérieures d’Espagne communique à l’Ambassade que dans le but de préparer le retour en Espagne du plus grand nombre possible de réfugiés espagnols, ainsi que le Gouvernement français le désire, il est nécessaire d’établir les listes nominales et détaillées de tous les espagnols réfugiés dans la zone libre et qui seraient soumises au Ministère de Madrid en vue prendre une résolution pour chaque cas individuel. L’Ambassade communique ce qui précède aux Consuls d’Espagne en zone libre et prie le Ministère de bien vouloir donner des instructions aux autorités compétentes en vue de procurer aux Consuls d’Espagne les noms et filiation des réfugiés se trouvant actuellement dans les différents Départements en Camps de concentration de la zone libre. » Embajada de España en París, Nota verbal N° 297 26/04/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/287.

²⁶⁰ En una Nota del MAE dirigida a los responsables del Ministerio del interior, se les informó de la “ausencia de procedimientos, en el momento actual, para obligar a las autoridades españolas” a recibir a los refugiados del campo de concentración de Djelfa. En la misma nota se añadió que esta falta de instrumentos favorecía los intereses franceses en la aplicación de medidas de inhibición a la repatriación: « Au surplus, une intervention de notre part, quelque soient les arguments d’ordre

Las autoridades españolas evaluaron el flujo inicial de repatriaciones a “40 refugiados adultos diariamente”.²⁶¹ Según una estimación de Rubio, la amplitud de este fenómeno alcanzó, entre mayo de 1941 y noviembre de 1942, “entre diez y quince mil” repatriaciones.²⁶² Por su parte, una tabla elaborada entre septiembre y octubre de 1941 con base en datos obtenidos por los prefectos en zona libre, precisaba que solamente 1,011 refugiados habían comunicado a las autoridades francesas su deseo de ser repatriados.²⁶³ Sin detenerse en la fiabilidad de la estimación total, el margen entre los españoles que fueron repatriados y aquellos que, efectivamente, declararon desear volver a España abre una interrogante sobre la manera en la que el procedimiento administrativo influyó en la aplicación de las instrucciones ministeriales, en particular respecto al derecho de asilo. Esta simple constatación nos lleva a adoptar ciertas reservas sobre la idea que la justificación exclusiva para efectuar un acercamiento con España fue de “llevar a cabo la puesta en práctica del convenio franco-mexicano”; toda vez que Vichy estaba informado de las nuevas disposiciones del Gobierno mexicano en materia de migración adoptadas en 1941(Ver Tabla I).

A pesar de que en la correspondencia interministerial se hizo constantemente alusión al

juridique, risquerait actuellement de s’heurter à une fin de non-recevoir, étant donné la position que nous avons prise dans la question des réfugiés espagnols, depuis que, par suite du départ de nombreux ouvriers français en Allemagne, la question de la main d’œuvre en France s’est posé avec une acuité nouvelle. En effet, sur la demande des Ministères de la Production Industrielle et de l’Agriculture, nous nous sommes souvent opposés au départ de travailleurs espagnols dont le rapatriement était demandé par leurs consuls afin de ne pas priver notre économie nationale d’une main d’œuvre qui paraissait indispensable. C’est ainsi, par exemple, que les Préfets ont invité à ne pas communiquer aux Consuls d’Espagne en zone libre les renseignements réclamés par ceux-ci sur le nombre et l’identité de leurs compatriotes se trouvant dans les formations des camps de travailleurs. Il nous est donc difficile, dans ces conditions, de protester contre les refus opposés aux rapatriements que nous désirons effectuer à juste titre d’ailleurs, et ne pas accorder, d’autre part, aux consuls espagnols le moyens de faire rentrer dans leur pays d’origine les travailleurs dont ils souhaitent le retour et que, de notre côté, nous entendons retenir ». Nota, 25/08/1942, AMAEF/Vichy-Espagne/287.

²⁶¹ Javier Rubio, *op. cit.*, *infra* p. 471.

²⁶² *Loc.cit.*

²⁶³ Minuta, 8/09/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/287.

carácter voluntario de la repatriación, las órdenes dictadas a los prefectos dejaban un amplio margen de interpretación. Estas instrucciones contemplaban tanto medidas de incitación como de inhibición a la repatriación, para ser utilizadas según las categorías de refugiados. Este margen nos permite suponer que el procedimiento administrativo produjo resultados arbitrarios en la repatriación de refugiados desde la zona libre. Este procedimiento afectó tanto a refugiados que no manifestaron espontáneamente su deseo de regresar a España, cuanto a otros que, desando volver a España, no se les permitió el acceso a las autoridades consulares. Finalmente, los prefectos tenían que adaptarse al control de las autoridades de ocupación sobre los puertos de embarque.

Tabla 1 Estado Numérico de los extranjeros españoles refugiados en zona libre.²⁶⁴

Estado Francés. Ministerio del Interior	
1°- Españoles en residencia libre:	56,142
2°- Españoles en residencia vigilada:	101
3°- Españoles internos o acogidos en campos:	3,696
4°- Españoles incorporados a una agrupamiento de T.E.:	24,736
TOTAL	84,675
Entre estos españoles;	
Desean emigrar a México (1):	4,367
Son conocidos como peligrosos para el orden público:	738
Desean ser repatriados:	1,011

(1)Se precisa que sin las restricciones impuestas a la emigración de estos extranjeros, su número se elevaría a aproximadamente 15,000.

En las órdenes distribuidas a los prefectos entre julio y noviembre, Interior ordenaba “invitar” a regresar a España a aquellos españoles “peligrosos para el orden público o en exceso en la economía nacional”. La incitación a la repatriación se extendía, además, a aquellos refugiados que hubieran sido condenados en Francia por delitos comunes; además, las autoridades francesas consideraban a los menores de edad como prioritarios para ser repatriados a España y exentos del alcance del convenio franco-mexicano.²⁶⁵ Los prefectos

²⁶⁴ Fuente: 7/11/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/287.

²⁶⁵ El proyecto de las instrucciones de Darlan a los prefectos contemplaba: « [...] Je vous serais obligé de vouloir bien me tenir informé du résultat de la démarche de M de Saint Hardouin afin que je

estaban encomendados a respetar el derecho de asilo, solamente para aquellos refugiados “que invoquen el riesgo de sufrir represalias en caso de volver a su país de origen, y que para esto den fe de hechos precisos que establezcan la exactitud de sus alegaciones”.²⁶⁶ Las autoridades españolas no parecen haber mostrado reparos a la aplicación de medidas de incitación al regreso,²⁶⁷ aunque, en ocasiones, se negaron a aceptar cierto tipo de refugiados, como el caso de los refugiados internos en el campo de Djelfa en septiembre de 1942; incidente que a todas luces constituyó una tentativa de repatriación forzada.²⁶⁸

Con mayor frecuencia, las autoridades españolas manifestaron su inconformidad con las medidas de inhibición a la repatriación. En particular, estas medidas se aplicaban a los “refugiados empleados en los Grupos de Trabajadores Extranjeros (GTE) y aquellos empleados en condiciones normales”. Esta precisión obedecía a la resistencia de los ministerios de Agricultura y de la Producción industrial a dejar partir una redituable mano de obra; sin contar, además, con la resistencia total de las autoridades alemanas en zona

puisse, en toute connaissance de cause, prendre à l'égard des réfugiés espagnols, les mesures suivantes : 1°- Les Espagnols dangereux pour l'ordre public ou en surnombre dans l'économie nationale : Les intéressés seront invités à regagner l'Espagne. Ne seront maintenus en France que ceux qui, prétendant risquer des représailles en regagnant leur pays d'origine, et invoqueront des faits précis pour établir l'exactitude de leurs allégations. Ces étrangers seront dirigés sur le Mexique dès que la Commission de Wiesbaden aura autorisé leur départ.. 2°- Les espagnols qui font l'objet d'une demande d'extradition [...] seront maintenus sur notre territoire en attendant que la juridiction compétente ait statué sur leur cas. Si la Cour refuse d'ordonner l'extradition, les intéressés seront soumis aux dispositions du paragraphe précédent. 3°- Les Espagnols, incorporés dans des Groupements de travailleurs ou employés dans les conditions normales d'un contrat de travail, ne devront être incités à quitter notre territoire. Toutefois il y aura lieu d'autoriser le départ pour l'Espagne ou le Mexique de ceux qui en auraient fait la demande [...] » Correspondencia, 18/07/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/287

²⁶⁶

Loc.cit.

²⁶⁷

Correspondencia, Delegación General del Gobierno Francés en los Territorios Ocupados, 18/01/1941 AMAEF/Vichy-Espagne/287. « Il résulte des premiers entretiens, au cours desquels les Autorités espagnoles ont fait montre de la plus grande compréhension, que ces dernières sont, dès maintenant, disposées à autoriser le retour en Espagne. [...] Ces dernières consentiraient même à ce que ces demandes fussent établies d'office à l'égard de leurs ressortissants qui, étant dans les conditions requises pour rentrer en Espagne, déclareraient vouloir demeurer en France, sans pouvoir exciper de raisons valables (motifs de famille ; femme ou enfants français ; service militaire accompli en France ; exercice d'une profession ou possession d'un établissement suffisamment rémunérateur ou présentant un intérêt pour la collectivité ; invocation du droit d'asile appuyée sur les faits justifiant que le retour des intéressés est incompatible avec la sécurité ».

²⁶⁸

Nota, 25/08/1942, AMAEF/Vichy-Espagne/287.

ocupada de permitir la repatriación de refugiados “útiles”. En algunos casos, las autoridades francesas negaron a los trabajadores españoles, especialmente aquellos concentrados en minas como le Vernet y Saint-Etienne, el permiso para acceder al Consulado español afín de solicitar un salvoconducto de repatriación. La Embajada de España emitió varias quejas en este sentido.²⁶⁹ A medida que las necesidades económicas aumentaron, debido en parte al mantenimiento de prisioneros franceses en los stalags, y en parte a la suscripción de contratos para trabajar en Alemania, esta tensión entre prioridades políticas y económicas se radicalizó.²⁷⁰

b) La reemigración

Las autoridades francesas adoptaron cuatro medidas, a partir de 1941, para mantener viva la opción de reemigración a América, sobre todo para aquellos refugiados considerados como “inutilizables desde el punto de vista económico”.²⁷¹ En primer lugar, las instrucciones a los prefectos interpretaron la prohibición alemana como aplicable sólo a los españoles en edad de ser movilizados militarmente.²⁷² En segundo lugar, las

²⁶⁹ La protesta de la Embajada de España fue: « L’Ambassade d’Espagne se permet de signaler le cas des ouvriers espagnols travaillant actuellement aux mines auxquels les autorités n’ont pas délivré le sauf-conduit qui leur est nécessaire pour quitter le département, en vue de l’avis défavorable du Secrétariat d’État à la Production Industrielle [...] ». Embajada de España Nota verbal, AMAEF/Vichy-Espagne/287

²⁷⁰ En una nota de 1942 para el Ministerio del Interior se recomendaba, por petición de Producción Industrial que « Nous ne pouvons pas nous opposer au départ des réfugiés espagnols qui désirent regagner leur pays d’origine [...] Nous risquions, en mettant obstacle en adoptant un position contraire à celle qui fut toujours la nôtre de soulever de la part du Gouvernement espagnol des vives protestations dont il serait difficile de contester la légitimité ». Nota, AMAEF/Vichy-Espagne/287.

²⁷¹ « [...] En ce qui concerne le départ pour le Mexique, il y a lieu de faciliter le départ d ceux qui sont inutilisables au point de vue de l’économie nationale, comme les intellectuels, les vieillards, les femmes, les enfants et, en général ceux qui pour une raison quelconque ne peuvent pas fournir un travail déterminé. De même je ne vois que des avantages à favoriser l’émigration des extrémistes notoires ». Nota para el Ministerio del interior, AMAEF/Vichy-Espagne/287.

²⁷² Extrait de l’entretien du 15 janvier 1941 entre le Baron Von Welck et M de Saint Hardouin. De Saint Hardouin rappelle la question des réfugiés espagnols et insiste sur l’importance que présente pour nous, cette affaire dans laquelle nous nous sommes montrés très accommodants. Il y a des moyens de nous éviter, dans cette question, de trop graves préjudices, même en donnant au Reich toutes les garanties qu’il désire. C’est pourquoi, nous avons le désir de voir préciser et délimiter ces garanties pour ne pas rester en présence de la position trop simpliste, et par la même injuste,

instrucciones indicaban la importancia de otorgar el visado de salida a cualquier español que no figurara en la primera lista entregada por Serrano Suñer de 636 refugiados, y no sobre una lista ampliada que presentaron con posterioridad las autoridades españolas.²⁷³ Además, Darlan ordenó otorgar el visado de salida a aquellos refugiados en residencia libre y en edad de ser movilizados, a condición de que pudieran certificar su incapacidad física por un médico independiente.²⁷⁴ Por último, las autoridades francesas aprovecharon los puertos del norte de África para efectuar las pocas expediciones colectivas que se llevaron a cabo.²⁷⁵ Diversos testimonios de españoles que emigraron a México durante este período parecen confirmar la efectividad, –aunque a escala limitada–, de estas medidas.²⁷⁶

c) Las solicitudes de extradición

A partir de enero de 1941, las autoridades españolas dieron muestras de conformarse al tratado de 1877 y presentaron, hasta mediados de 1942, un importante número de solicitudes de extradición regulares; de las cuales las autoridades diplomáticas y judiciales aceptaron 57 expedientes para transmitirlos a las cortes de apelación. Como se mencionó anteriormente, el 27 de agosto de 1940 Madrid comunicó los nombres de 636 refugiados

273 qui entend l'interdiction de départ à tous les espagnols rouges.
Lo prueba el caso de Cándida Pérez quien según reporte del Ministerio del Interior “aparecía en la lista de españoles no autorizados a dejar Francia”. El 14 de febrero de 1941 el MAE autorizó la entrega de un visado de salida : « J'ai l'honneur e vous faire savoir que mon département n'a pas trouvé le nom de l'intéressée sur les listes des 636 Espagnols dont nous avons accepté d'interdire de départ [...] Je ne vois pas aucune objection à la délivrance du visa de sortie. » 14/02/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/284.

274 Texto de la correspondencia de Darlan: « J'ai l'honneur de vous faire parvenir, sous ce pli, copie de la circulaire que j'adresse à M le Gouverneur Général de l'Algérie et à MM les Préfets, pour leur faire connaître que, dorénavant, des visas de sortie de France ou d'Algérie pourront être octroyés, sur décision de mes Services, à des réfugiés espagnols, âgés de 17 à 48 ans, si les intéressés apportent la preuve qu'ils sont inaptes à tout service militaire, en produisant un certificat médical, légalisé, établi par un médecin assermenté ». Correspondencia, Ministerio del interior, No 927, 18/07/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/284.

275 « [...] Autoriser le départ de l'Afrique du Nord vers l'Amérique de réfugiés espagnols, à la condition que les bénéficiaires de cette faveur soient à chaque embarquement, peu nombreux et que leur cas ait fait l'objet d'un examen particulier (notamment, il y aurait intérêt à faire partir de préférence et par priorité ceux qui n'ont pas figuré sur les listes remises par l'Ambassade d'Espagne et n'ont pas joué un rôle important dans la politique de leur pays) » Nota, Dirección Política, MAE, 25/10/1941/, AMAEF/Vichy-Espagne/284.

276 Ver Dolores Plà, *op.cit.*, p. 152.

para que Francia impidiera su eventual remigración. Sin embargo, entre los meses de agosto y diciembre de 1940, Vichy prácticamente no recibió solicitudes formales de extradición. A pesar de esto, las autoridades españolas incrementaron a 3,612 el número de refugiados que no querían ver salir de Francia. Esta actitud exasperaba a las autoridades francesas, sobre todo, porque iba aliada de violentos ataques de Serrano Suñer y de la prensa falangista contra la “complicidad de las autoridades francesas” con los refugiados. El caso de Manuel Rascón Ramírez, quien Serrano tenía por responsable del asesinato de su hermano mayor, es representativo de esta actitud. Sin embargo, no fue sino hasta el 17 de diciembre que la Embajada española entregó una solicitud formal de captura y extradición.²⁷⁷

Entre enero y marzo de 1941, el Gobierno francés recibió un primer grupo de 15 solicitudes formales de extradición por los delitos de robo, asesinato e instigación al asesinato. Rápidamente siguieron a éstas otras treinta solicitudes entre los meses de febrero y agosto. La exclusión de los delitos políticos en el tratado de 1877 es la razón por la cual las autoridades españolas, en plena conciencia, establecieron sus peticiones con base en este tipo de acciones de derecho común.²⁷⁸ Sin embargo, el perfil de las solicitudes de extradición muestra que el interés principal de Madrid no fue de sancionar a criminales “comunes”.²⁷⁹

²⁷⁷ La cual quedó finalmente sin efecto, puesto que Rascón fue capturado en Barcelona en septiembre de 1941.

²⁷⁸ “Al informar sobre las primeras solicitudes hechas por le SIPM para incoar la extradición de algunos ‘delincuentes rojos’ refugiados en Francia, la sección de asuntos judiciales del MAE de Burgos prevenía de la probable resistencia de las autoridades francesas a conceder las extradiciones por los establecido en el referido artículo tercero del Tratado de 1877; e incluso señalaba pertinentemente que el hecho que se hubieran instruido en la jurisdicción militar los procesos [...] implicaba que los hechos delictivos habían tenido lugar en un estado excepcional en el que resultaría muy fácil para las autoridades francesas asignar la calificación de delito político al hecho en cuestión (Informe de 24/4/39, MAE, R-1552, 19)” Javier Rubio, *op.cit.* p. 477.

²⁷⁹ Tan sólo en el primer grupo de solicitudes se encuentran: Gabriel Pradal Gómez, Federica Montseny, Julian Borderas, Juan Morata Cantó, Josep Tarradellas, Buenaventura Gassols Rovira, Carlos de Juan Rodríguez, Manuel Muñoz Martínez. Tomás Bilbao Hospitalet, Luis Fernandez Clérigo y Manuel Portela Valladares.

La noticia del arresto de varias personalidades republicanas, cuya extradición era reclamada, provocó una amplia movilización de la opinión pública.²⁸⁰ La primera semana de febrero varias personalidades del exilio republicano en México publicaron un documento titulado “Los tratados de extradición amparan a los políticos españoles” (Ver Anexo documental 6). En el frente diplomático, la Legación de México y la Embajada de Estados Unidos, presididas por el general Aguilar y el almirante Leahy, comenzaron a realizar diversos tipos de gestiones para proteger a los republicanos españoles. En ocasiones, llegando a utilizar la carta del rumor y la desinformación.²⁸¹ De particular importancia fue la defensa legal de los refugiados en los tribunales de apelación. El propio Aguilar declaró a su vuelta a México que sus gestiones “habían impedido la extradición de unos treinta españoles y habían llevado al Gobierno español a prácticamente renunciar a requerir otras

²⁸⁰ Gilbert Arvengas, Ministro en México dio cuenta de las diferentes mobilizaciones en México : « Les journaux mexicains de 26 janvier on reproduit un communiqué [...] Le but poursuivi serait d'induire en erreur l'opinion internationale en les présentant comme des vulgaires criminels, et le Gouvernement du Maréchal, en vue de complaire aux phalangistes espagnols, serait sur le point d'autoriser l'extradition. La plupart des signataires de ce communiqué ont fait paraître quelques jours après, une étude consacrée à la situation juridique des sujets espagnols récemment incarcérés par les autorités françaises. « La livraison au Gouvernement du Général Franco des personnalités espagnoles détenues en territoire français non occupé par les allemands démentirait, y-est-il dit, la noble tradition française de donner asile aux réfugiés politiques sans distinction d'idéologies. Elle constituerait, en outre, une flagrante infraction à la Convention hispano-française du 1^{er} décembre 1877 et à la loi française du 1^{er} mars 1927 ». Despacho, 10/02/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/284. Ver también Despacho, 10/03/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/284. reproducido en Anexo.

²⁸¹ El 24 de febrero de 1941 corría el rumor de que el Gobierno de Pétain había concluido dos acuerdos con las autoridades españolas según los cuales España aceptaba repatriar la totalidad de los refugiados y el Gobierno francés a cambio entregaría sin excepción aquellas personas que el Gobierno de Madrid consideran como responsables de crímenes cometidos en España, comunes y políticos. Esto daría lugar a la creación de dos Comités centrales establecidos en Vichy, el primero para resolver la cuestión de la repatriación, el segundo para ocuparse de los refugiados o residentes culpables de crímenes políticos. Estos entrarían en función a más tardar el 27 de febrero de 1941. A la cabeza de la comisión política, delegado por Darlan figuraría Rochat. Este telegrama, escrito en español fue recibido el 28 de febrero de 1941, estaba originalmente dirigido a Pétain. Otra intercesión de las autoridades diplomáticas americanas afirmaba contar con una copia de un acuerdo secreto sobre la entrega y repatriación de los refugiados españoles redactado durante el encuentro entre Franco y Pétain en Montpellier. AMAEF/Vichy-Espagne/284. Ver también: William Leahy, I was there: the personal story of the chief of staff to presidents Roosevelt and Truman based on his notes and diaries made at the time, Nueva York, McGraw-Hill, 1950.

extradiciones”.²⁸² A la luz de esta movilización, es válido interrogarse en qué medida influyó la presión internacional para modificar el tratamiento de Vichy respecto a las peticiones de extradición. Actores involucrados en la coordinación de la defensa jurídica de los refugiados sujetos a procesos de extradición consideraban que la amplia movilización internacional a favor de los refugiados podría ser contraproducente (Ver Anexo documental 9 y 10. Carta del 19 de febrero de 1941 de Luis Nicolau a Indalecio Prieto).

Como se mencionó en el capítulo II, El MAE tenía que hacer frente, no sólo a los actores favorables a la causa de los refugiados, sino a las constantes presiones de la Embajada española, de Serrano Suñer y en última instancia del propio Franco. Además, desde Madrid Pietri fue el principal abogado para acelerar y efectuar las extradiciones bajo una óptica utilitarista:

Su Excelencia se acordará con cuanta insistencia Serrano Suñer reclamó en Montpellier la rápida extradición de ciertos criminales, y en particular de Rascón Ramírez. En aquella ocasión, delante de él, tomó nota de esta petición, y sin temor a equivocarme puedo decirle que el ministro de asuntos extranjeros otorga a esta entrega una gran importancia personal. Se me ocurre que si pudiera, en los días que vienen, presentarle esta buena noticia, nuestra entrevista se realizaría en las mejores condiciones. ¿Acaso tengo que recordarle que hasta el día de hoy, de una treintena de solicitudes de extradición cursadas ante nuestros tribunales, ninguna ha dado lugar a decisión o sentencia alguna, y que el Gobierno español interpreta este silencio como intencional, y que esta situación influye grandemente en nuestras relaciones con él?²⁸³

Esta complicada situación llevó a las autoridades francesas a buscar una manera de conciliar las inquietudes de ambas partes (Ver Anexo documental 9. Nota de la Dirección política del MAE). El 18 de febrero Darlan se dirigió a Joseph Barthélemy, ministro de la

²⁸² El Universal, México, Julio 24, 1942. Cit par L. E. Smith, *op. cit.*, p. 211.

²⁸³ Telegrama, 29/03/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/284. Cita original: « Votre Excellence se souvient de la vive insistance mise par M Serrano Suñer, à Montpellier à réclamer la prompte extradition de certains criminels, et notamment du nommé Gascón Ramírez. Vous avez bien voulu, sous ses yeux, en prendre note sur votre calepin, et je ne me fis pas faute de vous confier que le Ministère des Affaires Extérieures attachait à cette livraison une importance personnelle. J'ai l'idée que si pouvais, dans quelques jours, lui en offrir la nouvelle, notre entretien s'en trouverait placé sous un signe plus favorable. Ai-je besoin de rappeler, une fois encore, qu'à l'heure présente, sur environ une trentaine d'extraditions soumises à nos tribunaux, aucune n'a encore donné lieu à une sentence ou à une décision quelconque et que ce silence, que le Gouvernement espagnol croit voulu, pèse lourdement sur mes rapports avec lui ? »

Justicia, para buscar la manera de “abordar la cuestión, con la preocupación de producir resoluciones que sean inatacables desde el punto de vista de la justicia represiva y del sentimiento de humanidad” (Ver Anexo documental 12. Carta del 18 febrero de 1941).²⁸⁴ El resultado fue la circular del 3 de abril a los procuradores generales.²⁸⁵ La circular del 3 de abril constituye un ejemplo de la tendencia de Vichy, mencionada en el capítulo III, a adaptar la ley a las circunstancias excepcionales. Como se mencionó en el capítulo II, esta circular perseguía el doble objetivo de dar mayor legitimidad a las decisiones de los tribunales y de favorecer a las autoridades españolas al limitar la interpretación de la noción de la excepción política (Ver Anexo documental 13. Circular del Ministerio de Justicia).²⁸⁶

Una de las razones por las cuales los tribunales franceses habían desestimado hasta entonces las peticiones de extradición se debía a la imprecisión en la descripción de los hechos reprochados a los refugiados. Las nuevas instrucciones incitaban a los procuradores a devolver los expedientes a las autoridades españolas para obtener informaciones complementarias. Además, la circular del 3 de abril aconsejaba que la excepción política no sería reconocida a priori para todos los hechos cometidos durante la Guerra Civil. En este sentido, instruía a los procuradores a examinar mediante interrogatorios la naturaleza de los hechos en cuestión, y en dado caso, pronunciar un dictamen favorable limitando la extradición por aquellos hechos “cuyo carácter fuese indiscutiblemente de derecho común”. Al comunicar al MAE la circular del 3 de abril, Barthélemy consideró oportuno “recordar a las autoridades españolas la importancia de incluir en los documentos judiciales exposiciones muy detalladas de las circunstancias de los hechos delictuosos que los

²⁸⁴ Correspondencia, MAE, 18/02/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/289, Reproducido en Anexo.

²⁸⁵ Circular, Ministerio de Justicia, 3/04/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/289.

²⁸⁶ Loc.cit.

motivan”.²⁸⁷

Las autoridades del protectorado de Marruecos también tomaron medidas para conciliar estas presiones antagónicas.²⁸⁸ La imprecisión de las acusaciones españolas, aunadas al valor puramente indicativo de la opinión del procurador general, colocó a la Residencia general en una situación que no habían experimentado con anterioridad:

El Procurador General, estimando que no cuenta con la facultad para decidir sobre la extradición por sí mismo, deja a las autoridades administrativas la oportunidad de apreciar si hay lugar o no de conceder la solicitud de las autoridades españolas. Sin embargo, estimó que en su opinión, se trata de “hechos conexos con un delito político” previstos en el artículo 3 de la Convención de extradición de 1877.²⁸⁹

Además, Darlan otorgó una gran autonomía a las autoridades del protectorado para decidir sobre las extradiciones.²⁹⁰ En febrero de 1941, el protectorado de Marruecos adoptó

²⁸⁷ Loc.cit.

²⁸⁸ En un informe de Nogués a Darlan, en el cual le daba cuenta de las solicitudes de extradición del ex cónsul general de España en Tanger Jerónimo Gomáriz, y de Alonso Mallol, describió el carácter antagónico de tales presiones: « Entre temps l'affaire a pris ici une assez grande importance, des avocats s'en sont mêlés et même un journaliste américain, M Jay Allen en a parlé à certains de mes collaborateurs en indiquant que toute remise aux autorités espagnoles de l'un ou des plusieurs des inculpés susciterait sans aucun doute une campagne de presse extrêmement violente aux États Unis contre les autorités du Protectorat, et indirectement le Gouvernement français. Une telle campagne ne pourrait que nuire à nos intérêts et serait particulièrement fâcheuse au moment ou nous essayons d'obtenir certaines matières premières essentielles en provenance d'Amérique. D'autre part, il est évident que si satisfaction d'est pas donnée aux Espagnols, nous encourons encore une fois leurs reproches les plus vifs et les autorités du Protectorat seront à nouveau accusés d'accorder leur protection aux « pires scélérats ». Il n'en demeure pas moins que l'imprécision des accusations formulées et le résultat des premiers interrogatoires laissent l'impression de prétextes invoqués pour masquer des demandes d'extradition d'ordre nettement politique ». Correspondencia No 81, Residencia General, 15/01/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/289

²⁸⁹ Correspondencia No 81, Residencia General, 15/01/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/289. Cita original: « Le Procureur Général estimant que qu'il ne peut décider lui-même de l'extradition laisse aux autorités administratives le soin d'apprécier s'il y a lieu ou non de donner suite à la demande des autorités espagnoles en concluant toutefois qu'il lui semble bien qu'il s'agisse de « faits connexes à un délit politique » prévus à l'article 3 de la Convention d'Extradition de 1877 comme ne donnant pas lieu à l'extradition ».

²⁹⁰ La respuesta de Darlan: « Je crois devoir vous indiquer par ailleurs qu'en raison des délais qu'entraîne cette consultation, il n'y aura lieu à l'avenir de m'en référer que si vous estimez ne pouvoir répondre de votre chef dans un sens ou dans l'autre aux démarches d'extradition, sans connaître l'avis des hautes autorités judiciaires de la Métropole ». Correspondencia, MAE, /02/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/289

Il y a intérêt en effet à ce que vous gardiez à cet égard votre liberté d'appréciation en vous inspirant d'une part des principes qui sont énoncés par les conventions existant entre la France et l'Espagne et, d'autre part, de cette considération que ces textes n'ont pas eu pour but de mettre à l'abri de tout

la ley de marzo de 1927 para regular el procedimiento de extradición con el propósito – según el Residente general Noguès— de ofrecer “todas las garantías de justicia al Gobierno reclamante y al inculpado, así como de obtener una opinión calificada de las autoridades judiciales”.²⁹¹ Este dahir fue aplicado retroactivamente “en tanto ley de procedimiento”.²⁹²

La Residencia general en Marruecos se apropió rápidamente del procedimiento de extradición, y no consultó en lo sucesivo a las autoridades de la Metrópolis. La aplicación del dahir permitió a la Corte de apelaciones de Rabat, en los cinco casos que llegaron a su conocimiento antes de septiembre de 1941, de negar una solicitud y aplazar sine die las cuatro restantes.²⁹³

Por lo tanto, a la postre, la proporción efectiva de los refugiados “extraditables” se determinó en función de la apreciación de las cortes de apelación y de la interpretación que éstas hicieran de la circular del 3 de abril. Es importante recordar que, según el artículo 18 de la ley del 10 de marzo de 1927, un dictamen negativo tenía carácter definitivo e inapelable. En julio de 1941, Darlan indicó a Pietri su satisfacción por la influencia positiva que la circular del 3 de abril había tenido en la apreciación de las cortes de apelaciones:

[...] La proporción de extradiciones acordadas me parece indicar que nuestros tribunales se inspiraron de manera efectiva por la circular que les fue dirigida por el ministro de la Justicia. Por lo tanto, no me parece que sea oportuno el contemplar otra intervención en un ámbito en el cual es necesario que los magistrados conserven su libertad de decisión.²⁹⁴

châtiment de simples criminels de droit commun ayant mis à profit une période de troubles civils pour commettre des atrocités.

²⁹¹ Residencia General, 21/02/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/289

²⁹² Acción que, en derecho francés, es jurídicamente excepcional. La respuesta del Quai d’Orsay, del 18 de abril de 1941 firmada por Charles Rochat, avaló la iniciativa: « S’agissant d’un texte qui édicte des nouvelles garanties d’ordre judiciaire, le Jurisconsulte du Département estime que le dahir chérifien du 21 février peut, à titre exceptionnel, être rendu applicable rétroactivement ». Correspondencia, Dirección política, 18/04/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/289.

²⁹³ Correspondencia, Residencia general, 21/09/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/289.

²⁹⁴ MAE, Correspondencia, 19/07/1941, AMAEF/Vichy-Espagne/289. Cita original: « La proportion des extraditions accordées me paraît indiquer que nos tribunaux se sont effectivement inspirés par la circulaire adressée par M le Garde de Sceaux. Il me paraît donc pas opportun d’envisager une

d) Las divergentes apreciaciones de las cortes de apelación

Los juicios de extradición fueron diferidos a cerca de 12 distintos tribunales, en función del lugar de residencia del refugiado. Aunque la gran mayoría de las solicitudes concernían a tribunales en zona libre, Argelia y Marruecos, en tres casos (Manuel Muñoz Martínez, Joaquín Ascaso y Aurelio Fernández) las solicitudes correspondían a tribunales en zona ocupada.²⁹⁵ Los primeros dictámenes comenzaron a producirse a partir de junio de 1941 y se prolongaron hasta mediados de 1942. A partir de esta fecha no hay constancia de más solicitudes de extradición por parte de Madrid.

El caso de los tripulantes del barco de pesca “Ramón” es ilustrativo de las diferentes apreciaciones de las cortes de apelación. Este grupo nutrió la mayoría de las extradiciones que Vichy concedió al Gobierno de Franco. El 20 de julio de 1939, un grupo de 27 españoles logró huir de El Ferrol (Galicia) a bordo de un barco de pesca. El barco fue abordado por la marina francesa pocos días después, y todos los tripulantes fueron conducidos a los campos de internamiento de Le Baracès y Argelès-sur-Mer. A finales del ese mismo año, el Gobierno Español solicitó la extradición de estos españoles por el delito de piratería. Solamente ocho de estas solicitudes fueron transmitidas por el Ministerio a los tribunales departamentales. No hay constancia, en los archivos diplomáticos, de que la opinión internacional se movilizara en favor de estos refugiados.

Las decisiones de los tribunales fueron notablemente divergentes. La Cour d’Appel de Aix-en Provence emitió una opinión desfavorable en dos casos (Morgado Feal y Leal López) y una opinión favorable en otros dos casos (Saavedra Montero, Antonio y Castro

nouvelle intervention dans un domaine où il est d’ailleurs nécessaire que les magistrats conservent leur liberté de décision ».

²⁹⁵ El caso más conocido sin embargo fue el de Juan Peiró Belis, arrestado en noviembre de 1940 por la policía alemana en La Garenne-Colombes, cerca de París y entregado a las autoridades españolas. Sin embargo, no queda completamente claro porqué Madrid presentó una solicitud formal de extradición el 3 de marzo de 1941.

Vila, Juan). Las Cour d'Appel de Orléans y Montpellier emitieron opiniones favorables (Fuentes Justo y Viñas Lara, Gómez Varela). La Cour d'Appel de Limoges emitió, además, una opinión favorable respecto a la extradición de Moisés Lago Lorenzo a pesar sus protestas de no encontrarse a bordo del barco de pesca "Ramón".

En otros casos, las cortes mostraron un criterio divergente. En septiembre de 1941, la Corte de apelaciones de Rabat negó la solicitud de extradición de Jerónimo Gomariz, antiguo cónsul general de España en Marruecos y, siguiendo la circular del 3 de abril de 1941, puso en libertad provisional a cuatro refugiados en espera de informaciones complementarias por parte de las autoridades españolas. Sin embargo, la misma corte emitió en febrero de 1942 una opinión favorable respecto a la extradición del coronel anarquista Cipriano Mera, quien fue entregado a las autoridades consulares españolas el 20 de febrero de 1942, sin que las autoridades de la Metrópolis fueran consultadas.²⁹⁶ Enteradas éstas dos días antes de la extradición de Mera, optaron por no intervenir.

El estudio de cada caso queda fuera del alcance de este trabajo. Se desprende una tendencia, en la mayoría de los tribunales, a que los juicios fueran desestimados o que resultaran en un dictamen negativo. Sin embargo, sería caer en un equívoco el afirmar que esta tendencia fue homogénea. Entre 1940 y 1942, los tribunales franceses pronunciaron 18 dictámenes de extradición positivos. De los cuales en siete casos, la extradición se llevó a cabo. (Ver Tabla 2).

²⁹⁶ El 17 de febrero de 1942 Alfred de Bressy, de la Dirección de Europa del MAE solicitó con carácter urgente información sobre la solicitud de extradición de Cipriano Mera. Al parecer los telegramas de protesta en proveniencia de las capitales americanas (Washington, Santiago, México, Guatemala, Montevideo, La Habana...) por la inminente extradición del coronel anarquista alertaron las autoridades del MAE. En su respuesta la Residencia General no sólo confirmó la información, sino que añadió que la decisión de la Cour d'Appel de Rabat era favorable a la solicitud.

Tabla 2 Relación de las solicitudes de extradición

Nombre	Tribunal	Fecha Dictamen	Resultado	Nombre	Tribunal	Fecha Dictamen	Resultado
Ansó Zungarrén, Mariano	Aix	12-05-41	Desfavorable	Mera Saenz, Cipriano	Rabat	21-02-42	Favorable *
Ascaso Budría, Joaquín	París	30-01-41	Favorable	Montseny Mañé, Federica	Limoges	19-11-41	Desfavorable
Ayguadé, Jaime			Desfavorable	Monzón Reparas, Josué	Lourdes		Desfavorable
Bilbao Hospitalet,	Aix	09-09-41	Desfavorable	Morata Cantón, Juan	Aix	04-11-41	Desfavorable
Borderas Pallaruelo, Julián	Montauban		Desfavorable	Morgado Feal, Jesús	Aix	15-03-41	Desfavorable
Castillo Blanco				Muñoz Martínez, Manuel	París	16-01-41	Favorable
Castro, Juan Vila	Aix	24-02-41	Favorable *	Ordaz, Antonio			No localizado
De la Torre Larrinaga,	Tarbes		Desfavorable	Pacareu Sava, Félix			No localizado
Heliodoro							
Felix Galarza G.	Rabat		Irregular	Peiro Belis, Juan			No localizado
Fernández Clérigo, Luis			Desfavorable	Portela Caballe Emilio	Agen	26-06-41	Favorable
Fernández Sánchez, Aurelio	Rennes	18-04-40	Desfavorable	Portela Valladares, Manuel	Aix	05-09-41	Desfavorable
Ferrer Mari, Antonio		Julio 1941	Favorable	Pradal Gómez, Gabriel			
Fuentes Echavarría, Ignacio			Desfavorable	Ragasol Sarriá, Eduardo	Riom	02-08-41	Favorable
Gassols R., Buenaventura	Aix	15-09-41	Desfavorable	Rascón Ramírez, Manuel		08-09-41	No localizado
Gimeno Just, Julio	Toulouse	06-05-41	Desfavorable	Rodríguez Martínez Manuel	Alger	10-10-41	Favorable
Gomáriz, Jerónimo	Rabat		Desfavorable	Saavedra Cuontero, Antonio	Aix	24-02-41	Favorable *
Java Ortega, Juan	Limoges	07-02-42	Favorable	Salcedo Aragón, Pedro		12-03-42	Irregular
Jover Fernández, Mariano	Aix	04-11-41	Desfavorable	Sánchez Fernández, Aurelio		30-01-41	Desfavorable
Juan Rodríguez, Carlos			Desfavorable	Serrano Milla, Jesús			Irregular
Lago Lorenzo, Moisés	Limoges	27-11-41	Favorable	Tarradellas, Juan José	Aix	15-09-41	Desfavorable
Lara Viñas, Marcelino		16-07-40	Favorable *	Torres Colomar, Marcos	Rabat	03-06-41	Favorable *
Largo Caballero, Francisco	Limoges	19-11-41	Desfavorable	Torres Torres, Juan			No localizado
Leal López	Aix	15-03-41	Desfavorable	Torres Torres, Marcos	Rabat	03-06-41	Favorable *
Mallol, José Alonso	Rabat		Desfavorable	Valera Gómez, Manuel		19-10-40	Favorable *
Martín Faced, Carlos			Desfavorable	Ventura Vidal, Enrique	Limoges	05-11-41	Favorable
Mauri Beltrán, Juan	Montpellier	21-11-41	Favorable	Vidarte Rodríguez, Juan R.	Rabat		Desfavorable
Molina Molina, Diego	Rabat		Desfavorable	Zulueta, Gi[il]berta	Toulouse	13-08-41	Desfavorable

Fuente: AMAEF/Vichy-Espagne/289.

* Efectivamente extraditado.

CAPÍTULO V. DECIDIENDO SOBRE LAS EXTRADICIONES

Je suis hanté, ces jours-ci, par ce mot de Donbey, héros d'un roman de Dickens : « Mon enfant, je crains d'avoir été trop petit ». Est-ce donc que, moi aussi, j'aurais été trop petit ?

Joseph-Barthélemy, Ministre de la Justice

1. Introducción

Una vez aprobada la extradición por los tribunales, “desde el punto de vista jurídico y técnico, el asunto –escribió Joseph Barthélemy—[dejaba] de ser de la competencia de los servicios judiciales, y [entraba] en la fase gubernamental”.²⁹⁷

Queda una última cuestión que analizar para entender la diplomacia francesa frente a las solicitudes de extradición españolas: ¿cuales fueron los mecanismos de toma de decisiones en el ámbito gubernamental al apreciar la oportunidad de efectuar una extradición?

En los capítulos precedentes se buscó presentar algunos de los elementos necesarios para entender las causas complejas –ideológicas, políticas, económicas— que condicionaron la diplomacia de Vichy hacia España en lo tocante a la cuestión de los refugiados. Tratamos de presentar la idea que las circunstancias internacionales impusieron determinadas presiones sobre las autoridades francesas. Además, mencionamos que los archivos diplomáticos no revelan una coincidencia de intereses entre Francia, España y Alemania. Más bien, estos documentos nos revelan a un Gobierno francés a la defensiva frente a diversas amenazas. Se argumentó que respecto a las solicitudes de extradición, y a la cuestión en general de los refugiados, el Gobierno se encontró frente a presiones antagónicas. Estas presiones se manifestaron por distintos canales y conllevaban implícita y variablemente una amenaza sobre el Gobierno francés. Sin buscar establecer una jerarquía, es evidente que una intervención de la Comisión de Wiesbaden o el hecho de que España cerrara su frontera a las repatriaciones, tenían un mayor peso para las autoridades que las intervenciones puramente diplomáticas. El caso de Largo Caballero ilustró el hecho que, a pesar de las presiones de Roosevelt, el Gobierno francés no modificó su política de control y de vigilancia estricta sobre las personalidades del exilio español. Es preciso relativizar, en

²⁹⁷ Correspondencia, Gabinete Civil Maréchal Pétain, AMAF/Vichy-Espagne/289, 10/08/1942.

la circunstancia de 1940-1942, el peso de las presiones puramente diplomáticas a las cuales los autores “contemporáneos” dieron tanta importancia. Aunque hay que reconocer que en el caso de México estas presiones sí tuvieron cierta relevancia debido, por una parte, al hecho que ambos países se encontraban ligados por un convenio internacional específico; y por otra, al menos hasta el primer semestre de 1941, debido a la amenaza implícita de que el Gobierno mexicano renunciase a efectuar las remigraciones.

2. La delimitación de la facultad

El Gobierno francés siempre dejó en claro que tenía la intención de reservar como una facultad el conceder aquellas solicitudes de extradición que presentaran elementos de complejidad. Los intentos de la Embajada española, desde finales de 1941, para obtener la “confirmación auténtica y oficial de la negación [de las] solicitudes de extradición” fueron rápidamente rechazados. Para las autoridades francesas, “[era] inconveniente crear un precedente que podría limitar la decisión del Gobierno en los casos en que éste, a pesar de una opinión favorable de la Corte de apelaciones, estimara oportuno negar una solicitud de extradición”.²⁹⁸

Al menos en cuatro de estos casos (Eduard Ragasol, Manuel Muñoz Martínez y Joaquín Ascaso y Moisés Lago Lorenzo) el Gobierno tuvo que decidir sobre la oportunidad de efectuar la extradición.

Al decidir sobre la oportunidad de efectuar estas extradiciones la diplomacia francesa trató de evaluar el problema en función de “las consecuencias internacionales” y de las “repercusión que la negación [...] podría tener en las relaciones franco-españolas”. Sin embargo, como se verá adelante, la utilización puramente instrumental de las extradiciones no se llevó a cabo plenamente. Esto se debió a las diferentes apreciaciones de entre los

²⁹⁸ Nota, MAE, AMAEF/Vichy-Espagne/289, 24/12/41.

actores involucrados: Barthélemy, Pietri, Darlan Laval, los funcionarios del MAE, y los embajadores en México, Chile y EU.

a) *El caso Ragasol*

La decisión favorable de la Corte de apelaciones de Riom, el 2 de agosto de 1941, de autorizar la extradición por los delitos de robo y asesinato de Eduard Ragasol, ex conseller de Justicia de la Generalitat de Cataluña, confrontó al Gobierno con el problema de decidir sobre la oportunidad de efectuar una extradición.

El decreto de extradición, junto con un aide-mémoire preparado por la Legación de México en defensa de Ragasol, fue presentado dos días después ante el Consejo de ministros. Pétain solicitó a Barthélemy su opinión, fiel a su costumbre de "no tomar decisión alguna sin consultar a su canciller".²⁹⁹ Éste hizo saber, en una larga carta manuscrita, la "relevancia personal" que esta opinión tenía, puesto que él "había tomado públicamente partido por la causa de Franco" y además, era un "amigo personal del señor Lequerica". En esta carta, Barthélemy recomendó no efectuar la extradición, con base en lo que podríamos llamar motivos "humanitarios". Fiel a su rol de "guardían de los sellos" recordaba a Pétain sus facultades y deberes:

Usted puede legalmente entregar a Ragasol al Gobierno de España. Pero esto no es más que una facultad. Usted puede también negar su entrega. Por lo tanto, tiene usted la entera libertad de decisión.

Si usted me hiciera el honor de consultarme sobre este punto esencialmente gubernamental, yo le respondería que, en su lugar, no entregaría a Ragasol. He aquí mis motivos:

Desde que los sentimientos humanos hicieron su aparición en la tierra, se ha considerado como avieso entregar al desgraciado que ha buscado refugio en su hogar.

²⁹⁹ La Legación mexicana presentó al MAE un aide memoire en el cual, no solamente recordaba los términos del convenio franco-mexicano, sino que protestaba contra la decisión de la Corte de Riom, señalando la imprecisión de las acusaciones formuladas y el "precedente de que en dos casos similares la Corte de Aix [había] fallado por la negativa"

Su gobierno tiene el deber de preocuparse por preservar, ante los ojos del mundo, los rasgos esenciales de Francia: noble, generosa y hospitalaria.

Entregar a Ragasol al Gobierno de España equivale a entregarlo al pelotón de ejecución. Esta es una gran responsabilidad para usted.

Usted está ligado al convenio franco-mexicano del 23 de agosto de 1940. En aquel momento, usted se comprometió a respetar la libertad y existencia de todas aquellas personas que han buscado asilo en territorio francés.

Sin embargo, ya fuera porque estas consideraciones no bastaban para justificar la negación de la extradición, o porque el Mariscal –como más tarde resentiría Barthélemy— “nunca quiso tomar la responsabilidad de juzgar solo”, el 7 de agosto el director del Gabinete civil de Pétain transmitió el expediente a Darlan, “dejándole la responsabilidad sobre la decisión”.³⁰⁰ Darlan, hombre pragmático, optó por sondear, por el intermezzo de Pietri, a las autoridades españolas para conocer “las repercusiones que la negación de la extradición podría tener sobre las relaciones franco-españolas”.³⁰¹

La respuesta de Pietri demoró varias semanas. El 26 de agosto escribió desde San Sebastián, mostrándose veladamente a favor de la extradición de Ragasol:

He preferido informarme de manera oficiosa sobre dicho personaje, y deducir así, excluyendo toda consideración de justicia, el efecto que produciría aquí una decisión negativa del Ministro de Justicia. [...] Lo menos que se puede decirse es que el individuo parece ser de poco interés y que el rechazo de su extradición provocaría a lo más algún mal humor en Madrid, sobre todo si éste fuera informado de la sentencia de Riom.³⁰²

En la misma carta Pietri contrastó el caso de Ragasol, quien –según sus fuentes—”se

³⁰⁰ Correspondencia, Gabinete Civil Maréchal Pétain, AMAF/Vichy-Espagne/289, 10/08/1942.

³⁰¹ Correspondencia, MAE, AMAF/Vichy-Espagne/289.

³⁰² Telegrama, Embajada en Madrid, AMAF/Vichy-Espagne/289 Cita original: “Bien que j’ignore les griefs précis qui ont été articulés à l’appui de la demande d’extradition de Ragasol, je crois avec V.E. q’un sondage direct ou indirect serait dangereux. Au cas très probable, en effet ou ce sondage aboutirait à la certitude d’une fin de non-recevoir, il est clair que le Gouvernement se trouverait en position délicate pour refuser définitivement la livraison de l’intéressé. J’ai donc, préféré me renseigner officieusement sur le personnage et en déduire ainsi, toute question d’équité mis à part, l’effet que produirait ici une décision négative de M le Garde de Sceaux. La valeur de mes informations est d’autant plus sérieuse qu’elles ont pour source la Nonciature, que j’ai fait approcher par Monseigneur Boyer-Mas, et qui montre d’habitude, en ces matières une grande largeur de vues”.

caracterizó por haber dictado condenaciones injustas”, con el de sus compatriotas Bonaventura Gassol y Josep Tarradellas, cuya extradición había sido negada semanas atrás por la corte de apelaciones de Aix-en-Provence:

La extradición de estos dos hombres públicos lastimaría e irritaría, quizás, las colonias catalanas refugiadas en América del Sur, porque, encontrándose a mi lado en San Sebastián el embajador de Chile me recomendó su seguridad de la forma más recurrente. [Igualmente] la Nunciatura considera que en España, los medios moderados y serios estarían penosamente sorprendidos que Tarradellas y Gassol fueran tratados como malhechores y entregados a una venganza que no podría sino tener un carácter político.

Al día siguiente, Pietri volvió sobre la cuestión de la extradición de Ragasol:

Si nuestros tribunales hubieran mostrado más celeridad en la solución de las extradiciones pendientes, el señor ministro de Justicia estaría en mucho mejor posición para no seguir la opinión de la Corte de Riom en el caso Ragasol, pero viniendo en un momento en el cual estamos bajo sospecha arrastrar los pies en estos casos o de favorecer la desaparición de ciertos “rojos” no hará faltar a quien piense en una indulgencia intencional o en cierta parcialidad.

Pocos días antes de la carta de Pietri, la Dirección política del MAE envió una circular a las legaciones en América par responder a los telegramas de Henry-Haye embajador en Washington, Huppehot y Arvengas, ministros en Santiago y México, los cuales daban cuenta de las movilizaciones a favor de los tres catalanes.

La Corte de Riom, —respondió Rochat—habiendo emitido una opinión favorable respecto a la extradición de Eduardo Ragasol, el asunto se encuentra actualmente bajo examen por el Gobierno, cuya decisión les será comunicada a la brevedad. En lo que concierne Tarradellas y Ventura [sic] las solicitudes están siendo igualmente examinadas según el procedimiento de la ley del 10 de marzo de 1927.

Sin embargo, la decisión de Darlan se demoró varios meses más, mientras las solicitudes de clemencia para Ragasol se acumulaban en el MAE. El 3 de septiembre de Bressy, director para Europa del MAE, redactó una nota en la cual recomendaba no tomar ninguna decisión en el caso Ragasol "hasta que no fueran conocidas las opiniones de las cortes de apelación en los 20 casos que aún siguen pendientes". Claramente, este deseo de temporizar obedecía a la intención del MAE de ofrecer a España cuando menos otro refugiado menos conocido que el abogado catalán. El 20 de septiembre se manifestó la defensa más sorprendente en favor de Ragasol. René de Chambrun, yerno de Pierre Laval, escribió a Darlan para recordar “según le había mencionado un médico amigo” suyo, el

papel que el catalán había desempeñado en tanto secretario general de la Asociación de Amigos de la República Francesa (AARF). Ésta, como se mencionó en el capítulo anterior, tenía por objetivo —en palabras de Chambrun— de “reclutar voluntarios españoles para enrolarse en la Legión extranjera o en una compañía de prestatarios en el ejército francés”. Curiosamente, Indalecio Prieto hizo la misma relación:

[...] desde agosto de 1939 trabajó arduamente para reclutar voluntarios españoles que engrosaron el ejército galo, y como colaborador íntimo, constante y eficaz de su ilustre maestro, el ex ministro don Luis Nicolau d’Olwer, presidente de la Junta de Auxilio a los Republicanos Españoles [...] Pétain le paga sus servicios a Francia pasándoselo al caudillo falangista y éste le llevará al cadalso como premio a la acción humanitaria de socorrer a patriotas en desventura.

La confirmación del Ministerio del Interior demoró hasta diciembre de 1941. En su reporte la Prefectura de París confirmaba que Ragasol “había realizado propaganda para que los adherentes de la AARF suscribieran un compromiso con el ejército francés”. Alguna importancia tuvo este factor, puesto que a partir del mes de enero de 1942 Ragasol ya no era considerado por las autoridades diplomáticas como extraditabile.

b) Los casos de Manuel Muñoz, Joaquín Ascaso, y Moisés Lago

El 18 de abril de 1942, precisamente dos días después de que Laval regresara al poder, Barthélemy escribió para informarle que las "decisiones al encuentro de Muñoz Martínez, Ascaso Budrià y Lago Lorenzo, me parece, en las circunstancias actuales susceptibles de ejercer una influencia sobre el desarrollo de las relaciones franco-españolas." La cuestión — escribió Barthélemy— me parece que debe ser examinada desde el punto de vista estrictamente gubernamental".³⁰³

El caso de Muñoz Martínez constituye un caso excepcional, en la medida en que es el único del cual se tiene constancia donde las autoridades de ocupación entregaron un refugiado español a la jurisdicción francesa, para ser sometido a un juicio de extradición.

³⁰³ Correspondencia, MAE, AMAEF/Vichy-Espagne/289, 18/04/1942.

Esta entrega fue producto de una solicitud francesa. El 3 de enero el procurador del Tribunal supremo de Madrid ordenó el arresto del director general de Madrid durante la guerra civil y antiguo diputado a Cortes. Arrestado en marzo de 1941 por la policía alemana fue internado en la prisión de la Santé en París. El 7 de junio de 1941 se solicitó la opinión de las autoridades alemanas para saber si tenían objeciones para que la justicia francesa dictaminara al respecto. La Corte de apelaciones de París emitió una opinión favorable el 16 de enero de 1942.

Ascaso, sindicalista de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT), presidió en 1936 el Consejo de defensa de Aragón y fue posteriormente nombrado delegado del Gobierno. Ascaso estaba acusado de cometer numerosas ejecuciones sumarias en la localidad de Caspe durante 1936. El 31 de enero la Corte de apelaciones de París lo encontró culpable de haber cometido actos de “barbarie admitida y de vandalismo prohibidos según las leyes de la guerra”.

Moisés Lago Lorenzo, “simple soldado”, era uno de los tripulantes del barco de pesca “Ramón” cuya fallida evasión había terminado en los campos de internamiento del sur de Francia. El 11 de noviembre la Corte de apelaciones de Limoges lo encontró culpable del delito de piratería.

En un primer momento el asunto fue tratado directamente por la Vicepresidencia del Consejo, a diferencia del caso Ragasol el cual fue inmediatamente diferido al MAE. El 22 de abril de 1942, un análisis de la Secretaría general de la Vicepresidencia, elaborado por un subalterno de Jacques Guérard —mano derecha de Laval—, se pronunció favorablemente sobre la oportunidad de efectuar las tres extradiciones. Sin embargo, el hecho sorprendente es que el 1 de mayo, Guérard anuló su firma sobre la recomendación del 22 de abril y propuso, en cambio, revenir sobre la cuestión para saber:

Si los extranjeros españoles se encuentran inscritos en las listas negras de proscritos bajo amenaza de ser fusilados en caso de volver a España. En caso de no figurar sobre estas listas, el secretario general considera que sería oportuno dejar al ministro de

Justicia la tarea de apreciar la calidad de los fundamentos jurídicos de la solicitud, y de ser confirmados, asumir sus responsabilidades.³⁰⁴

Aquella semana, el general Aguilar se puso en contacto con la Sub-dirección de América del MAE para saber si la opinión de la Cour d'Appel respecto a Muñoz Martínez había sido negativa.³⁰⁵ Una gestión análoga fue efectuada por la Embajada de Estados Unidos. Estas gestiones, aunadas a toda clase de telegramas provenientes de América a favor de Muñoz Martínez, llevaron al MAE a presionar porque la decisión respecto de la extradición de los tres españoles se diera sobre otras bases que las jurídicas. Una nota redactada por la Dirección política del MAE el 12 de mayo de 1942, recomendaba, de manera bien ambigua, tres soluciones:

La decisión a tomar por el Gobierno francés podría ser una de las siguientes:

Acordar la extradición de Moisés Lago Lorenzo el cual sin duda no corre el riesgo de ser condenado a la pena de muerte y el cual no está acusado más que del crimen de piratería. Además, cuatro de los coacusados en el mismo caso han sido ya extraditados.

Esperar, en lo que concierne Manuel Muñoz Martínez y Joaquín Ascaso Butría [sic], la reacción del Gobierno español y prorrogar por el momento su extradición. [...]

Otra solución podría ser el negar la extradición de Manuel Muñoz en función de la emoción que esta extradición podría provocar en América y extraditar solamente a Joaquín Ascaso, contra el cual las "consideraciones" de la Corte de París parecen ser de mayor severidad.

Es importante señalar que, por la firma de la convención franco-mexicana, el Gobierno francés se comprometió a limitar toda medida de extradición "exclusivamente a los crímenes y delitos de derecho común no conexos con otros crímenes y delitos de naturaleza política". Por lo tanto, es evidente, que en razón de las funciones que ejercieron, los crímenes y delitos reprochados a estos dos españoles están, cuando menos, conectados con la guerra civil, y es previsible que su extradición les conducirá indudablemente a la muerte.³⁰⁶

³⁰⁴ Vicepresidencia del Consejo, Correspondencia, AMAEF/Vichy-Espagne/289, 1/04/1942. Cita original «Si les ressortissants espagnols en question figurent ou non sur des listes noires de proscrits menacés d'être fusillés dès leur retour en Espagne. Dans le cas où ils ne figureraient pas sur ces listes, le Secrétaire Général estime qu'on doit laisser au Garde des Sceaux le soin d'apprécier le bien fondé juridique de la demande et s'il est reconnu, de prendre ses responsabilités ».

³⁰⁵ MAE, Nota, 29/04/1942, AMAEF/Vichy-Espagne/289.

³⁰⁶ Nota, Dirección política MAE, AMAEF/ Vichy-Espagne/289, 12/05/1942.

El 18 de mayo a raíz de las presiones de las autoridades alemanas en el caso Muñoz Martínez, Barthélemy volvió a insistir ante Laval para conocer la decisión que había tomado al respecto:

Me permito llamar respetuosamente su atención sobre los inconvenientes que podrías ser el resultado de la dilación de estos tres asuntos. En particular en lo que respecta a Muñoz. De no haber respuesta de nuestra parte, es de temer que las autoridades alemanas emparen el asunto y lo entreguen por mano propia a las autoridades españolas, lo cual constituiría una violación de la soberanía francesa.³⁰⁷

La respuesta de Laval, tiene al menos el mérito de la franqueza:

Para responder a su pregunta –escribió Laval—, considero que en este asunto es conveniente que nos conformemos a las opiniones favorables emitidas por las cortes de apelación competentes, y conceder la extradición de estos tres extranjeros españoles.³⁰⁸

Sin embargo, abre la interrogante si la nota de Guérard del 22 de abril fue transmitida al ministro de Justicia, o si por el contrario se quedó en manos de las autoridades del MAE. A pesar de la opinión de Laval, la decisión definitiva la tomó Barthélemy El 22 de junio notificó la negación de la extradición:

Refriéndome a su carta del 23 de mayo de 1942, y para dar continuidad a mis comunicaciones anteriores [...] tengo el honor de informarle que he decidido negar la extradición en razón del carácter político de los hechos.³⁰⁹

c) El bloqueo de las extradiciones por la autoridad judicial

La decisión de preservar el carácter facultativo de la extradición y el procedimiento dentro de los canales estrictamente diplomáticos fue una acción que puede atribuirse a las

³⁰⁷ Correspondencia, Ministerio de Justicia, AMAEF/Vichy-Espagne/289, 18/04/1942. Cita original: “Je crois devoir respectueusement appeler votre attention sur l’inconvénient qui peut résulter de la situation d’attente dans laquelle se trouvent ces affaires. Plus spécialement en ce qui concerne Muñoz, à défaut de réponse de notre part il est à craindre que les autorités allemandes ne se saisissent de l’affaire et ne livrent de leur chef l’extradé aux autorités espagnoles, ce qui constituerait un atteinte à la souveraineté française”.

³⁰⁸ Correspondencia, Vice-presidencia del Gobierno, AMAEF/Vichy-Espagne/289, 23/05/1942, Cita original : « Pour répondre à la question que vous m’avez posée à ce sujet, j’estime qu’il convient de nous conformer aux avis favorables émis par les Chambres des Mises en accusation des Cours d’Appel compétentes et d’accorder l’extradition de ces trois ressortissants espagnols ».

³⁰⁹ Correspondencia, Ministro de la Justicia, AMAEF/Vichy-Espagne/289, 22/06/1942, cita original: « Me référant à votre lettre du 23 mai 1942, et pour faire suite à mes communications [...] j’ai l’honneur de vous faire connaître que j’ai décidé de refuser l’extradition en raison du caractère politique des faits ».

autoridades diplomáticas, como una respuesta a las ingerencias españolas y a la desorganización producida por la ocupación y la división del territorio. Sin embargo, la decisión sobre la oportunidad de efectuar las extradiciones fue, de manera progresiva, retirada a las autoridades diplomáticas, las cuales, es preciso reconocerlo, no adoptaron una postura clara al respecto y prefirieron proponer soluciones dilatorias o transaccionales. Ante la atonía de Pétain, el ministro de Justicia recuperó esta facultad –la cual, por cierto, le estaba atribuida por la ley de 1927.

Las cuatro solicitudes de extradiciones que hemos examinado no fueron las únicas que negó Barthélemy a lo largo del año 1942. El 7 de febrero negó en razón de su “carácter político”, las solicitudes de extradición contra Juan Mauri Beltrán, Enrique Ventura Vidal, y Juan Java Ortega, las cuales habían sido previamente autorizadas por las cortes de apelación de Montpellier y de Limoges. El 12 de marzo, ni siquiera aceptó turnar a la Corte correspondiente el expediente de otro refugiado –Pedro Salcedo Aragón. Hasta el final de 1942 negaría sucesivamente al menos siete solicitudes favorables.

Las autoridades diplomáticas veían con disgusto que el ministro de Justicia, “al deducir que los hechos reprochados tuvieran un carácter netamente político [sacase] conclusiones que no se desprendían de [los] expedientes”.³¹⁰ En estas condiciones las autoridades del MAE optaron por dilatar la comunicación de las decisiones de la Justicia a la Embajada española.

Oficialmente, Barthélemy insistió en la imprecisión de las solicitudes, resultado de la premura e intencionalidad con la cual fueron constituidas. Su argumento principal para explicar la constante negativa a efectuar extradiciones era que tal imprecisión violaba el principio de la doble tipicidad (ver capítulo II):

³¹⁰ Correspondencia, MAE, AMAEF/Vichy-Espagne/289, 16/03/1942.

El reporte del procurador [general de Marruecos] y las copias de los fallos y anexos plantean una cuestión de tipo general: la de la imprecisión de las piezas de justicia en lo que respecta los hechos que motivan la inculpación. En otras ocasiones he podido constatar [...] que las autoridades requirentes con frecuencia omiten las precisiones sobre las circunstancias relacionadas con los hechos incriminados: fecha, lugar y nombre de las víctimas, etc... en caso de reprochar una complicidad, éstas no mencionan ni el nombre del autor principal del crimen o del delito, ni los elementos materiales que constituirían esta responsabilidad. En estas condiciones, es a menudo imposible de apreciar, si en conformidad con los términos mismos de la convención del 14 de diciembre de 1877, los hechos que motivan la petición son susceptibles de ser castigados según la legislación del estado requirente.³¹¹

Sin embargo, el criterio de la doble tipicidad no explica satisfactoriamente las negativas sistemáticas que impuso Barthélemy a las solicitudes de extradición a partir de 1942. Las cuales rechazó en su mayoría según el artículo seis del convenio franco-español (no extradición por delitos políticos o hechos conexos). Para entender planamente esta actitud sería oportuno hacer algunas consideraciones sobre la personalidad del segundo ministro de la Justicia de Vichy.

3. Joseph Barthélemy

Joseph Barthélemy, quien fuera ministro de Justicia del Gobierno de Vichy entre enero de 1941 y mayo de 1943, ha sido con frecuencia identificado como el epítome del la “crisis del constitucionalismo republicano liberal”.³¹² Eminente profesor de derecho constitucional de Sciences-po, su Tratado de derecho constitucional (1933) pasa por ser la “sumatoria más completa sobre las instituciones de la Tercera república”.

³¹¹ Ministerio de la Justicia, Correspondencia, AMAEF/Vichy-Espagne/289, 4/03/1943. Cita original: “Enfin le rapport de M e Procureur et les copies d’arrêts y annexées soulèvent une question d’ordre général : celle de l’imprécision des pièces de justice quant aux faits motivant l’inculpation. J’ai pu constater moi-même, à l’occasion des documents transmis à l’appui de demandes d’extradition visant espagnols réfugiés dans la Métropole, que les autorités requérantes omettent de fournir des précisions sur les circonstances relatives aux faits incriminés : date et lieu de l’infraction, nom des victimes, etc... au cas de complicité elles ne mentionnent ni le nom de l’auteur principal du crime ou délit, ni les éléments matériels qui constitueraient cette complicité. Dans ces conditions, il est souvent impossible d’apprécier si, conformément aux principes généraux de l’extradition et aux termes mêmes de la Convention du 14 décembre 1877 les faits qui motivent la requête sont susceptibles d’être réprimés d’après la législation de l’État requis”.

³¹² Frédéric Saulnier, Joseph Barthélemy, (1874-1945) La crise du constitutionnalisme libéral sous la Troisième République, París, Librairie Générale du Droit et Jurisprudence, 2004.

Barthélemy fue un intelectual que se involucró activamente en la política. En 1920 fue electo diputado por el Bloque nacional en su distrito natal (Le Gers). Rápidamente escaló en la jerarquía parlamentaria hasta formar parte de la Comisión de asuntos extranjeros y dirigir la Comisión del sufragio universal. Sin embargo, su derrota en las elecciones legislativas de 1928 (memorables por ser la primera vez que el Partido Comunista Francés sobrepasó el millón de votos –sin mencionar el 18% obtenido por el PSF), fue sin duda alguna, uno de los causantes del resentimiento que, en años posteriores, lo llevó a denunciar “la crisis de la democracia representativa”.

En febrero de 1941, Pétain lo llamó al Gobierno con un claro objetivo: redactar una constitución que encarnase los valores de la revolución nacional –trabajo, familia, patria— de acuerdo con la ley constitucional de 10 de julio de 1940. Como se mencionó en el capítulo III, la constitución de Barthélemy nunca fue aplicada, pero hoy es ampliamente reconocido que influenció a los autores de la constitución de 1958 en la definición del semi-presidencialismo francés. Desde el ministerio de Justicia, Barthélemy se esforzó por dar continuidad jurídica –“ciertos principios”—a las diferentes acciones del Gobierno. Entre las acciones positivas que emprendió desde la Cancillería se pueden destacar la reforma del sistema penitenciario, el mantenimiento de la independencia de los magistrados, la reforma del estatuto de los delincuentes menores, y la oposición a la creación de los tribunales de excepción. Sin embargo, al lado de estas acciones, participó en la redacción del segundo estatuto judío y redactó la circular del 3 de abril de 1941 referente a la extradición. Esta circular buscaba influir en los magistrados para que adoptaran el criterio de limitación en la apreciación de las solicitudes de extradición, el cual es particularmente pernicioso en los casos de delitos complejos. A pesar de esta posición, a lo largo del año 42 Barthélemy revirtió de manera casi sistemática todas las extradiciones que habían sido pronunciadas por los tribunales.

Creemos que una manera de comprender la actitud de Barthélemy hacia las

extradiciones –y hacia otras cuestiones—se debe a una evolución de su postura en el Gobierno a lo largo de los años 1941 y 1942. Las causas de este cambio, como todo aquello que se refiere a las motivaciones de los individuos, son complejas. Sin embargo, podríamos aventurar dos: el progresivo alejamiento de la persona de Pétain, y el desencanto respecto a las derivas en las cuales entró desde finales de 1941 la revolución nacional que lo conducen a imponer una actitud intransigente. Estos dos supuestos se aventuran utilizando como fundamento las memorias de Barthélemy escritas entre 1943 y 1943 a su salida del Gobierno.

La posición de Barthélemy en el Gobierno de Vichy se puede dividir de manera burda en cuatro períodos. Durante los primeros siete meses en el Gobierno —“la edad de oro de la revolución nacional”— escribe el borrador para la constitución de Vichy, disfruta de la imagen de ser un “comming-man” en el Gobierno y está frecuentemente cerca de Pétain. A partir de julio-agosto de 1941, su posición dentro del Gobierno comenzó a degradarse. En particular, el nombramiento de Pierre Pucheu al frente del ministerio del Interior fue una fuente de innumerables conflictos entre ambos personajes: en particular respecto a la creación de las secciones especiales y del tribunal de Estado. En este periodo comenzaron a manifestarse con mayor fuerza las ingerencias alemanas en la aplicación de la justicia. Quizás, como resultado de estos dos factores, Barthélemy fue progresivamente alejado de Pétain. A pesar de todo, en el cambio de Gobierno de finales de marzo de 1942, Barthélemy fue mantenido en su puesto. La decisión fue de Laval: “Personalmente –escribió en 1943— no siento hacia Laval más que sentimientos de gratitud. Cuando volvió al poder me aprestaba a dejar el Gobierno. Pero él me retuvo”.³¹³

Joseph Barthélemy –al igual que otras personalidades conservadoras como Yves

³¹³ J. Barthélemy, *op.cit.*, p. 93.

Bouthillier—fue un incondicional del programa de la Revolución nacional:

Fui, —escribió en 1943— no solamente un fiel del culto a Pétain, sino uno de sus apóstoles más fervientes. Creí sinceramente en la salvación milagrosa de Francia, en la renovación milagrosa de la misión de Juana de Arco. Practiqué ese culto, tuve aquella fe.³¹⁴

Sin embargo, desde mediados del período de Darlan, Barthélemy no sólo fue decepcionándose de la manera en que gobernaba Pétain, también fue progresivamente alejado del círculo de los íntimos del mariscal:

Aunque siempre tenía las mayores atenciones hacia mi persona, —escribió en sus memorias— nos veíamos en privado cada vez más esporádicamente. Su círculo me alejaba de él. No lo veía más que en su mesa en la cual las pláticas políticas se hallaban prohibidas. Decía por costumbre que no hacía nada sin consultarme. Pero hacía tiempo que eso había dejado de ser verdad.³¹⁵

El alejamiento de Pétain y la imposición de numerosas acciones en su gestión del Ministerio fueron probablemente las causas del resentimiento que progresivamente albergaría al salir del Gobierno, en particular hacia la figura del mariscal: “su desconocimiento del personal y de las costumbres y las prácticas políticas”, “su capacidad de abrir y cerrar sus cajones mentales”, “su gusto por la crápula” y la satisfacción “no con el mando, sino solamente con la apariencia del mando” son algunas de sus críticas.³¹⁶ Sin embargo, se piensa que el mayor resentimiento de Barthélemy hacia Pétain fue, precisamente, el hecho de no haber podido influir sobre la voluntad de Pétain: “señor mariscal, —recuerda haberle dicho en una ocasión— yo solamente le he dado buenos consejos, pero muy raramente los ha seguido”.³¹⁷

La llegada de Laval al gobierno, no cambió la inercia de la situación de finales de 1941, si acaso la agravó. Como reconoce en sus memorias: “a medida que el mariscal se dirigía a una situación similar de la reina de Inglaterra, yo quedaba reducido al papel de jefe técnico

³¹⁴ Ibid., p. 61.

³¹⁵ Ibid., p. 69.

³¹⁶ Ibid., p. 71 y passim.

³¹⁷ Ibid., p. 221.

de la Justicia”.³¹⁸ A partir de 1942 se operó una radicalización en la actitud de Barthélemy que lo llevó, contra toda lógica de supervivencia política, a enfrentarse sistemáticamente – aunque de manera cordial— con Laval: por el mantenimiento bajo custodia de la autoridad judicial de Blum, Daladier, Mandel; por el tesoro de la catedral de Reims; contra la revocación de ciertos magistrados. La ocupación total del territorio en noviembre de 1942 volvió su actuación al interior del Gobierno insostenible para las medidas de colaboración que Laval pensaba aplicar. Sin embargo, lo mantuvo en su puesto durante seis meses más. Las razones detrás de esta decisión no son totalmente claras. Barthélemy se quejaría con amargura en sus memorias de no haber podido cumplir su "misión" hasta el “final”. En la primavera de 1943 se desencadenó una campaña de prensa en Je suis partout, órgano parisino de la colaboración, en contra de Barthélemy, calificado como el “centro de las fuerzas del pasado que bajo el manto de la concentración nacional buscaban restablecer la vieja democracia”.

4. Conclusión

La conclusión de una monografía tiene por objetivo hacer un modesto balance de los resultados adquiridos en su elaboración y de aquello que al juicio del autor todavía permanece oscuro.

La lectura de los archivos diplomáticos de Vichy nos permitió imponer cierta distancia respecto a los tres postulados evocados por historiadores de distintos horizontes y períodos para explicar el episodio de las extradiciones: la ruptura del orden jurídico francés, la complicidad internacional, y la presión internacional –en particular de México— para explicar relativa escasez de extradiciones. En cambio, esta investigación nos permitió apuntar hacia otras causas, tanto endógenas como externas, para entender la actitud del

³¹⁸ Ibid., p. 93.

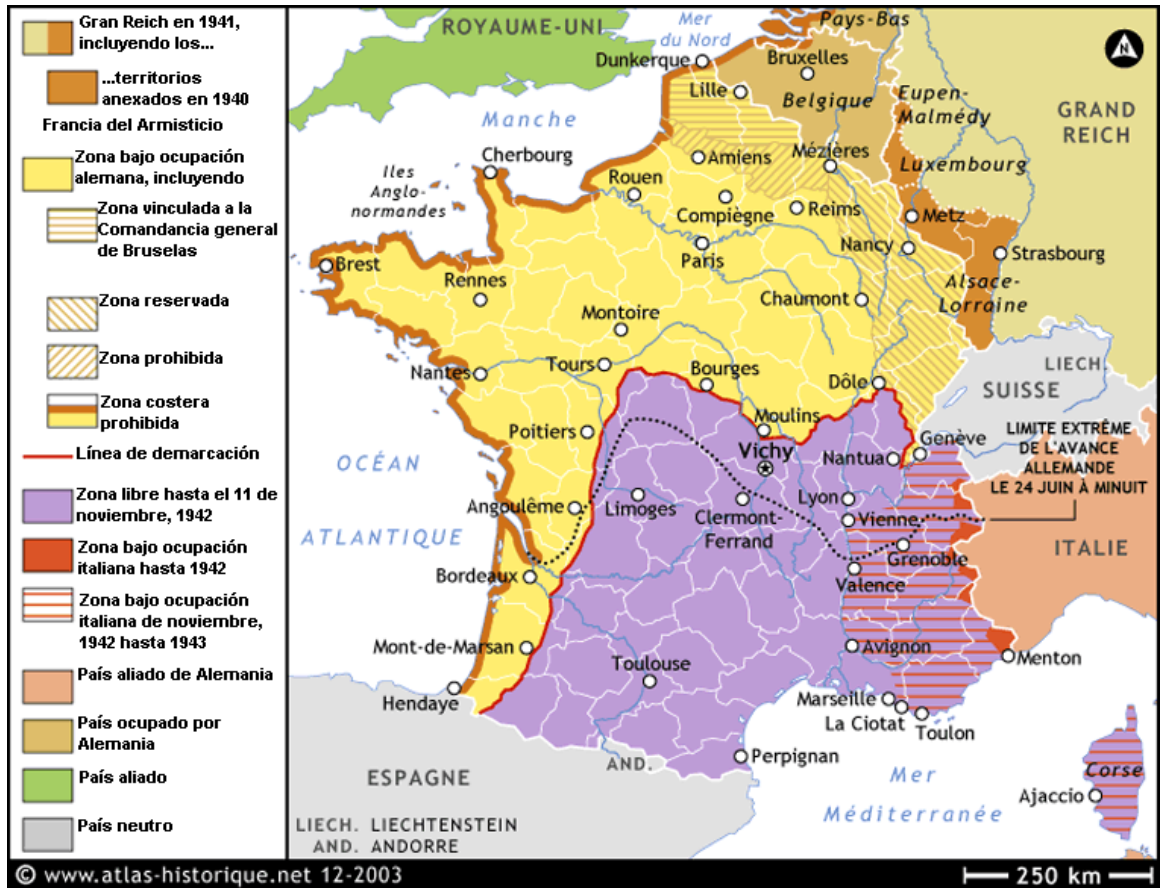
Gobierno francés hacia España y hacia el conjunto de los refugiados españoles refugiados en su territorio. Entre estas causas evocamos los intereses divergentes entre Francia y España, en particular a lo largo del año 1940. También evocamos la particular circunstancia de sujeción que imponía la ocupación alemana. Sin embargo, esta circunstancia no anuló la autonomía del Gobierno francés para adoptar determinadas medidas al encuentro de los extranjeros, en particular de los refugiados españoles. Otro de los factores interesantes que buscamos destacar, es que si bien el régimen de Vichy llegó a imponerse con una ideología reaccionaria y excluyente, adoptó soluciones pragmáticas respecto a los refugiados españoles.

Las grandes ausencias de este trabajo tienen que ver con otros dos de los actores centrales del episodio de las extradiciones: las autoridades españolas y las autoridades alemanas. Entre los elementos que quedan abiertos, sería interesante entender los mecanismos de la diplomacia española respecto a las extradiciones: ¿fue una iniciativa esencialmente impulsada por Serrano Suñer o formaba parte de una política exterior más amplia? ¿Cuáles fueron los mecanismos que utilizó España para mover a las autoridades alemanas en Wiesbaden?

ANEXO DOCUMENTAL

0. Mapa de Francia bajo la ocupación

Ilustración 1



1. Carta del 9 de abril de 1940 de Luis Nicolau a Indalecio Prieto

París, 9 de abril de 1940

SR. D. Indalecio Prieto

Mi querido amigo: El Ministro de México Sr. Rodríguez llegó aquí antes de lo que estaba anunciado. El jueves día 4 estuvimos para a saludarle con Carlos Esplá en nombre de la Junta, y el sábado, 8, tuvimos una larga conferencia. Le visitó también Negrín, con la pretensión, de continuar el monopolio ejercido en tiempo de Bassols [sic. Naturalmente el Sr. Rodríguez le dijo que para él todos los refugiados españoles son iguales, y que tiene orden de su Gobierno de no hacer distinción ninguna por ideas ni por grupos.

Nuestra entrevista fue muy cordial. Sin que el Sr Rodríguez lo dijera, deduje que tiene muy amplias facultades para resolver todos los problemas referentes a la inmigración española. Ésta no queda cerrada, al contrario, el SR. Rodríguez se prestaría a intensificarla, claro está, que a base de aquellas profesiones que más interesan al país. Nos habló concretamente de agricultores y pescadores. No ve tampoco inconveniente de principio a que otros elementos de profesiones intelectuales, valga la palabra[,] funcionarios , profesores, políticos, etc. marchen también a México, siempre que no deban constituir una carga para el país ni “hacer una competencia ilícita” (son sus palabras) a los ciudadanos.

Si en los anuncios del SERE de emigrar a tres mil españoles que tuvieran visados para cualquier país de América, había un propósito real y no un bluff, descontando ya la posibilidad de aquella condición ahora se verá, al contraste de las disposiciones que animan al Sr. Rodríguez.

El Sr. Ministro se ofreció para coordinar las actividades de unos y otros por lo que a emigración se refiere, si así lo deseábamos y, caso de preferir actuar separadamente (como debe ser) a servirnos, dijo, “de denominador común”. Da la impresión de un hombre activo.

Aceptó mi invitación de comer juntos, lo que haremos a fines de esta semana o principios de la siguiente, pues estos primeros días, como aún no está instalados en la Legación desea pasar en familia las horas que no son de oficina. Como tenemos amigos comunes, procuraré alcanzar con el SR. Rodríguez una relación que no sea puramente la oficial, como he hecho con el Cónsul Sr. Bosques.

Afectuosamente le abraza su amigo.

Luis Nicolau d’Olwer [Fuente: Instituto de Estudios Catalanes, Archivo Lluís Nicolau d’Olwer, serie: correspondencia, sub-serie: Indalecio Prieto]

2. Carta del 14 de julio de 1940 de Luis Nicolau a Indalecio Prieto

Vichy, 14 de julio, 1940.

Hôtel Central, rue de la Source de l’Hôpital.

Sr. D. Indalecio Prieto.

Mi querido amigo:

Esperando la ocasión de poder escribirle sin que la carta pasara por la censura he

tardado muchos días en hacerlo. Ahora que la ocasión ha llegado la aprovecho inmediatamente. Como le dije en una de mis últimas la JARE fue cerrada el día 17 de mayo. La orden me fue comunicada personalmente, con mucha cortesía pero con mucha firmeza, y hube de firmar el enterado en un documento por el cual se me comunicaba que en caso de desobediencia quedaría sometido a las sanciones de la justicia militar, pues aquel mismo día París había sido comprendido en la zona de los ejércitos. Para dulcificar el trago se me dijo que disposiciones análogas se tomaban con respecto a todas las organizaciones extranjeras y que, dentro de las españolas, la nuestra había sido merecedora de un trato de favor pues sólo quedaba cerrada mientras el SERE era disuelto. Como Vd. comprende esto no pasaba de ser literatura. En realidad, cerrados o disueltos, no podíamos ejercer ninguna actividad, y, en cuanto a las entidades extranjeras no españolas se les permitió funcionar normalmente. Los mismos comisarios que me visitaron fueron a la Association des Amis de la République Française para conminar el cierre de las tres secciones españolas y nada más que ellas.

En el cerrojazo general fue comprendida la Oficina de las Cortes lo cual apremió el traslado, en principio ya acordado, de la Diputación Permanente y, en consecuencia de la JARE.

Reuní dos veces oficiosamente (almorzando en un restaurant) nuestra Junta. Allí se convino que hasta recibir yo comunicación de los acuerdos del pleno, reunido ya en México, quedaría en París organizando nuestra actuación en la forma en que las circunstancias permitieran. A este fin tuve algunas conversaciones oficiosas con elementos del Gobierno (Interior y Trabajo) y en la imposibilidad de que se estableciera el funcionamiento público y normal de la JARE, se me indicó la conveniencia de hacerlo a través de un Comité francés. Tenía ya la aceptación de algunos de los miembros propuestos cuando vino la evacuación de París con sus consecuencias.

Los diputados de la Permanente, los miembros de la JSARE, etc., debían embarcarse en el CHAMPLAIN, cuya salida fue señalada para el 30 de junio y luego para el 6 de julio antes de aplazarse definitivamente. Para los visados obtuvimos toda suerte de facilidades por parte del Sr. Ministro de México. Los elementos antiguos de la Legación y del Consulado no han tenido con nosotros la misma disposición, en todo momento favorable, del Sr. Rodríguez. Esto hizo perder mucho tiempo, tanto que, al evacuar París, no estaban despachados todos los pasaportes. Se nos dijo que el Consulado General se trasladaba a Bayona, pero en realidad no fue así, y si el Champlain hubiera salido el día fijado, muchos de nuestros amigos hubieran debido quedarse en Francia.

Antes de salir de París temiendo las contingencias de la evacuación, quise desprenderme de las monedas extranjeras (dólares, libras, florines) confiadas a mi custodia. la entregué al Sr. Rodríguez el día 10 de junio en la Legación. Convinimos en que, si no volvíamos a reunirnos en París, él le entregaría a Vd., en México el depósito.

Llegué por fin a Bordeaux cuando el Gobierno se situó allí. Vivimos días históricos y, también históricos. Muchos de los nuestros andaban como locos acogiendo todos los rumores y queriendo escapar en barcos de pesca hacia Inglaterra o hacia América en fantásticos buques griegos o yugoeslavos que decían estar en Gironde prontos a ser vendidos o fletados.

Por sistema no quise poner obstáculos a sus fantasías que la realidad desvanecía a los pocos momentos. Uno de los pocos que conservaron siempre la serenidad fue Cruz Salido. En aquellos momentos, como durante toda su actuación en la Junta, he

encontrado en él un excelente, capaz, y leal colaborador. No lo conocía personalmente antes, pero ahora tengo por él una grande estima. Por la buena amistad que les une me complace el notificárselo a Vd. La mayoría de los nuestros, especialmente los diputados, están atacados de megalomanía. Se figuraban que en las cláusulas del armisticio se pactaría sobre ellos, y quizá hubo quien pensó que sólo para fastidiarle a él había estallado la guerra.

En mis andanzas por las carreteras tuve ocasión de interpelar a muchos grupos de trabajadores españoles procedentes de compañías disueltas, o despedidos de fábricas cerradas. Se les dieron quince días de sueldo, orden de concentrarse en Bordeaux, y allí un salvoconducto (que servía de boleto de ferrocarril) para dirigirse, a su elección, a Agde o a Port Vendres. Las autoridades francesas tuvieron, pues, empeño en evitar que se encontraran bajo la ocupación alemana. Los campos de concentración, por tanto, vuelven a estar llenos.

Salí de Bordeaux para esta población en el hueco que dejaba por el camino la evacuación alemana y la llegada del Gobierno. En las primeras combinaciones ministeriales se conservó en el Ministerio del Trabajo M. Pomaret, hasta el último momento siempre amigo nuestro. En el Ministerio que se ha puesto en pie ahora y que lleva camino de durar tiempo ya no hay ningún amigo nuestro. Sin embargo por medio de gente francesa estoy en camino de ponerme muy pronto en contacto con el Ministro del Interior, M. Marquet, a fin de quedar fijado sobre la actitud del Gobierno ante el problema de los refugiados españoles. No hay que olvidar que Ibarnegaray, autor de las famosas declaraciones, tiene hoy más influencia que en Gobierno anterior. Espero, no obstante, poder llegar a una fórmula que, inmediatamente, le comunicaré a Vd. Continúa en pie el problema del embarque y vuelve a plantearse el de la mano de obra. No debe olvidarse la característica del Gobierno es mejor, del régimen actual, hostil, por principio a lo que nosotros representamos, por ser extranjeros y por ser gente de izquierda. Aún así, confío que siendo el problema una realidad a ella habrán de rendirse aún los más enemigos y buscar una fórmula de solución.[...]

Parece que el Gobierno va a instalarse muy en breve en Versalles y una parte en París. Habrá que ver lo que esto último significa. Si en verdad una parte de la capital quedará libre del control alemán a ella me trasladaría cuanto antes. Lo poco o mucho que en favor a nuestros refugiados pueda hacerse, habrá de ser, necesariamente, en íntima relación con el Gobierno francés y con la Legación de México, y , por tanto, habrás que residir donde residan el Gobierno y el Cuerpo Diplomático.

De la manera como las cosas se orientan en Europa la vida va a sernos espiritualmente muy inconfortable a la gente liberal y demócrata. Sin embargo, mientras pueda, pienso quedarme en Francia. No podemos dar la sensación de que todos nos vamos dejando abandonadas las masas de nuestros emigrantes sin que quede nadie para ocuparse de ellos.

La situación de nuestros compañeros de Junta es esta: Cruz Salido, Arechavaleta, Vázquez y Escofet llegaron a Bordeaux. El tercero está ahora en Toulouse y el último en Perpignan. Peiró no quiso salir de París. Valera marchó camino de Marsella para reunirse con su familia. [...]

Luis Nicolau d'Olwer [Fuente: Instituto de Estudios Catalanes, Archivo Lluís Nicolau d'Olwer, serie: correspondencia, sub-serie: Indalecio Prieto]

3. Borrador del convenio franco-mexicano

Vichy le 12 août 1940.

Monsieur le Ministre Secrétaire d'État aux Affaires Étrangères,

J'ai l'honneur de porter à la connaissance de Votre Excellence, qu'à la suite de diverses conférences que, sur l'invitation expresse de Votre Ministère, j'ai eu l'avantage d'avoir avec les représentantes des Ministères des Affaires Étrangères, de l'Intérieur, de la Défense Nationale, de la Guerre, de l'Agriculture et de la Production Industrielle et du Travail, au sujet de l'évacuation vers les États Unis du Mexique des réfugiés espagnols résidant en France, dans les Colonies françaises et dans les pays de protectorat français, je fais parvenir à Vôte Excellence la confirmation écrite des instructions que j'ai reçues à cet égard de mon Gouvernement, après décision personnelle et expresse prise par Son Excellence Monsieur le Président de la République, Général Lázaro Cárdenas ; instructions qu'il m'avait été particulièrement agréable de communiquer verbalement à son Excellence Monsieur le Maréchal de France, Chef de l'État Français, dans des précédents occasions.

1° - Le Gouvernement et le peuple Mexicain mus par une profonde sympathie [sic] à l'égard des réfugiés espagnols, sympathie [sic] dont l'origine a des causes d'ordre historique, est désireux de contribuer efficacement à la solution des problèmes intérieurs qui se posent devant le Gouvernement et le peuple français auxquels les liens des relations traditionnelles de loyale amitié. Ils font connaître qu'ils sont disposés à recevoir avec empressement, sur le sol du Mexique, tous les espagnols sans distinction de sexe ni d'âge, ni de l'opinion religieuse ou politique, qui se trouvent actuellement réfugiés en France, dans ses colonies et dans le pays de protectorat français, avec la seule condition qu'ils expriment librement leur désir de bénéficier de l'offre qui leur est fait par un pays ami, au nom de la plus haute compréhension humaine.

2° - Dans le cas où l'État Français, désireux de conserver intact le prestige de son droit, qui a été la source inépuisable ou [sic] se sont inspirés les législations du monde entier [fidèle aux principes juridiques et aux traditions humanitaires qui ont constamment inspiré son action] estimerait opportun de faire savoir qu'il maintient et assure [pour ce qui le concerne], aux personnes qui ont cherché asile sur son territoire, le respect de leur existence et de leur liberté, ainsi que la protection contre toute action pouvant leur porter préjudice et étant susceptible d'être intentée contre elles, notamment [sic] contre toute mesure d'extradition, pour cause de délits d'ordre politique ou connexes qui pourraient leur être imputés, à la suite de leur activité hors de France, [notamment en limitant aux crimes ou délits de droit commun toute mesure d'extradition].

Le Gouvernement et le peuple mexicain font connaître par la présente, leur décision de subvenir, avec leurs propres ressources et par l'entremise de la Légation dont j'ai la charge, à la subsistance de tous les réfugiés espagnols qui ne sont pas compris dans les groupes qui reçoivent une aide financière des autorités françaises à la suite de prestations des services ou autres causes et qui sont obligés de demeurer en France jusqu'au moment de leur émigration.

3° - Le Gouvernement et le peuple mexicains, dans le but de mener à bien leur œuvre en faveur des réfugiés espagnols résidants en France, dans les colonies françaises et les pays de protectorat français, ont décidé, en outre, de prendre à leur charge le transport maritime de ces derniers jusqu'en territoire mexicain. Ils comptent pouvoir disposer pour cela, dans un délai très rapproché, de bateaux navigant sous pavillon mexicain ou neutre.

4° - La coordination de tous les services qu'exigera cette importante immigration, sans doute la plus importante de toutes celles qui ont traversé l'Atlantique au cours de l'histoire, rendra indispensable la fonctionnement d'un service spécial, dépendant de

la Légation su Mexique, et qui devra être assuré de l'étroite collaboration de l'administration française.

Les idées ci-dessus, exprimées d'une façon générale, constituent l'essentiel de la contribution que le Gouvernement et le peuple de mon pays désirent apporter à la solution du problème qu'impose à la France l'existence de plus de cent mille réfugiés espagnols sur son territoire métropolitain ou colonial. J'éprouve la plus grande satisfaction de ma Carrière en les transmettant à Votre Excellence et je tiens à ce qu'Elle soit convaincue du complet désintéressement qui les anime. Je prie Votre Excellence de bien vouloir considérer cette proposition sous cet aspect, et d'y voir le témoignage de la loyale affection que la France inspire à mon pays.

Lic. Luís I Rodríguez

[correcciones y subrayados de Baudouin]

4. Nota verbal No 45, Embajada de España

Embajada de España en París, Note Verbale [N° 45]

Vichy le 3 septembre 1940.

L'ambassade d'Espagne présente ses compliments empressés au Ministère des Affaires Étrangères et tien à attirer son attention sur la note parue dans les journaux français concernant les conventions passés entre les Gouvernements mexicain et français pour le rapatriement des espagnols réfugiés en France.

Les considérations faites dans cette note sur l'attitude du Président de la République mexicaine et l'éloge rendu à sa personne et à sa politique ont péniblement surpris l'Ambassade d'Espagne. Le Gouvernement du Mexique protège en ce moment ainsi qu'il a fait même avant la fin de la guerre d'Espagne les agissements d'importants éléments politiques émigrés espagnols qui détiennent entre leurs mains, selon leur propre confession publique, des sommes énormes d'argent, et des trésors, appartenant à des particuliers, volés pendant la guerre d'Espagne, dépassant la valeur de plusieurs milliards. C'est grâce à l'attitude du Gouvernement mexicain que cet argent et ces trésors ne peuvent être rendus à leurs légitimes propriétaires, couvrant ainsi de son autorité le dépouillement de l'État espagnol et celui d'innombrables particuliers.

Que dans ces circonstances le Gouvernement français puisse vanter publiquement l'apparente générosité du Gouvernement mexicain vis-à-vis de certains réfugiés espagnols, rappelant ainsi une politique pas encore oubliée, n'a pu provoquer dans la Représentation officielle de l'Espagne que des sentiments de surprise et de vive contrariété, étant donné surtout l'autorité morale du Gouvernement de S.E. le Maréchal Pétain.

L'Ambassade d'Espagne tient donc à exprimer au Ministère Étrangères son profond regret devant l'encouragement public que le Gouvernement français vient de donner à l'attitude du Gouvernement mexicain, étant donné que ce problème de l'entretien et du rapatriement des réfugiés espagnols au Mexique est inséparablement lié à celui de la rétention indue des capitaux et richesses espagnols dans le dit pays.

L'Ambassade D'Espagne tient également à rappeler au Gouvernement français qu'au moment où la dévolution de l'or de Mont-de-Marsan avait été décidée par le Ministère des Affaires Étrangères, en juillet 1939, son Gouvernement avait offert d'accueillir, dans un délai de 20 jours, 50.000 réfugiés espagnols, et que c'est le Gouvernement français qui après avoir accepté cette proposition, éluda l'exécution de

l'engagement.

Lequerica

[Subrayados de la mano de Badouin.] [AMAEF/Vichy-Espagne/284]

5. Borrador de respuesta a la Nota No 45 de la Embajada de España

Vichy, le 5 septembre 1940. Direction politique.

[Nota al margen : M. Bressy m'en parler C.Rochat]

Par sa note verbale n° 45 en date du 3 septembre 1940, l'Ambassade d'Espagne s'est ~~erue fondée~~ à [a] élever [é] une protestation contre la publication, par les journaux français, d'informations concernant l'accord intervenu entre la France et le Mexique a l'effet de permettre l'émigration dans ce dernier pays des Espagnols réfugiés en France en France.

Le Ministère des Affaires Étrangères a l'honneur de faire savoir [d'appeler l'attention] à l'Ambassade d'Espagne qu'il a été extrêmement surpris et péniblement impressionné aussi bien par les arguments que par les termes dont l'Ambassade d'Espagne a fait usage en cette circonstance. Il ne peut se défendre de penser qu'ils eussent été différents en d'autres temps et il a le sentiment que leur emploi, précisément aujourd'hui, est peu conforme aux meilleurs traditions de l'Espagne.

L'accord franco-mexicain, avant d'être porté à la connaissance du public, a été communiqué au Gouvernement de Madrid. [Avant que] La note [publié] des journaux français [que] n'a aucun caractère politique. Elle se borne [en effet] à remercier comme il est naturel le Gouvernement mexicain d'une initiative qui, dans la situation très critique où se trouve actuellement la France, ne peut qu'être justement appréciée.

[Le Ministère des Affaires Étrangères ne peut accepter les protestations de l'Ambassade d'Espagne] La France, pendant les vingt années qui ont précédé la guerre, a accueilli des millions d'émigrants venus chercher sur son territoire de meilleures conditions de vie. Elle a été en outre le refuge de près d'un million d'hommes qui ont fui leurs patries secouées par la guerre civile ou par de bouleversements économiques et sociaux. Bien qu'elle fût alors riche et prospère, elle a payé cher une hospitalité qui s'est exercée aux dépens de ses propres nationaux.

Maintenant, elle ne peut plus être l'asile du monde. Elle aspire à voir d'autres nations prendre une part de son fardeau. Nul ne saurait le lui reprocher.

Le Ministère des Affaires Étrangères est d'ailleurs heureux de trouver un écho de ces préoccupations dans l'allusion que fait l'Ambassade d'Espagne au désir qu'avait manifesté le Gouvernement espagnol en juillet 1939 de reprendre 50.000 de ses ressortissants. Outre 150.000 réfugiés politiques, la France héberge 400.000 Espagnols qui, en raison de la situation où elle se trouve aujourd'hui, vont tomber dans le chômage et la détresse. Le Gouvernement français se trouvera bientôt contraint d'engager ces Espagnols à regagner leur pays. A cet égard, la note de l'Ambassade d'Espagne fait bien augurer des dispositions du Gouvernement espagnol et le Gouvernement français ne peut que s'en féliciter.

[AMAE/Vichy-Espagne/284].

6. Carta del General Doyen al General Von Stülpnagel

Wiesbaden, 11 décembre de 1940

Mon Général,

Au cours de l'entretien qu'il a eu avec M de Saint Hardouin, le 29 novembre, M Hencke, Ministre Plénipotentiaire a indiqué que le Gouvernement du Reich désirait que fussent suspendus les départs de France vers le Mexique de réfugiés politiques espagnols, départs organisés d'un commun accord entre les gouvernements [...]

La Commission Allemande d'Armistice qui avait questionné, au débout septembre, la Délégation Française à ce sujet, à été, alors tenue au courant des conditions dans lesquelles le Gouvernement français était entré en négociations avec le Gouvernement mexicain pour l'évacuation des réfugiés espagnols dont il avait la charge. Elle n'avait pas indiqué, à cette époque, que le Gouvernement du Reich voyait des inconvénients à la poursuite de ces négociations. Aussi, la demande présentée par M Hencke, survenant alors que le Gouvernement français s'était mis d'accord avec le Gouvernement mexicain et que les départs étaient sur le point de commencer, a-t-elle causé une pénible surprise et placé le Gouvernement français dans une situation des plus embarrassantes pour lui.

Il n'a pas hésité, dans bien de circonstances, à accepter de donner aux stipulations de l'article 10 de la Convention d'Armistice une interprétation à laquelle la lettre de cet article ne l'obligeait pas à son avis. Dans le cas présent encore, il est désireux de tenir compte de la demande allemande. Il est prêt donc à arrêter le départ des personnes dont l'embarquement avait été jugé indésirable par la Commission Allemande de l'Armistice et que celle-ci lui déclarait susceptibles, même rendues en Amérique, de mener une action hostile au Reich.

Toutefois, il estime que cette demande ne peut avoir un caractère général. Le maintien obligatoire en France, demandé indistinctement pour toute catégorie d'étrangers, serait de nature en effet, à lui causer des difficultés et des dépenses auxquelles il ne pourrait à la longue faire face, tandis qu'il doit, d'autre part, comme le sait la Commission, subvenir à l'entretien de très nombreux Français qui n'ont pas été autorisés par les autorités allemandes à regagner dans la zone dite interdite ou qui ont été refoulés récemment vers la zone libre privés de tout moyen d'existence.

Alors qu'il entrevoit la possibilité de faire accueillir par le Mexique et d'autres États de l'Amérique centrale, sous le couvert de la Croix-Rouge qui prendrait la responsabilité de ce transfert, 100.000 à 150.000 personnes actuellement indésirables sur le sol français. Mon Gouvernement ne peut envisager de renoncer au bénéfice des accords qu'il a négocié à ce sujet. Je me permets, en conséquence, d'insister auprès de vous pour que le Gouvernement du Reich, veuille bien examiner, à nouveau, et d'urgence, la question. [AMAEF/Vichy-Espagne/284]

7. “Los Tratados de extradición amparan a los políticos españoles detenidos”

La Comisión que gestiona la libertad de los refugiados políticos españoles en Francia y Norte de África ha redactada la siguiente nota sobre la situación jurídica de los republicanos recientemente detenidos en la zona francesa regida por el Gobierno del Mariscal Pétain.

Dice así:

La entrega al Gobierno del general Franco de las personalidades española detenidas en territorio francés, no ocupado por los alemanes, desmentiría la noble tradición francesa de dar asilo a los refugiados políticos, sin distinción de ideologías. Constituiría, por otro lado, una evidente infracción del Convenio hispano-francés d 14 de Diciembre de 1877 y de la ley francesa de 1 de Marzo de 1927.

Dicho convenio, en su artículo 3 dice que no será entregada persona alguna, sentenciada o procesada si el delito por razón del cual la extradición se pide es considerado por la parte requerida como un delito político o como un hecho conexo a un delito de esta clase.

La ley citada rechaza la extradición cuando “el crimen o delito tiene un carácter político o cuando resulta de las circunstancias que la extradición es pedida con un fin político”. Añade que “en lo que concierne a los actos cometidos en el curso de una insurrección o de una guerra civil, por el uno u el otro de los partidos en lucha y en interés de su causa, sólo podrán dar lugar a la extradición si constituyen actos de barbarie odiosa y de vandalismo prohibidos por las leyes de la guerra, y únicamente cuando la guerra civil ha terminado”. A su vez el Código de instrucción criminal francés, art. 227 considera que un delito de derecho común es conexo a un delito político cuando se ha realizado en el curso de acontecimiento políticos y guardo con ellos una cierta relación.

La guerra civil acabada en los campos de batalla no ha terminado todavía en los espíritus españoles. En todo caso los actos que se atribuyen a los acusados, dada su significación política, han de haber sido realizados en el curso de acontecimientos políticos, anteriores a la guerra, coincidentes con ella o posteriores a la misma pero sin duda directamente relacionados con tal suceso histórico. Dada la conocida personalidad de los encartados cabe asegurar que sólo una pasión insana puede atribuir a los actos que hayan realizado el carácter de “actos de barbarie odiosa y de vandalismo prohibidos por las leyes de la guerra”. Es pues incuestionable que los hechos incriminados son considerados por la Nación requerida como delitos políticos, o como hechos conexos a delitos de tal clase, y que en vista de ello, dados los términos del Convenio franco-español, la extradición es improcedente.

Suponemos por los datos recibidos que algunos de los supuestos delitos objeto de la acusación aparecen cometidos en Francia. De ser así habría otra razón decisiva para no acceder a la demanda del Gobierno franquista. La suministraría el art. 5 no. 3 de la ley francesa de 1927 a cuyo tenor debe la extradición denegarse “cuando los crímenes o delitos han sido cometidos en Francia o en la posesiones coloniales francesas”. Como tal precepto con contradice el Convenio hispano-francés, que no prevé dicha hipótesis, ha de reputarse complementario del mismo, en virtud de lo previsto en el art. 1 de aquella en el que se declara aplicable a los puntos que no hayan sido previstos por los tratados.

Hay que tener en cuenta asimismo que el Gobierno francés del Mariscal Pétain, suscribió un acuerdo con el Ministro de México, representando éste al Presidente de la República, por medio de un canje de notas, en una de las cuales, el Estado francés “fiel a los principios jurídicos y tradicionales humanitarios” que han inspirado siempre su acción se comprometió a asegurar “a las personas que han buscado asilo en su territorio el respeto de su vida y de su libertad limitando sólo a los crímenes o delitos de derecho común no conexos a otros de orden político toda medida de extradición y excluyendo cualquier infracción que no sea de la competencia de los tribunales franceses”.

La notoria infracción de este acuerdo que supondría la entrega de los españoles reclamados no quedaría cohonestada con la alegación de que el Gobierno ha de sujetarse a lo que decidan los tribunales, pues lo cierto es que aun cuando la Chambre des mises en accusation, que es el tribunal competente, emita una opinión favorable a la entrega el Gobierno puede denegarla. El Ministro de Justicia sólo debe proponerla en tal caso si hay lugar (art. 18 de la ley).

“Consideraciones relativas a la política nacional, a las garantías de orden moral y

jurídico que ofrezca el Estado reclamante y otras razones que no se pueden de antemano prever o decidir, pueden determinar al Ministro de la Justicia a no atender en definitiva el dictamen de la Chambre des mises en accusation". Tal es la opinión de Donnedieu de Vabres, rapporteur del proyecto que se convirtió en ley en 1927.

Naturalmente entre esas consideraciones a la política nacional ha de estar la observancia de los compromisos internacionales adquiridos.

Entre las consideraciones relativas a las garantías de orden moral y jurídico que ofrezca el Estado reclamante, el Gobierno francés está obligado a tener en cuenta el rescoldo de pasión furiosa que ha dejado en España una guerra civil que aun no ha cancelado sus discordias, alimentadas por la situación internacional.

Ha a éste respecto una antecedente de gran valor que conviene recordar. En virtud del Tratado de Versalles (art. 227) se reclamo a Holanda la entrega de Guillermo II "por ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados". Holanda negó la extradición y se fundó para hacerlo, entre otros motivos, en el de que los convenios que lar [sic] regulan son tratados que contemplan al tiempo de paz, y que los gobiernos que los han redactado, firmado y ratificado, no han pensado jamás en el estado de guerra. Obsérvese que el argumento se esgrimía cuando la guerra había ya terminado, aunque subsistían sus pasiones, por lo que la aplicación al momento actual no puede ser más pertinente.

Diego Martínez Barrio, General José Miaja, Álvaro de Albornoz, Ermofilo [sic] de Buen, Enrique Díez Canedo, Francisco de Belaustegui-Goitia, Salvador Arméndares, Manuel Albar. [Fuente: Instituto de Estudios Catalanes, Archivo Lluís Nicolau d'Olwer, serie: correspondencia, sub-serie: Indalecio Prieto]

8. Despacho de la Embajada de Francia en México

Mexico le 10 février 1941. Gilbert Arvengas, Ministre de France au Mexique à son excellence Ministre.

[...] Mr Prieto a attribué l'initiative prise par la France à la pression qu'exerçait sur elle le Gouvernement de Franco en vue d'obtenir la livraison de ses ennemis politiques [Portela Valladares, Largo Caballero, Clérigo, Mallol]. Le Gouvernement mexicain a t'il ajouté, aurait élevé une protestation à ce sujet auprès du Gouvernement de Vichy.

Les journaux mexicains de 26 janvier on reproduit un communiqué [...] Le but poursuivi serait d'induire en erreur l'opinion internationale en les présentant comme des vulgaires criminels, et le Gouvernement du Maréchal, en vue de complaire aux phalangistes espagnols, serait sur le point d'autoriser l'extradition. La plupart des signataires de ce communiqué ont fait paraître quelques jours après, une étude consacrée à la situation juridique des sujets espagnols récemment incarcérés par les autorités françaises. « La livraison au Gouvernement du Général Franco des personnalités espagnoles détenues en territoire français non occupé par les allemands démentirait, y-est-il dit, la noble tradition française de donner asile aux réfugiés politiques sans distinction d'idéologies. Elle constituerait, en outre, une flagrante infraction à la Convention hispano-française du 1^{er} décembre 1877 et à la loi française du 1^{er} mars 1927 ».

L'étude se poursuit par une analyse des textes auxquels il est fait référence, afin de prouver qu'il écartent toute possibilité d'extradition lorsque le crime ou délit imputés ont un caractère politique. Il importe de tenir en compte, est-il ajouté, que le Gouvernement du Maréchal Pétain a conclu un accord avec le Ministre du Mexique en France, sous forme de d'échange de notes, aux termes de l'une desquelles l'État

français, « fidèle aux principes juridiques et traditionnellement humanitaires » qui ont constamment inspiré son action, s'engagerait à assurer aux personnes qu'ont cherché asile sur son territoire, le respect de la vie et de la liberté, limitant toute mesure d'extradition aux crimes ou délits du droit commun non connexes à d'autre d'ordre politique, et excluant toute infraction qui ne soit de la compétence des tribunaux français. L'infraction du dit accord, qui supposerait la livraison des espagnols réclamés par les autorités de Madrid, ne saurait être justifiée par l'allégation de la nécessité pour le Gouvernement de se tenir aux décisions du tribunaux ; en effet même au cas où le tribunal compétent, c'est à dire la Chambre de mises en accusation, émettrait un avis favorable à la remise des inculpés, le Gouvernement a loisir de la refuser.

Le cas échéant, le Ministère de la Justice peut se borner à la proposer (article 18 de la loi). L'étude publiée par la presse mexicaine cite à l'appui de sa thèse l'opinion du rapporteur du projet dent est résultée la loi de 1927, M Donnedieu de Vabres selon lequel le Ministre de la Justice put être amené à ne pas se conformer à la décision de la Chambre de mises en accusation pour des considérations relatives à la politique nationale ainsi qu'aux garanties d'ordre moral et juridique offertes par l'état réclamant. Les auteurs de l'étude estiment qu'il convient d'inclure dans les considérations de politique nationale, l'observation des engagements internationaux intervenus. En ce qui concerne les considérations relatives aux garanties d'ordre moral et juridique offertes par l'État réclamant le Gouvernement français est dans l'obligation de tenir compte des sentiments passionnés que la guerre civile a suscité en Espagne et que les discordes entretenues par la situation internationale n'ont pas tenu à atténuer. Il est fait référence, sur ce point, au précédant que constitue l'article 227 du Traité du Versailles, par lequel l'Hollande était invité à procéder à l'extradition de Guillaume II « pour offense suprême à la morale internationale et à l'autorité sacrée des traités ». L'Hollande refusa de livrer l'ex-empereur en se fondant, entre autres motifs, sur le fait que les conventions d'extradition envisageant seulement les situations du temps de paix, argument qui serait valable même la guerre terminée lorsque les passions ne sont pas éteintes.

La publication des communications a amené le Secrétariat d'État mexicain aux Affaires Étrangères à faire paraître à son tour une mise au point concernant l'action entreprise en faveur des personnalités républicaines détenues en France [...] et a fait savoir qu'elle avait aussitôt entamé des démarches fondées sur l'accord franco-mexicain relatif à la protection des réfugiés politiques espagnols. Il est précisé qu'à la note de la Légation concernant M Mallol le Ministre des Affaires Étrangères a répondu : « que les demandes d'extradition étaient soumises à l'examen des autorités judiciaires, seules compétentes à ce égard, conformément au droit international ». Le Ministère aurait ajouté qu'il se réservait d'étudier, avec tout l'intérêt qu'elle comporte, la situation ainsi créée. Quelques jours plus tard, le 18 janvier, le Gouvernement mexicain dut informé de l'arrestation de L. Fernández Clérigo, ancien vice-président des Cortes, et d'autres républicains de marque, au moment où ils s'embarquaient à Marseille sur le vapeur « Alsina ». La Légation du Mexique a fait une nouvelle démarche exprimant l'absolue confiance que le Gouvernement français ne se départirait pas de ses généreuses traditions d'hospitalité à l'égard des réfugiés politiques et rappelant les dispositions essentielles de l'accord franco-mexicain. [...]

La déclaration du Secrétariat d'État aux Affaires Étrangères, [...] traduit apparemment le désir de la nouvelle administration d'affirmer, aux yeux de toute une section de l'opinion mexicaine, une égale sollicitude à l'égard du problème des réfugiés espagnols que celle précédemment témoigné par le Président Cardenas. Il semble cependant, à travers les réticences de divers articles de presse, que le zèle ici soit moins grand de procéder à un recrutement massif des cadres espagnols d'extrême gauche dont l'appoint a la vie politique du pays ne contribuerait pas à faciliter l'œuvre de redressement à laquelle s'efforce l'administration actuelle.

Arvengas [AMAEF/Vichy-Espagne/284]

9. Nota de la Dirección política del MAE.

Vichy le 10 février 1941. Note.

L'attitude du Gouvernement du Maréchal à l'égard des anciens dirigeants républicains espagnols s'est constamment inspirée du souci de leur interdire toute activité nuisible aux relations de bon voisinage [...] et de respecter en même temps les obligations résultant des accords en vigueur et de l'usage international qui régissent la procédure d'extradition.

Satisfaction immédiate a été accordée aux démarches du Gouvernement espagnol réclamant le maintien des intéressés en territoire français, malgré les avantages qu'aurait présenté le départ de France de ces éléments dont certains constituent une menace latent pour l'ordre public des pays où ils se trouvent.

Le 22 juin 1940, le Ministère de l'Intérieur espagnol a exprimé pour la première fois à notre Ambassade en Espagne le désir d'obtenir que certains chefs républicains notamment MM Azaña, Negrín, Indalecio Prieto, mis dans l'impossibilité de quitter la France.

L'ordre a été donné immédiatement aux Commissaires de frontière de s'opposer à la sortie des intéressés. Profitant de la désorganisation provoqué par la défaite plusieurs d'entre eux avaient cependant pu s'embarquer à l'insu de nos autorités.

À la date du 16 juillet, M de la Baume a signalé que les autorités espagnoles l'avaient à nouveau saisi de la question en précisant que M Azaña se trouvait à Périgueux. Des instructions ont été adressées aussitôt au Préfet de la Dordogne et M Azaña a été maintenu en France jusqu'à son décès.

Notre Ambassadeur à Madrid a fait savoir le 24 juillet d'après les indications fournies par les autorités espagnoles que M Portela Valladares et plusieurs membres de l'ancien Gouvernement d'Euskadi étaient sur le point de s'embarquer à Marseille à bord d'un bateau américain. Il a été immédiatement mis obstacle à leur départ.

Enfin, le 27 août 1940, M Serrano Suñer a remis à M de la Baume deux listes contenant les noms de 636 ressortissants espagnols dont le Gouvernement espagnol souhaitait voir interdire le départ de France. Le Gouvernement français a accepté de les maintenir sur notre territoire pour montrer sa compréhension [...] et malgré les démarches répétées des pays d'Amérique qui étaient disposés à accueillir les intéressés. Toutes ces personnes font l'objet d'une stricte vigilance de la police.

D'autre part, chaque fois que les autorités espagnoles l'ont demandé les anciens dirigeants républicains ont été éloignés de la frontière espagnole, notamment du département des Pyrénées Orientales et mis en résidence forcée dans d'autres départements.

Si depuis l'armistice, l'un ou l'autre des intéressés avait pu se dérober à cette surveillance, le fait serait imputable à l'étendue de la tâche à laquelle nos autorités ont à faire face et non au relâchement de leur vigilance.

Enfin, nos autorités de police ont conduit activement les opérations de récupération auxquelles les autorités espagnoles attachent une grande importance. Ces opérations ont pour objet de retrouver les fonds ou archives transportés en France par les dirigeants républicains. [...] À titre d'exemple, il y a lieu d'indiquer que le 21

décembre une saisie-arrêt a été pratiquée sur 79 caisses déposées dans un garde-meubles de Marseille par le Consulat du Mexique dans cette ville et contenant vraisemblablement les archives des adversaires du Gouvernement espagnol.

Lorsque M Serrano Suñer nous a demandé au mois d'août 1940 d'interdire le départ de plusieurs centaines de ressortissants espagnols, cette démarche paraissait dictée par la souci de faire retenir dans notre pays le temps nécessaire pou solliciter leur extradition. Or, nous n'avons été saisis jusqu'à présent que d'une quinzaine de demandes régulières d'extradition. Deux d'entre elles ont déjà été accueillies (Manuel Gómez Valera et Marcelino Vinas Lara) et l'une a été rejetée par l'autorité judiciaire (Aurelio Fernández Sánchez).

La procédure d'extradition este définie par la Convention franco-espagnole de 1877 qui est en vigueur. Il a été indiqué aux autorités espagnoles que le Gouvernement français prendrait toutes dispositions pour abrégier les délais de cette procédure, et hâtera, par tous les moyens en son pouvoir la décision de nos autorités judiciaires.

Il aurait intérêt à insister auprès des autorités espagnoles afin qu'elles présentent le plus tôt possible les demandes d'extradition dont elles se proposent de nous saisir afin que nous soyons à même de nous débarrasser en organisant leur départ pour le Mexique de ceux de ces espagnols indésirables dont l'extradition ne serait pas accordé par les tribunaux. [AMAEF/Vichy-Espagne/289]

10. Carta del 19 de febrero de 1941 de Luis Nicolau a Indalecio Prieto.

Vichy, 19 febrero 1941.

Sr. D. Indalecio Prieto

Avenida Nuevo León, 103. México D.F.

C O N F I D E N C I A L

Mi muy querido amigo:

En la medida que le sea a Vd. posible controlar las actividades de nuestros paisanos en esa República (temeridad parece suponerlo) le ruego que procure inculcarles que de todo cuanto se hace y se publica en México el Gobierno español, y por tanto su embajada en Francia, están enterados al día. Que tengan pues la necesaria discreción para no agravar la situación de los refugiados aquí. El Gobierno francés, por las afinidades que hoy les unen al Gobierno español está deseoso de servirle; cuando así no fuera, estaría obligado a hacerlo, ya que aquel va respaldado por la potencia ocupante. Estas realidades se han puesto de manifiesto en un caso personal sobre el que no debo de insistir, y en la negativa a los embarques individuales (dada por Wiesbaden), asunto en el cual el interés neto de Francia coincidía con el de los refugiados. Descartada la posibilidades de tales embarques el llamado "acuerdo" franco-mexicano poco o nada interesa a Francia; si no existe pues mucha habilidad por parte de la representación mexicana, el acuerdo dejará de aplicarse. De ser así, menudearán las demandas de extradición (estos días se ha comunicado una lista de 25 nombres, entre ellos, según me dicen, de Juan, Gassol, Muñoz, Portela, Tarradellas) con riesgo de ser atendidas.

La salida de Francia para América es hoy difícilísima. Ya conocerá Vd. la detención del Alsina en Dakar: no se prevé por su causa la continuación de la línea directa Francia-América. El visado para Argelia y Marruecos es negado sistemáticamente, con lo cual resulta imposible aprovechar la combinación Casablanca-Lisboa. Sólo queda la línea Marsella-Martinica, cubierta por vapores de navegación mixta, con

poquísimas cabinas que el gobierno requisa para funcionarios y antillanos: es muy difícil pues lograr una de ellas.

Situadas así las cosas, hay que pensar que la grande esperanza abierta a los refugiados españoles por la amplísima generosidad del Gobierno mexicano, va a frustrarse. Se acentuará la presión para que la masa de los emigrados repase los Pirineos, y se habla ya a este propósito (entrevista de Montpellier) de una amnistía. Aunque es difícil admitir la sinceridad de ésta mientras en las cárceles y campos de concentración existen 378 mil presos, lo que no logre el convencimiento puede imponerle la violencia. El resto de los emigrados, es decir los candidatos a embarques individuales, que por razones apuntadas antes no pueden embarcar, correrán su suerte en función de la protección legal y del subsidio material que México está en condiciones de prestarles.

He tenido la pena de despedirme hoy del licenciado Rodríguez. Nuestro gran amigo, que se consagró con tanta cordialidad y tanta comprensión al problema de los refugiados españoles y al cual debemos gratitud sin límites, empezó una obra que me temo no será continuada, o lo será con un espíritu muy diferente.

Siento tener que cerrar ésta antes de haber platicado a fondo con el general Aguilar. Le fui presentado, y muy amablemente me dio cita para el día siguiente; al día siguiente hubo de diferirla para el de más allá, luego para el otro... espero pues que me llame. Me atrevo, sin embargo, a anticiparle una primera impresión. Viene dispuesto a ordenar en su casa (me parece muy bien) y en la de los otros; no admite colaboración, sino supeditación; pretende ser en Europa el único de sus paisanos que se ocupe del asunto español, queriendo llevar su desinteresado esfuerzo hasta el límite de hacerlo todo personalmente, sin intervención de nadie. Cualidades de general, que son muy distintas de las que adornaban al Licenciado. En fin, dice estar “dispuesto a que desaparezca la impresión de que son los españoles quienes manejan las Legaciones de México”.

Entre los proyectos del nuevo Ministro hay uno que me parece singularmente arriesgado: el de no dejar a nadie de la Legación en la zona ocupada. Hoy la separación entre las dos zonas es una frontera: imposible atravesarla, escribir ni girar. La Legación en Vichy, por tanto, no puede proteger a los refugiados que se hallan — y son numerosos— en la zona ocupada. Desde Vichy no se les puede girar: si no hay funcionarios de cierta categoría en París, aparte de otros peligros, van a morir de hambre. ¿Y qué será de los asilados? Creo interesante que suscite Vd. la cuestión en Relaciones; pero como cosa de ahí, sin que pueda aparecer que Vd. conoce el proyecto por mí, ni por nadie de nuestras amistades en Europa. Es muy preciso evitar susceptibilidades.

Con los retrasos sufridos, la situación de nuestra gente es ya la de vivir de milagro. Creo que las remesas mensuales para los refugiados debe hacerlas el gobierno mexicano en forma que permita controlar su entrada en Francia por el Gobierno francés. De otra suerte se corre el peligro de que se suponga o que entran de contrabando o que están escondidas en Francia, con persecuciones de todo orden como consecuencia.

Le manada un apretado abrazo.

L. N. d'O. [Fuente: Instituto de Estudios Catalanes, Archivo Lluís Nicolau d'Olwer, serie: correspondencia, sub-serie: Indalecio Prieto]

11. Nota verbal de la Embajada de España

Embajada de España

Vichy le 7 Mars, 1941.

À son Excellence l'Amiral F Darlan Ministre des Affaires Étrangères.

Me référant à la note verbale du 31 décembre dernier, j'ai l'honneur de porter à la connaissance de V.E. que selon les informations reçues à Madrid, un certain nombre de généraux de nationalité espagnole qui ont appartenu à la soi-disante [sic] armée rouge espagnole et qui se trouvent actuellement réfugiés au Mexique et dans d'autres républiques sur-américaines, organisent dans ces pays le recrutement de soldats espagnols ex-réfugiés de l'Espagne rouge. L'organisation de cette armée a pour but principal l'engagement sous le commandement du Général rebelle de Gaulle.

Le Gouvernement espagnol ne peut rester indifférent devant le danger que représente ce recrutement et son transport ultérieur, soit dans le Continent, soit dans l'Afrique, pour la sécurité de l'Espagne nationale. Étant donné que le noyau principal du dit recrutement est composé de réfugiés espagnols en France, d'ordre de mon Gouvernement je me permets de signaler ces faits à V.E., en priant de bien vouloir prendre les mesures nécessaires pour suspendre tout possible embarquement de ces réfugiés.

J.F. de Lequerica. [AMAE/Vichy-Espagne/284]

12. Carta del 18 febrero de 1941

Vichy le 18 février 1941. L'Amiral de la Flotte, Ministre D'État aux Affaires Étrangères à Monsieur le Garde de Sceaux, Ministre Secrétaire d'État à la Justice.

Le gouvernement espagnol nous a fait part à diverses reprises de son désir d'obtenir qu'un certain nombre de ressortissants espagnols réfugiés en France lui soient livrés afin d'être jugés pour les crimes qu'ils auraient commis en Espagne pendant la guerre civile.

Il a été répondu que le Gouvernement français s'en tiendrait à l'exécution scrupuleuse de la convention franco-espagnole de 1877 relative à l'extradition, mais qu'il hâterait dans toute la mesure de ses moyens la procédure judiciaire prévue par cet accord.

Il ne semble pas toutefois qu'une telle réponse ait satisfait le Gouvernement espagnol et dans les entretiens des Ministres avec notre Ambassadeur, ou dans la presse, reviennent souvent de vives critiques sur la prétendue bienveillance que nos autorités témoigneraient à l'égard des « rouges » espagnols.

En revanche chaque fois qu'une extradition es réclamée par les autorités espagnoles, mon Département est saisi de nombreuses démarches effectuées auprès de nos représentants dans les pays d'Amérique pour obtenir que les intéressés ne soient extradés.

Ainsi, quelle que soit la position prise par nous, cette question risque de créer des difficultés et des incidents. Nous avons donc le plus grand intérêt à l'aborder avec le souci de faire intervenir des solutions inattaquables à la fois du point de vue de la justice répressive et de l'humanité.

Je crois donc utile de vous faire connaître ma manière de voir sur l'application aux demandes d'extradition qui pourront nous être présentées par les autorités espagnoles, des principes posés par la convention de 1877.

En effet, la guerre civile a constitué un fait nouveau qui ne pouvait être prévu dans

toute sa complexité au moment de la conclusion de cet accord. Pendant deux ans, l'Espagne a été le théâtre d'atrocités individuelles et collectives et de crimes très nombreux. Il serait paradoxal qu'une interprétation erronée des textes précités eût pour résultat de mettre à l'abri de tout châtement de simples criminels de droit commun ayant mis à profit une période de troubles civils pour commettre des actes inhumains.

On peut aussi se demander si les individus s'étant rendu coupables à la fois de délits politiques et de délits de droit commun tels que le pillage au détriment de particuliers, et, circonstance aggravante, au préjudice de la collectivité (vols de musées) et cela dans le but de l'appropriation individuelle, pourrait légitimement échapper à l'extradition, leurs actes apparaissant, dans leur ensemble, comme dépourvus du désintéressement qui justifie le traitement privilégié que la tradition réserve aux auteurs de véritables délits politiques.

J'estime en conséquence que l'exception politique ne saurait être admise a priori pour tous les faits qu'ont été commis à l'occasion de la guerre civile. Il importe que les magistrats appelés à se prononcer sur ces demandes d'extradition déterminent dans chaque cas particulier, par un examen du fond de l'affaire, si cette exception peut être valablement invoquée.

J'ai l'honneur de vous prier de bien vouloir m'indiquer si vous partagez mon sentiment. [AMAEF/Vichy-Espagne/289]

13. Circular del 3 abril de 1941

Vichy le 3 avril de 1941 Le Garde de Sceaux, Ministre Secrétaire d'État à la Justice L'Amiral de la Flotte Ministre D'État aux Affaires Étrangères.

L'occasion des demandes d'extradition que le Gouvernement espagnol est susceptible de d'adresser au Gouvernement français contre certains se des ressortissants réfugiés sur notre territoire et inculpés d'infraction commises en Espagne pendant la guerre civile, vous avez bien voulu me faire connaître votre manière de voir sur l'application des principes posés en cette manière par la Convention franco-espagnole du 14 décembre de 1877.

Vous précisez qu'en raison de leur complexité l'exception politique ne saurait être admise a priori pour tous les faits qui ont été commis à l'occasion de la guerre et qu'il importe que les magistrats appelés à se prononcer sur ces demandes d'extradition déterminent dan chaque cas par un examen de fond de l'affaire si cette exception peut être valablement invoquée.

En conséquence vous me demandez d'apprécier sous quelle forme il vous paraîtra possible de faire part de votre manière de voir aux magistrats intéressés.

J'ai l'honneur de vous communiquer une exemplaire de la circulaire que j'adresse à ce jour à MM les procureurs généraux.

Je crois, par ailleurs, devoir appeler votre attention sur l'intérêt qui s'attache à ce que les pièces de justice produites contiennent des exposés très circonstanciés des faits délictueux qui motivent [...] [Joseph Barthélemy]

Vichy le 3 avril 1941, à le Procureur Général près de la Cour d'Appel .

« Dans les affaires qui seront éventuellement soumises à votre Cour et où l'exception politique serait relevée, il conviendra d'inviter vos substituts à développer en des

réquisitions afin que les magistrats puissent apprécier si les dispositions particulières des conventions diplomatiques qu'existent en la matière et complétées, s'il a lieu, par la loi du 10 mars 1927 justifient ou non un avis défavorable.

« Dans l'hypothèse où la demande d'extradition du Gouvernement requérant viserait des faits complexes, dont certains seulement seraient susceptibles de constituer des infractions pour lesquels l'exception politique peut jouer, je vous rappelle que vos substituts, compte tenu des qualifications énoncées dans les pièces de justice peuvent, le cas échéant, requérir de la Cour des avis favorables limitant l'extradition aux faits dont le caractère de droit commun apparaîtra indiscutable. « Au cas où les pièces de justice produites seraient incomplètes et ne comporteraient pas un exposé suffisant des faits qu'il importe que vos substituts ne manquent pas de requérir le renvoi de l'affaire afin que les autorités requérantes soient mises en mesure de fournir des renseignements complémentaires susceptibles de préciser les circonstances des faits délictueux. [AMAEF/Vichy-Espagne/289].

BIBLIOGRAFÍA

Archivos consultados

Archivo del Ministerio de Asuntos Extranjeros de Francia (AMAEF) serie: Guerra, sub-serie: Vichy-Espagne, cajas: 284, 287, 289-i, 289-ii.

———, Convenio de extradición, AMAE, 14/12/1877 Disponible en [<http://www.smae.diplomatie.gouv.fr/choiseul/>], documento consultado el 08/02/2005.

———, Convenio de extradición de malhechores, AMAE, 26/08/1850. Disponible en [<http://www.smae.diplomatie.gouv.fr/choiseul/>] documento consultado el 08/02/2005.

———, Convention d'Armistice franco-italienne, 24/06/1940, disponible en [<http://artsweb.bham.ac.uk/vichy/defeat.htm>], documento consultado el 8/02/2005.

———, Convention d'extradition, AMAE, 22/11/1834. Disponible en [<http://www.smae.diplomatie.gouv.fr/choiseul/>] documento consultado el 08/02/2005.

———, Convention relative à l'extradition des déserteurs et des criminels, AMAE, 29/09/1764. Disponible en [<http://www.smae.diplomatie.gouv.fr/choiseul/>] documento consultado el 08/02/2005..

Archivo de la Prefectura de policía de París, (APP), serie: 1940-1945, sub-serie: espagnols: caja: 458.

Instituto de Estudios Catalanes, Archivo Lluís Nicolau d'Olwer, serie: correspondencia, sub-serie: Indalecio Prieto.

Libros y artículos consultados

Aron, Robert, Histoire de l'épuration, París, Fayard, 1967-1975, IV vols.

———, Histoire de Vichy 1940-1944, París, Fayard, 1954.

Azéma, Jean-Pierre et François Bédarida, coords. Le régime de Vichy et le français, París, Fayard, 1992.

Azéma, Jean-Pierre, De Munich à la Libération 1938-1944, París, Seuil, 1979.

Bancaud, Alain « La magistrature et la répression politique de Vichy ou l'histoire d'un demi-échec », en Droit et Société, 34(1996).

———, Une exception ordinaire. La magistrature en France. 1930-1950, París, Gallimard, 2002.

Baruch, Marc Olivier, coord, Une poignée de misérables: l'épuration de la société française après la Seconde Guerre Mondiale, París, Fayard, 2003.

Beccaria, Cesare, De los delitos y de las penas, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, trad. de J.A. de las Casas, pp. 303-304.

Bernard, Marie-Paul, Traité théorique et pratique de l'extradition, París, Charles-André Weiss, 1890. II Vols.

Bodino, Juan, Los seis libros de la República, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, trad. por Gaspar de Añastro Ysunza (1590), III Vols.

Bosques, Gilberto, Historia oral de la diplomacia mexicana, México, Archivo histórico diplomático mexicano, 1988.

Charles-Roux, François, Cinq mois tragiques aux Affaires Etrangères, París, Plon, 1949.

Colección de tratados y convenios de España, Madrid, Ministerio de Asuntos Extranjeros, 1950. Vol III, (1939-1943).

Constitution de l'an I, 1793. Disponible en [<http://mjp.univ-perp.fr/france/>], documento consultado el 08/02/2005.

Cointet, Jean-Paul, Histoire de Vichy, París, Perrin, 2003.

Cox, Richard, « Hugo Grocio » en Leo Strauss y Joseph Cropsey, comps, Historia de la filosofía política, México, Fondo de Cultura Económica, p. 374.

Deere, Lora L., "Political Offenses in the Law and Practice of Extradition", The American Journal of International Law, Vol. 27 No. 2(1933), pp. 247-270.

Donnedieu de Vabres, Henri, Introduction à l'étude du droit pénal international. Essai d'histoire et de critique sur la compétence criminelle dans les rapports avec l'étranger, París, Recueil Sirey, 1922.

Dreyfus-Armand, Geneviève, L'exil des républicains espagnols en France. De la Guerre civile à la mort de Franco, París, Albin Michel, 1999.

Duroselle, Jean-Batiste, L'abîme. Politique étrangère de la France 1939-1945, París, Imprimerie Nationale, 1981.

Fabréguet, Michel, « Un groupe de réfugiés politiques: les républicains espagnols des camps d'internement français aux camps de concentration nationaux-socialistes (1939-1941) », Revue d'Histoire de la II Guerre, 144(1986), pp. 19-38.

- , « Les ‘espagnols rouges’ à Mauthausen (1940-1945) », Guerres Mondiales, 162(1991), pp. 77-98.
- Fernández, Alberto, La España de los maquis, París, Ediciones Avance, 1967.
- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Extradición en derecho internacional. Aspectos y tendencias relevantes, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- Granados, Mariano, La extradición de los refugiados españoles, México, Agrupación de Universitarios Españoles, s.f.
- Grocio, Hugo, Del derecho de la guerra y de la paz, Madrid, Reus, 1925. trad. por Jaime Torrubiano Ripio, 4 Vol.
- Hoffmann, Stanley, A la recherche de la France, París, Seuil, 1963.
- Jones, J. Mervyn, “Modern Developments in the Law of Extradition”, en The American Journal of International Law, pp. 113-141.
- La Ferrière, Julien « L'évolution récente du droit français de l'extradition », en Revue du droit public et de la science politique en France et à l'étranger, 3(1979), pp. 793-821.
- Laguerre, Bernard, “Les dénaturisés de Vichy”, en Vingtième siècle. Revue d'Histoire, 20(1980) pp.3-15.
- Langlois, Charles-Victor y Charles Seignobos, Introducción a los estudios históricos, Madrid, D. Jorro Editor, 1913, trad. por J. Vaca, p. 322.
- Leahy, William, I was there: the personal story of the chief of staff to presidents Roosevelt and Truman based on his notes and diaries made at the time, Nueva York, McGraw-Hill, 1950.
- Clara E. Lida, coord. México y España en el primer franquismo, 1939-1950: rupturas formales y relaciones oficiosas, México, El Colegio de México, 2001
- Loi Constitutionnelle, 10/06/1940, disponible en en [<http://mjp.univ-perp.fr/France/>], documento consultado el 2/02/2005.
- Loi du 10 Mars 1927 relative à l'extradition des étrangers, Recueil des textes juridiques, París, Dalloz, 2000.
- Madariaga, Salvador de, España. Ensayo de historia contemporánea, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1942.
- Marrus, Michael y Robert O Paxton, Vichy et les juifs, París, Calmann-Levy, 1981.
- Mathiez, Albert, La Révolution et les étrangers, cosmopolitisme et défense nationale, París, La Renaissance du Livre, 1918.
- Mettgenberg, Wolfgang, “The Extradition of the Assassins of the Spanish Premier Dato by the German Reich (Fort Extradition Case)”, The American Journal of International Law, Vol. 16 No. 4(1922), pp. 542-560.
- Milza, Pierre y Denis Peschanski, coords. Exils et migration, Italiens et Espagnols en France, 1938-1946, París, L'Harmattan, 1994.
- Milza, Pierre y Denis Peschanski, coords. Exils et migrations. Italiens et Espagnols en France, 1938-1946, Centre d'études et de documentation sur l'émigration italienne-Centre d'histoire de l'Europe du XX^e siècle-Institut d'histoire du temps présent, 1991.
- Moulin de Labarthète, Henri du, Le temps des illusions, Ginebra, G. Bourquin, 1946.
- Nicolau d'Olwer, Lluís, Caliu, México, Institut Català de Cultura, 1958.
- Noiriel, Gérard, Les origines républicaines de Vichy, París, Hachette, 1999.
- , Refugiés et sans-papiers : La République face au droit d'asile, París, Hachette-Pluriel, 1998.
- Paxton, Robert O., L'armée de Vichy. Le corps d'officiers français : 1940-1944, París, Tallandier, 2003.
- , La France de Vichy 1940-1944, París, Seuil, 1997.
- Peschanski, Denis, La France des camps: l'internement (1938-1946), París, Gallimard, 2002.
- Pétain, Philipe, Discours aux Français, 17 juin 1940-22 août 1944. Textes établis, présentés et commentés par Jean-Claude Barbas, París, Albin Michel, 1989.
- Pietri, François, Mes années en Espagne 1940-1948, París, Plon, 1954.
- , « Ambassade à Madrid » en La vie de la France sous l'occupation, Stanford, Institut Hoover, 1957, p. 702. Vol. II.
- Pla Brugat, Dolores, Els exiliats catalans: un estudio de la emigración catalana en México, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia-Orfeo Català de Mèxic, 1999.
- Pike, David Wingate, Vae Victis! Los republicanos españoles refugiados en Francia, 1939-1944, París, Ruedo Ibérico, 1969.
- Prieto, Palabras al viento, México, Minerva, 1942.
- , Convulsiones de España, México, Oasis, 1967.
- Projet de loi constitutionnelle, 8/06/1940, disponible en en [<http://mjp.univ-perp.fr/France/>], documento consultado el 2/02/2005.
- Queuille, Pierre, Histoire diplomatique de Vichy. Pétain diplomate, París, Albatros, s.f.

- Rémy, Dominique, Les lois de Vichy, París, Romillat, 1992.
- Rolland, Denis, Vichy et la France Libre au Mexique. Guerre, culture et propagande pendant la Seconde guerre mondiale, París, l'Harmattan-Publications de la Sorbonne, 1990.
- Rouso, Henry, Le syndrome de Vichy de 1944 à nos jours, París, Seuil, 1990.
- Rubio, Javier, La emigración de la Guerra Civil de 1936-1939: historia del éxodo que se produce con el fin de la II República española, Madrid, San Martín, 1977.
- Saulnier, Frédéric, Joseph Barthélemy, (1874-1945) La crise du constitutionnalisme libéral sous la Troisième République, París, Librairie Générale du Droit et Jurisprudence, 2004.
- Schor, Ralph, Histoire de l'immigration en France. De la fin du XIXème siècle à nos jours, Armand Colin, 1996.
- Segovia, Rafael, Fernando Serrano Migallón, eds. Misión de Luis I Rodríguez en Francia, la protección de los refugiados españoles, México, El Colegio de México-Consejo Nacional para Ciencia y la Tecnología-Secretaría de Relaciones Exteriores, 2000.
- Séguéla, Mathieu, Pétain- Franco: les secrets d'une alliance, París, Albin Michel, 1992.
- Serrano Migallón, Fernando, El asilo político en México, México, Porrúa, 1998.
- Serrano Suñer, Ramón, Entre el silencio y la propaganda, la historia como fue: memorias, Barcelona, Planeta, 1977.
- Smith, Lois Elwin, México and the Spanish Republicans, University of California, Berkeley, 1955.
- Southworth, Herbert Routledge, El mito de la cruzada de Franco, París, Editions Ruedo Ibérico, 1969.
- , La destruction de Guernica : journalisme, diplomatie, propagande et histoire, París, Editions Ruedo Ibérico, 1975.
- Stein, Louis, Par delà l'exil et la mort. Les républicains espagnols en France, París, Mazarine, 1981.
- Tusell, Javier, Franco, España y la II Guerra Mundial. Entre el Eje y la Neutralidad, Madrid, 1995.
- Viet, Vincent, La France immigrée. Construction d'une politique: 1914-1997, París, Fayard, 1998.
- Vilanova, Antonio, Los olvidados: los exiliados españoles en la Segunda Guerra Mundial, París, Ruedo Ibérico, 1969.
- Vormeier, Barbara, La Déportation des Juifs allemands et autrichiens de France, París, Éditions La Solidarité, 1990.
- Weil, Patrick, La France et ses étrangers : l'aventure d'une politique de l'immigration de 1938 à nos jours, París, Gallimard, 1991.
- “La capitale rend hommage à ses libérateurs espagnols”, Le Monde, 25/08/2004.
- “Un groupe de travail est en cours de constitution”, Le Monde, 25/03/1997.